

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

FUNDAMENTOS QUE MOTIVAN LA
INAPLICACIÓN DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE
LA ACCIÓN EN EL COBRO DE DEUDAS DE
APORTES PREVISIONALES A CARGO DE LAS
AFP- ANÁLISIS.

Tesis para optar el título profesional de:

ABOGADA

Autora:

Karina Janet Huangal Bances

Asesor:

Mag. Cindy Steffani Salvador Marquez

Cajamarca - Perú

2021

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS

El asesor Cindy Steffani SALVADOR MARQUEZ, docente de la Universidad Privada del Norte, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carrera profesional de **DERECHO**, ha realizado el seguimiento del proceso de formulación y desarrollo de la tesis de la estudiante:

- HUANGAL BANCES, Karina Janet

Por cuanto, **CONSIDERA** que la tesis titulada: **FUNDAMENTOS QUE MOTIVAN LA INAPLICACIÓN DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN EN EL COBRO DE DEUDAS DE APORTES PREVISIONALES A CARGO DE LAS AFP**. para aspirar al título profesional de: **ABOGADA** por la Universidad Privada del Norte, reúne las condiciones adecuadas, por lo cual, **AUTORIZA** al o a los interesados para su presentación.

Dra. Cindy Steffani SALVADOR MARQUEZ

ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS

Los miembros del jurado evaluador asignados A procedido a realizar la evaluación de la tesis de la estudiante: HUANGAL BANCES Karina Janet para aspirar al título profesional con la tesis denominada: FUNDAMENTOS QUE MOTIVAN LA INAPLICACIÓN DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN EN EL COBRO DE DEUDAS DE APORTES PREVISIONALES A CARGO DE LAS AFP..

Luego de la revisión del trabajo, en forma y contenido, los miembros del jurado concuerdan:

Aprobación por unanimidad

Aprobación por mayoría

Calificativo:

Excelente [20 - 18]

Sobresaliente [17 - 15]

Bueno [14 - 13]

Calificativo:

Excelente [20 - 18]

Sobresaliente [17 - 15]

Bueno [14 - 13]

Desaprobado

Firman en señal de conformidad:

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y Apellidos

Jurado
Presidente

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y Apellidos

Jurado

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y Apellidos

Jurado

DEDICATORIA

A Dios:

Por nunca soltar mi mano y guiar mi camino para llegar hasta aquí,
por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en
mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía
durante todo el periodo de estudio.

A mis padres:

Doris y James, por su esfuerzo constante y la confianza depositada
en mi persona, por su apoyo, y los valores que me inculcaron desde
pequeña, sin ellos esto no hubiera sido posible.

A mi hermano:

Rixson, por todo su cariño, compañía y apoyo moral, te quiero
mucho.

A Toda mi familia:

Porque de manera directa e indirecta fueron participes de mi
formación profesional.

AGRADECIMIENTO

Dios, Tu amor y bondad no tienen fin, me permites sonreír ante mis logros que son el resultado de tu constante guía, Gracias por sujetar mi mano en mis caídas, y por todas tus pruebas que me hicieron más fuerte.

Gracias a mi Familia por el apoyo moral en el desarrollo de esta investigación, a mi universidad por haberme permitido formarme en sus aulas, por la calidad de la educación brindada.

Gracias a mis docentes de la Universidad Privada del Norte, por los conocimientos impartidos a lo largo de mi formación profesional.

Gracias a mi asesora la Dra. Cindy Steffani Salvador Marquez, por la paciencia y la orientación en el desarrollo de la presente investigación.

Gracias a mis pitufiamigas y a Jhonattan, por representar el valor de la amistad más real, y empujarme a perseguir mis sueños.

Gracias a todos quienes fueron participes de manera directa e indirecta en esta investigación.

Todo esto es gracias a ustedes.

Tabla de contenidos

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS	2
ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS	3
DEDICATORIA.....	4
AGRADECIMIENTO	5
ÍNDICE DE TABLAS	8
RESUMEN.....	9
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	10
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	10
1.2. CONCEPTOS BÁSICOS	15
1.2.1 SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES	15
1.2.2 SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES	16
1.2.3. EL ABUSO DEL DERECHO	18
1.2.4 PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD	20
1.2.5 LA ACCIÓN	21
1.2.6 EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN	22
1.3 JUSTIFICACIÓN.....	24
1.4 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	25
1.2.1. Objetivo general.....	25
1.2.2. Objetivos específicos.....	25
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA	26
2.1. Tipo de investigación	26

2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)	26
2.3 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	27
2.4 Procedimiento	28
2.5 Consideraciones Éticas	29
CAPÍTULO III. RESULTADOS	30
3.1. <i>Argumentos Por Los Que Se Declara Fundada La Excepción De La Prescripción De La Acción, En Procesos De Obligación De Dar Sumas De Dinero Por Cobro De Aportes Previsionales A Favor De Las AFP`S.</i>	30
3.1.1 <i>La Generación De Un Abuso De Derecho Por Parte De Las AFP`S Al Exigir El Pago De Deudas Cuyo Periodo De Devengue Superan Los 10 Años.</i>	35
3.1.2 <i>La Vulneración Al Principio De Irretroactividad Al Ordenarse El Pago De Periodos Prescritos Con Anterioridad A La Entrada En Vigencia De La Ley N° 30425.</i>	37
3.1.3.- <i>La obligación de las AFP`S de exigir el pago a las empleadoras.</i>	39
3.1.4 <i>Fundamentos Adoptados Por El Primer Juzgado De Paz Letrado Puerto Maldonado – Tambopata.</i> 40	
3.2. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS ADOPTADOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.	42
3.3.- ANÁLISIS DE LAS POSTURAS EXPUESTAS EN EL PLENO CASATORIO LABORAL Y PROCESAL LABORAL 2018.....	44
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	48
4.1 Discusión	48
4.1.4 <i>Implicancias:</i>	53
4.2 Conclusiones	54
4.3 RECOMENDACIONES	56
REFERENCIAS.....	57
ANEXOS.....	61

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 01: *PROCESOS DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO SEGUIDAS*

POR AFP'S _____ pag. 30-31

TABLA 02: *EXPEDIENTE N° 000589-2017-0-0601-JP-LA-04* _____ pag. 32-35

TABLA 03: *PROCESOS DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO CON*

PERIODOS PRESCRITOS. _____ pag. 45-46

TABLA 04: Tabla 04: RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN EL
PLENO JURISDICCIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL 2018. ____ pag.45-46

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, tiene como objetivo principal determinar los fundamentos que motivan la inaplicación de la imprescriptibilidad de la acción en el cobro de las deudas de aportes previsionales a cargo de las AFP, estipulado en el artículo 34° del T.U.O de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, modificado por la Ley N° 30425; La investigación es de corte Cualitativo - No experimental; toda vez que ha sido realizada a través del estudio de casos, la revisión de fuentes bibliográficas, y el análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 01417-2005-PA/TC y la sentencia recaída en el expediente N° 02379-2012-PA/TC, finalmente el análisis del primer pleno jurisdiccional laboral y procesal laboral del 2018. De los resultados obtenidos se puede concluir que si existen fundamentos legales y jurisprudenciales que motiven la inaplicación del artículo 34° del T.U.O de la Ley del Sistema Privado de Administración de fondos de pensiones, pues el artículo 37° del mismo cuerpo legal, obliga a las AFP a exigir el pago de los aportes previsionales de manera oportuna, así mismo el Tribunal Constitucional ha establecido que si prescriben las acciones iniciadas por las AFP para exigir el cobro de aportes previsionales, por otro lado el derecho a la igualdad respecto del Sistema Nacional de pensiones (ONP) se ve desvirtuado, toda vez que en este sistema es la SUNAT la entidad encargada del recaudo y administración de los aportes previsionales, regulándose por las normas del T.U.O del Código Tributario, cuyo artículo 34° refiere que la acción prescribe a los 10 años, así mismo la aplicación a raja tabla del citado artículo genera un abuso de derecho por parte de las AFP, y contraviene al principio constitucional de irretroactividad de la norma.

Palabras clave: Excepción de Prescripción de la Acción, Aportes Previsionales, Abuso de Derecho, Irretroactividad de la norma, AFP.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

Con fecha 21 de abril del año 2016, mediante la Ley N° 30425 publicada en el diario oficial EL PERUANO, se da la Incorporación de un último párrafo al artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, el mismo que señala: Incorporase un último párrafo al artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, con la siguiente redacción: "Obligación del empleador de retener los aportes" Artículo 34.-(...) **Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles".**

Esta incorporación al artículo 34° del T.U.O de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, contradice lo estipulado en el inciso 1) del artículo 2001° del vigente código civil peruano, el mismo que a la letra señala: Artículo 2001.- Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.

Asimismo, la citada incorporación, confronta una de las causales de contradicción que la misma ley prevé en su artículo 38° al estipular claramente que: El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: 1. Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada; 2. Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; 3. Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se

acreditará con copia de los libros de planillas; 4. Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; y, 5. Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446 y 455 del Código Procesal Civil.

- **Artículo 446.- Excepciones proponibles.**

El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:

- 1.- Incompetencia;
- 2.- Falta de capacidad de ejercicio del demandante o de su representante, de acuerdo con el artículo 43 del Código Civil.
- 3.- Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado;
- 4.- Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;
- 5.- Falta de agotamiento de la vía administrativa;
- 6.- Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado;
- 7.- Litispendencia;
- 8.- Cosa Juzgada;
- 9.- Desistimiento de la pretensión;
- 10.- Conclusión del proceso por conciliación o transacción;
- 11.- Caducidad;
- 12.- **Prescripción extintiva;** y,
- 13.- Convenio arbitral.
- 14.- Falta de representación legal o de apoyo por capacidad de ejercicio restringida del demandante o de su representante, de acuerdo con el artículo 44 del Código Civil.

- **Artículo 455.- Propuesta y trámite de las defensas previas**

Las defensas previas como el beneficio de inventario, el beneficio de excusión y otras que regulen las normas materiales, se proponen y tramitan como excepciones.

Dada esta incorporación a la norma, se ha suscitado en la realidad un problema latente respecto del cobro de aportes previsionales, favoreciendo a las AFP'S el cobro de montos dinerarios elevados, así pues tenemos en el Distrito Judicial de Cajamarca diferentes procesos ejecutivos de obligación de dar suma de dinero seguidas por AFP'S

contra empresas privadas y contra entidades públicas; en las que se ordena se lleve a cabo la ejecución forzada en los bienes de la ejecutada por diferentes montos dinerarios, ordenes contenidas en las sentencias de los siguientes expedientes N° 00589-2017-0-0601-JP-LA-04; N° 00694-2017-0-0601-JP-LA-01; N° 00699-2013-0-0601-JP-LA-01; N° 00807-2016-0-0601-JP-LA-01; N° 01167-2017-0-0601-JP-LA-01; N° 01735-2017-0-0601-JP-LA-01; N° 02046-2015-0-0601-JP-LA-01; N° 02728-2015-0-0601-JP-LA-01; N° 01747-2016-0-0601-JP-LA-01; de estos procesos se advierte que los magistrados al resolver los procesos ejecutivos, ordenan la ejecución forzada sobre periodos de devengue anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, periodos que ya habrían cumplido más de 10 años de antigüedad por lo que válidamente la parte ejecutada en el proceso podría contradecir el mandato alegando la Excepción de Prescripción de la Acción, según lo establece el artículo 38° de la misma Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de pensiones; sin embargo, esta al ser planteada es declarada Infundada de plano en atención al artículo 34° que declara la imprescriptibilidad de la acción para el cobro de estos aportes previsionales.

En atención a lo ocurrido, se puede advertir que las AFP`S abusan de su derecho, al dejar transcurrir el tiempo, para exigir el cobro de los aportes provisionales de sus afiliados a las empresas ejecutadas; siendo que exigen el cobro de periodos devengados impagos que conlleva además el cobro de intereses moratorios elevados, las costas y costos del proceso; cuando la deuda real o inicial es mínima, esta situación acarrea que las empresas ejecutantes (AFP`S) se beneficien indebidamente de estos cobros, dado que finalmente lo otorgado en una sentencia no va directamente en beneficio del afiliado, sino más por el contrario va a las arcas de las AFP`S.

Por otro lado se tiene que la incorporación de la citada norma, da rienda suelta a que se exija el cobro de sumas de dinero por incumplimiento de pago a las AFP`S por deudas incluso anteriores a la entrada en vigencia del artículo en cuestión, generando un efecto retroactivo de la norma, y consecuentemente vulnerando el principio constitucional de irretroactividad, consagrado en el Artículo 103° de la constitución política del Perú, el mismo que señala: “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas. Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.” (Constitución Política del Perú)

Previo lo expuesto, tenemos que al incorporarse en el artículo 34° del T.U.O de la ley del Sistema Privado de Pensiones, la imprescriptibilidad de la norma, se ampara con ello que las AFP`S exijan el cobro de deudas que habrían prescrito hasta antes del 21 de abril del 2016, fecha en la que entraría en vigencia la nueva norma, incurriendo en error pues claramente la Constitución Política Del Perú menciona que la ley solo es retroactiva en los casos de materia penal, y siempre que esta favorezca al reo, situación que en el presente caso no se da; en concreto podemos ver esta situación en el proceso llevado en el expediente N° 00699-2013-0-0601-JP-LA-01, tramitado ante el Séptimo Juzgado De Paz Letrado – Especialidad Laboral, Del Módulo Corporativo Laboral De La Corte Superior De Justicia De Cajamarca; proceso en el que se exige el cumplimiento del pago de los periodos de devengue correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1996; enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y

diciembre de 1997; enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2000; marzo y junio de 2011; periodos que como se evidencia son anteriores a la entrada en vigencia de la norma en cuestión; y sin embargo, el juez declara infundada la Excepción de Prescripción de la acción, ordenando el pago de la suma de S/ 61 228.68 (sesenta y un mil doscientos veintiocho con 68/100 soles), correspondiente a los periodos de devengue de los meses de mayo a diciembre de 1996; enero a diciembre de 1997; enero a diciembre de 1998; enero a diciembre de 1999; enero a julio de 2000; y junio de 2011; más los intereses moratorios. Solo de este proceso judicial se advierte que la elevada suma otorgada corresponde en un significativo porcentaje a los intereses moratorios en los que habría incurrido la empresa ejecutada, cuando el monto que originaría dicha deuda es en realidad ínfimo, lo que denota un claro abuso de derecho por parte de la AFP ejecutante.

Como primer antecedente al presente estudio, es preciso citar la investigación realizada por Kristel Gianela Minga Medina, en su tesis “LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE APORTES PREVISIONALES A LAS AFP” -2018 , en la cual concluye que en atención a las contradicciones normativas entre el artículo 34° y los artículos 37° y 38° del T.U.O de la Ley Del Sistema Privado De Administración De Fondo De Pensiones y a propósito de brindar seguridad jurídica deviene de urgente modificar el último párrafo del artículo 34° de la citada ley esto con el propósito de lograr una adecuada regulación legal, coherente y armoniosa. (Medina, 2018)

Como segundo antecedente, tenemos la investigación realizada por Laura Esther Lucano Huamán, tesis titulada “INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LA LEY 30425 Y SU CONTENIDO DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE PRETENSIONES DIRIGIDAS A RECUPERAR APORTES PREVISIONALES” – 2019, en la cual se concluye que la Ley N° 30425 debe interpretarse respetando los parámetros del artículo 103° de la Constitución del estado, por lo que debería surtir sus efectos para las situaciones jurídicas acontecidas a partir del 22 abril de 2016, refiere además que sobre las acciones cuyos periodos de devengue han superado los 10 años antes de la entrada en vigencia de la norma, debe declararse fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción. (Huamán, 2019)

1.2. CONCEPTOS BÁSICOS

1.2.1 SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES

El sistema Nacional de pensiones es creado por Decreto Ley N° 19990 (en vigor desde el 1 de mayo de 1973), siendo un régimen pensionario administrado directamente por el estado a través de la Oficina de Normalización Previsional. (ONP), es un sistema de reparto que se caracteriza por otorgar prestaciones fijas en valor suficiente que permita que la aportación colectiva de los trabajadores activos financie las pensiones de los actuales jubilados. Este sistema puede otorgar pensiones por invalidez, viudez, orfandad y ascendencia, y capital de defunción, asimismo permite acceder a una pensión de jubilación adelantada, para ello los hombres deberán acreditar como mínimo 30 años de aportes y tener 55 años

cumplidos y para el caso de las mujeres deberán tener 50 años cumplidos y acreditar haber aportado al SNP 25 años como mínimo. (OFICINA NACIONAL DE PENSIONES, 2021)

Las condiciones que exige el Régimen General son las siguientes:

- a) Ofrece pensión de jubilación por un monto máximo mensual de S/ 893.
- b) El monto mínimo de pensión es de S/ 500.
- c) El/La trabajador/a aportará el 13% de su remuneración mensual.
- d) Los aportes de las/los trabajadoras/es van a un fondo común.
- e) El/La trabajador/a asegurado/a deberá tener un mínimo de 20 años de aportes.
- f) La edad mínima para solicitar la pensión de jubilación es de 65 años.
- g) El ente encargado de recaudar y administrar estos fondos es la SUNAT, por lo que la exigencia del pago de estos aportes se regula por las normas del T.U.O del Código Tributario.
- h) El plazo para que los empleadores cumplan con declarar y pagar referidos aportes es de doce días hábiles del mes siguiente al periodo mensual.

1.2.2 SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

El sistema privado de pensiones es creado por Decreto Ley No. 25897 (27 de Noviembre de 1994) actualmente regulado por el Decreto Supremo N° 054-97-EP (13 de Mayo de 1997), este sistema se caracteriza por ser un régimen de capitalización individual, en la cual los aportes realizados por el trabajador son depositados a su cuenta personal, (Cuenta Individual de Capitalización, - CIC), la cual es incrementada

de mes a mes con los nuevos aportes y con la rentabilidad generada por las inversiones del fondo acumulado.

El sistema privado de pensiones es un régimen administrado por entidades privadas a las que se les denomina Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP, que son empresas conformadas por capitales privados cuyo propósito es la administración de los fondos aportados por sus afiliados de forma individual y periódica, ello como resultado de su actividad laboral. (Lobato, 2020)

Según el artículo 30° de Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, los aportes de los trabajadores dependientes afiliados pueden ser obligatorios o voluntarios; siendo que los aportes obligatorios, lo constituye el 10% de la remuneración asegurable, un porcentaje de la remuneración asegurable está destinada a financiar las prestaciones de invalidez y sobrevivencia y otro monto destinado a financiar la prestación de gastos de sepelio, también esta constituido por los montos y/o porcentajes que cobren las AFP por los conceptos establecidos como retribución, según ley.

En este sistema la pensión será calculada en base al fondo, además se puede elegir distintas modalidades de pensión. (Retiro programado, Renta vitalicia familiar, Renta temporal con renta vitalicia diferida o Renta vitalicia escalonada), por otro lado permite a su afiliado una pensión en soles o en dólares. Se diferencia del Sistema Nacional de Pensiones porque en este sistema no existe la solidaridad, pues todo se calcula sobre los aportes individuales del afiliado.

1.2.3. EL ABUSO DEL DERECHO

Sobre el **abuso de derecho**, se tiene que el fundamento para reprimir el acto abusivo está en que ningún derecho es ilimitado, pues de ser así, no habría orden social posible. Aquel que tiene derechos frente a los demás integrantes de la sociedad, también tiene deberes para con ellos. (Ormachea, 2015)

Se debe tener presente que la limitación del derecho subjetivo de una persona no sólo está determinada por el interés de la sociedad o del Estado, sino, también, por el interés individual del titular de otro derecho subjetivo que necesita el respeto a su derecho para mantener su dignidad de persona o sea el ejercicio de sus facultades y poderes propios cuyo desconocimiento importaría la degradación de su estado de persona. (Ormachea, 2015)

José León Barandiarán: señala "El derecho no es absoluto, no puede ejercitarse de una manera que lastime los imperativos humanos de solidaridad social y de consideración intersubjetiva. De allí que se haya ido elaborando una concepción en este orden de cosas que, en general, reciba consagración en el derecho moderno". (Barandiarán, 2012)

El Magistrado Roberto Obando Blanco, al citar al maestro Fernández Sessarego, refiere que éste afirma que, la teoría del abuso del derecho que importa un límite al derecho subjetivo puede fundarse, en el caso de ausencia de una expresa norma prohibitiva, en una convicción de la doctrina o en una decisión jurisprudencial, basadas ambas, a su vez, en la "conciencia jurídica colectiva" (Blanco, 2017)

En la experiencia jurídica se advierte que un derecho subjetivo está genéricamente condicionado por el respeto al derecho o interés de "los otros" y al de la sociedad en general. El principio del abuso de derecho surge así como un límite al

ejercicio anormal o irregular de un derecho subjetivo de parte de su titular. (Blanco, 2017)

Para Bejarano Sánchez, citado por Fernández Sessarego, el Abuso de derecho es una conducta aparentemente congruente con la norma del derecho, una conducta que no es contraria al enunciado formal de la regla jurídica, pero, sin embargo; quebranta el espíritu y el propósito de los derechos ejercidos, provocando que su actualización no sea una acción válida sino un acto ilícito.

Esto quiere decir, que, en el abuso de derecho, se presenta una conducta aparentemente legítima, pero sustancialmente ilícita. (Sessarego, 1992)

Por su parte, el profesor Gustavo Ordoqui Castilla, citado también por el magistrado Roberto Obando, señala: “El abuso de derecho es una forma de ilícito que surge del ejercicio de un derecho subjetivo en forma anormal, irregular, irracional, que se distingue del régimen de la responsabilidad extracontractual general en que aquí se actúa sin derecho, contra derecho, mientras que en el abuso de derecho se actúa con derecho y se termina por transgredir el derecho objetivo”, refiere además que, el abuso de derecho se puede cometer por acción o por omisión, o sea aún sin ejercer un derecho cuando se pudo y debió hacerlo para evitar un daño injusto a terceros. (Blanco, 2017)

Por otra parte el abogado Luciano Barrientos García, menciona tres características para identificar un abuso de derecho, siendo las siguientes:

- a) Que se ejercite más allá de la necesidad determinada por su destino individual.
- b) Que se ejercite sin utilidad para el titular.
- c) Que se ejercite con perjuicio para otro. (García, 2021)

Rosa Flores y Teófilo Idrogo, al citar a Marcial Rubio Correa, refiere que éste estima que el abuso del derecho es una institución válida en sí misma, que tiene un

lugar intermedio entre las conductas lícitas y expresadamente ilícitas”. En este sentido se estaría reconociendo que no está permitido abusar de un derecho y que no es ilícito tampoco porque cae en la esfera de una categoría intermedia entre lo lícito y lo ilícito. (Rosa L. Vargas Flores y Teófilo Idrogo Delgado, 2016)

De los autores citados, y con el propósito de conceptualizar la figura del abuso del derecho podemos señalar que se trata del comportamiento adoptado por un sujeto de derecho sobre la base de una norma válida, una conducta que aparentemente sería acorde a lo establecido en la norma, pero que sin embargo, deviene de ilícita ya que lastima los imperativos humanos de solidaridad social y de consideración intersubjetiva dentro de un estado de derecho.

1.2.4 PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

Esta figura se basa en la imperiosa necesidad de fortalecer la seguridad jurídica, cuyo componente esencial es el de la certeza, en sentido de que “las reglas del juego no sean alteradas para atrás” así se refiere la abogada Lilian Ninoska Ticona Pimentel, al citar al tributarista Héctor Villegas en la revista de VI Jornadas de Derecho tributario. (Pimentel, 2013)

En palabras de Federico de Castro, la cuestión de la irretroactividad tiene un evidente matiz político: unos proclaman la necesidad de no detener el progreso y otros protestan y se defienden contra el trastorno de las innovaciones. Casi todos en algún momento han proclamado su respeto a los derechos adquiridos y han aceptado como un dogma el principio de irretroactividad de las leyes pero también, cada partido llegado al Poder, procura suprimir todo freno impuesto a la potestad legislativa. (Bravo, 1995)

Luis Hernández, refiere que el principio de irretroactividad de las leyes ha sido incorporado a nuestro ordenamiento jurídico, al más alto nivel, esto es, en una norma con rango superior. Así, dicho principio no solamente obliga al juez sino también a legislador. El Congreso de la República no puede dar leyes retroactivas, porque ellas resultarían violatorias de la Constitución Política y, por lo tanto, inconstitucionales. (BERENGUEL, 1992).

Finalmente, se tiene que este consistiría en el principio jurídico que rechaza el efecto retroactivo de las leyes, las que solo se aplicarían a los hechos sucedidos después de su entrada en vigor. (Collía, 2010)

Podríamos señalar entonces que la irretroactividad, es una figura del derecho cuyo propósito es garantizar la seguridad jurídica, se basa en que la ley surte sus efectos sobre determinadas relaciones jurídicas, desde su entrada en vigor, esto es al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo disposición contraria expresa en la Ley.

1.2.5 LA ACCIÓN

Johanna H. Montilla, al citar al procesalista venezolano Rengel Romberg define a la acción como el “Poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar del juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado”. (Bracho, 2008)

Humberto Cuenca al citar a Chiovenda, refiere que la acción implica un poder jurídico para pedir la actuación de la ley e implica también para el Juez el deber de admitir o rechazar la demanda, so pena de que su silencio o negligencia le acarree responsabilidad civil o penal por denegación de justicia. (Cuenca, 2021)

Rolando Martel Chang, define a la acción como el derecho de poner en actividad el aparato jurisdiccional y se diferencia de la pretensión en tanto esta es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución. (Chang., 2021)

Víctor Fairén Guillén, refiere que desde un punto de vista jurídico la acción es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de intereses y derechos aparentes. (Guillén, 2020)

Con el fin de conceptualizar este término, podemos decir que la acción es el derecho subjetivo de carácter fundamental, con el que cuenta toda persona con el fin de recurrir a un órgano jurisdiccional en busca de la satisfacción de una pretensión procesal.

1.2.6 EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

De la **excepción de prescripción de la acción**, se tiene a la misma, como medio de defensa que puede ser utilizado por el deudor beneficiado por el envejecimiento de la pretensión del adversario, no es en sí misma un derecho subjetivo del deudor, sino un mecanismo procesal (como tal, se emplea dentro del proceso) que busca poner fin al propio proceso. Ello no implica que se ponga fin a la acción porque la acción no forma parte del proceso, sino que es un derecho ejercido con anterioridad al proceso, en donde se inserta la pretensión material a través de la pretensión procesal, entendiendo a la pretensión en sentido estricto (al igual que Díez-Picazo) como el acto del ejercicio de la facultad de exigir. (Freyre, 2016)

Vidal Ramírez, entiende a la prescripción, como el medio por el que bajo ciertas circunstancias o condiciones el transcurso del tiempo modifica significativamente la relación jurídica procesal. (Ramirez, 1985).

Para entender mejor esta figura es preciso citar el artículo 1989° del Código Civil Peruano, el mismo que reguló la figura de la prescripción y señaló que ésta extingue la acción, más no el derecho mismo; no obstante, el artículo 2003° que regula la figura de la caducidad, refiere que ésta extingue el derecho y la acción correspondiente.

A partir de la redacción de ambos artículos, algunos autores han sostenido que la prescripción afecta a la acción, entendida como pretensión procesal; en cambio, la caducidad afectaría a la acción entendida como derecho subjetivo. De lo anterior, han deducido que, mientras en el primer caso cabe la interrupción del plazo de prescripción, en el segundo caso, no resulta posible. (INGRID DÍAZ CASTILLO y GILBERTO MENDOZA DEL MAESTRO, 2019)

Para entender mejor el derecho de acción mencionado, es preciso citar a Jorge Carrión Lugo, quién afirma que la acción es un derecho público y subjetivo; y agrega que mediante ellas se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de un derecho también subjetivo, el mismo que - hecho valer mediante la acción - constituye la pretensión procesal. (Lugo, 2004)

Asimismo, a decir de Castillo Freyre y Molina Agui, la prescripción extintiva es un medio para liberarse de determinadas obligaciones y, por tanto, afecta derechos de crédito. la prescripción extintiva se produce por la inactividad del titular del derecho; Es, como dice Diez – Picazo, un requisito negativo, pues lo que se requiere es simplemente la conducta omisiva por un determinado período. (Mario Castillo Freyre y Guiannina Molina Agui, 2018)

Refieren además que, el solo paso del tiempo hace que la acción del acreedor prescriba, y por lo tanto, que la obligación del deudor sea inexigible; sin embargo, los efectos de la prescripción no serán oponibles sino desde su invocación - en tiempo oportuno - por la parte interesada. siendo la alegación de la prescripción un mero requisito de eficacia de la prescripción, pero no un requisito para la existencia de la misma. (Mario Castillo Freydré y Guiannina Molina Agui, 2018)

1.3 JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo de investigación encuentra su justificación en la necesidad de solucionar el problema suscitado a raíz de la incorporación del último párrafo al artículo 34° del T.U.O de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, toda vez que en la actualidad existen diferentes criterios para aplicar la norma en cuestión, siendo que para unos magistrados las acciones que exigen el pago de los aportes previsionales son prescriptibles y para otro grupo de magistrados este tipo de acciones tiene carácter de imprescriptibles en atención al referido artículo 34°. Así pues en el distrito judicial de Cajamarca se tienen diferentes sentencias que declaran fundadas las demandas de obligación de dar suma de dinero, por periodos de devengue que ya habrían prescrito, y por ende declaran infundada la Excepción de Prescripción de la Acción, que bien tutela el código Civil peruano, situación que merece especial atención toda vez que en estos procesos ejecutivos muchas veces los demandados son entidades del estado a quienes se les exige el cobro de sumas exorbitantes, por lo que bien ante la negligencia por parte de la AFP al no exigir en el tiempo prudente el pago de los fondos previsionales, estos deberían ser castigados con la prescripción de la acción, situación que de cierta manera favorecería incluso en



disminuir la carga procesal en los juzgados del módulo corporativo laboral de
Cajamarca.

1.4 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los fundamentos que motivan la inaplicación de la imprescriptibilidad de la acción en el cobro de las deudas de aportes previsionales a cargo de las AFP, estipulado en el artículo 34° del T.U.O de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones?

1.1. Objetivos

1.2.1. Objetivo general

Determinar los fundamentos que motivan la inaplicación de la imprescriptibilidad de la acción en el cobro de las deudas de aportes previsionales a cargo de las AFP, estipulado en el artículo 34° del T.U.O de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

1.2.2. Objetivos específicos

- a) Identificar los argumentos por los que se declara fundada la Excepción de la Prescripción de la Acción, en procesos de obligación de dar sumas de dinero por cobro de aportes previsionales a favor de las AFP`S.
- b) Analizar los criterios adoptados por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en el expediente N° 01417-2005-PA/TC y el Expediente N° 02379-2012-PA/TC,
- c) Analizar las posturas expuestas en el pleno Jurisdiccional Laboral y Procesal Laboral 2018, respecto a la imprescriptibilidad del cobro de los aportes previsionales.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

La presente tesis, se trata de una investigación de corte Cualitativo-No experimental, toda vez que busca identificar los fundamentos que motiven la inaplicación de la imprescriptibilidad del cobro de aportes previsionales, estipulado en el artículo 34° del T.U.O de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, modificado por la Ley 30425.

Cualitativo, dado que no es un estudio que requiera de mediciones sistemáticas, sino más por el contrario se trata de un estudio que se sustenta en el análisis de la norma en cuestión.

No Experimental, porque no manipularemos las variables, y solo estudiaremos el fenómeno tal y como se da en la realidad.

El Diseño de la investigación se basa en el estudio de casos, pues nos agenciamos de sentencias expedidas por el Juzgado de Paz Especializado Laboral de Cajamarca.

2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)

A propósito de realizar la presente investigación, nuestra población son los autos finales y autos de vista emitidas dentro de los procesos ejecutivos de obligación de dar suma de dinero, iniciadas por las AFP en el distrito judicial de Cajamarca, durante el periodo 2019. Asimismo se tomó la muestra de 09 autos de vista, llevadas en procesos ejecutivos de obligación de dar suma de dinero, seguidas por AFP'S, estas sentencias fueron emitidas por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado Mixto y por el Séptimo juzgado Especializado Laboral, perteneciente al Modulo Corporativo Laboral del Poder Judicial de Cajamarca, las mismas que fueron confirmadas por el

Primer y Tercer Juzgado Especializado Laboral del mismo distrito judicial, cuyas características se basan en que dentro del proceso de obligación de dar suma de dinero, las empleadoras (ejecutadas) hayan contradicho el mandato ejecutivo deduciendo la Excepción Extintiva de la Acción, la misma que habría sido declarada INFUNDADA por el órgano jurisdiccional y CONFIRMADA por el superior.

Así mismo se hizo el análisis documental de la ley N° 30425 que incorpora un último párrafo al artículo 34° del T.U.O. de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones; se revisa el precedente vinculante resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01417-2005-PA/TC y el precedente vinculante recaído en la sentencia del Expediente N° 02379-2012-PA/TC; finalmente se analiza el acuerdo arribado mayoritariamente en el pleno jurisdiccional laboral y procesal laboral del 2018, concerniente a la imprescriptibilidad del cobro de aportes previsionales, asimismo revisamos la normativa de la SUNAT y los informes que evidencian el plazo de prescripción para las acciones de cobranza por el pago de aportes previsionales impagos en el Sistema Nacional de Pensiones.

2.3 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

En la presente investigación se tomaron como criterios que las bases de datos sean indexadas, de tal manera que le de confiabilidad a la información que se pudo obtener. En principio se trató de fuentes confiables que permitieran dar consistencia a la presente investigación; siendo así se consultó páginas de bases de datos tales como SCIELO, BIBLIOTEOTECA VIRTUAL UPN, GOOGLE ACADÉMICO, REALYC, Y REVISTAS JURIDICAS; las bibliotecas virtuales citadas son bases de datos multidisciplinarios que reúnen información académica y de investigación de calidad en el ámbito del derecho.

La técnica realizada en el presente estudio es la recolección y análisis documental, para ello se usaron instrumentos como fichas bibliográficas y resumen.

Por otro lado se ha utilizado revisión bibliográfica, revisión de normas que se aplican al objeto de estudio en cuestión, se ha utilizado también plataformas virtuales como el Sistema de Consulta General de Expedientes de la Corte Superior de Justicia, esto con el propósito de conseguir las sentencias judiciales a analizar, teniendo especial cuidado con obtener solo los procesos llevados a cabo por los juzgados cuarto y séptimo de paz letrado especializado laboral de Cajamarca, así como sus juzgados especiales, quienes confirman las sentencias apeladas.

Proceso de **recolección de la información**: para garantizar la sensibilidad del proceso de búsqueda se definieron como descriptores los siguientes términos “Aportes Previsionales”, “Sistema Privado de Pensiones”, “Sistema Nacional de Pensiones”, “La acción”, “Principio de Irretroactividad”, “Abuso de derecho”, “Prescripción de la acción”, “Imprescriptibilidad”, definiéndose como base de datos especializada a Google Académico, usándose como buscador genérico Redalyc.

2.4 Procedimiento

Para el desarrollo de la presente investigación, inicialmente se ha tenido acceso al Sistema de Expedientes digitalizados de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; con el propósito de obtener las sentencias objeto de estudio; teniendo como criterio que estas hayan sido tramitadas en los juzgados de paz especializado en laboral y juzgados especializados del módulo corporativo laboral de Cajamarca; y que además dentro del proceso las empleadoras (ejecutadas) hayan contradicho el mandato ejecutivo alegando Excepción Extintiva de la Acción. Seguidamente se ha revisado información bibliográfica y digital con el propósito de conocer la naturaleza de la

excepción de prescripción de la acción, aunado a ello se revisó la normativa pertinente con el objeto de estudio, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N^o 01417-2005-PA/TC y la sentencia recaída en el Expediente N^o02379-2012-PA/TC, así mismo analizamos la postura adoptada por la mayoría de los magistrados en el pleno jurisdiccional nacional laboral y procesal laboral del 2018. Así pues de todo lo revisado se ha procedido a la selección de documentos virtuales y físicos que estén referidas al problema que es objeto de estudio.

2.5 Consideraciones Éticas

Respecto de las consideraciones éticas, en la presente investigación se tomó especial cuidado en la obtención de la información, así como en la correcta citación de los autores que se mencionen, respetando así sus trabajos realizados con anterioridad y los derechos a la propiedad intelectual que por ley les corresponde. Sobre los expedientes judiciales citados se guarda la confidencialidad de los representantes legales de las entidades ejecutantes y ejecutadas en los procesos de obligación de dar suma de dinero seguidas por las AFP`S.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

3.1. Argumentos Por Los Que Se Declara Fundada La Excepción De La Prescripción De La Acción, En Procesos De Obligación De Dar Sumas De Dinero Por Cobro De Aportes Previsionales A Favor De Las AFP`S.

En el Séptimo Juzgado de Paz Letrado- Especialidad Laboral, y en el cuarto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, se llevan procesos ejecutivos de Obligación de dar suma de dinero, en las que las AFP`S exigen a empresas privadas y en algunos casos entidades del estado, el cobro de aportes previsionales impagos hasta la fecha en la que interponen la demanda, exigiendo el cobro de sumas exorbitantes en cada proceso.

Así pues tenemos el siguiente cuadro.

TABLA 01: *Procesos de Obligación de Dar Suma de Dinero seguidas por AFP`S*

Nº De Expediente	Juzgado de Origen	Periodo de Devengue Reclamado	Nº De Sentencia Que Reconoce El Derecho.	Monto Otorgado.
00589-2017-0-0601-JP-LA-04	4º JUZGADO DE PAZ LETRADO-Cajamarca	Enero de 1995 a enero de 2010	Nº 714-2017	Trescientos noventa y un mil ochocientos sesenta y ocho con 21/100 soles (S/ 391, 868.21)
00694-2017-0-0601-JP-LA-01	7º JUZGADO DE PAZ LETRADO - Cajamarca	Junio, a diciembre de 2006 y, febrero de 2007	Nº 447 – 2018	Seis mil setecientos ochenta y cinco con 96/100 soles, (S/ 6 785.96)
00699-2013-0-0601-JP-LA-01	7º JUZGADO DE PAZ LETRADO-Cajamarca	Mayo a diciembre de 1996; Enero a diciembre de 1997; 1998; 1999; Enero a y julio de 2000; y marzo y junio de 2011	Nº 234 – 2018	Sesenta y un mil doscientos veintiocho con 68/100 soles, (S/ 61 228.68)
00807-2016-0-0601-JP-LA-01	7º JUZGADO DE PAZ LETRADO-Cajamarca	Mayo, a noviembre de 2015	Nº 446-2016	Cinco Mil Doscientos Dos Con 23/100 Soles (S/ 5,202.23),

01167-2017-0-0601-JP-LA-01	7° JUZGADO DE PAZ LETRADO-Cajamarca	Febrero, a diciembre de 1994; Enero a de 1995; Enero a diciembre de 1996; Enero a diciembre de 1997; Enero a diciembre de 1998; Enero, a diciembre de 1999; Enero a agosto de 2000; Marzo, abril y mayo de 2001; Febrero de 2003; Setiembre de 2006; y Abril de 2007	N° 702 – 2018	Cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos ocho con 80/100 soles, (S/ 438 508.80)
01735-2017-0-0601-JP-LA-01	7° JUZGADO DE PAZ LETRADO-Cajamarca	Noviembre y diciembre del 1995; febrero de 1996 y marzo de 1999	N° 192 – 2018	Treinta y cuatro mil quinientos ochenta y nueve con 56/100 soles, (S/ 34,589.56)
02046-2015-0-0601-JP-LA-01	7° JUZGADO DE PAZ LETRADO-Cajamarca	Junio de 1996; marzo de 1997; Julio a noviembre de 1996; enero, febrero y abril de 1997	N° 396 – 2017	Dieciocho mil cuatrocientos sesenta y tres con 31/100 soles. S/ 18 463.31
02728-2015-0-0601-JP-LA-01	7° JUZGADO DE PAZ LETRADO-Cajamarca	Julio de 1994, julio de 2001, mayo de 1996	N° 421 - 2017	Quince mil seiscientos noventa y seis con 95/100 soles (S/ 15 696.95)
01747-2016-0-0601-JP-LA-01	7° JUZGADO DE PAZ LETRADO-Cajamarca	Noviembre y diciembre de 2000; marzo a diciembre de 2001; agosto a diciembre de 2002; enero a diciembre de 2003; enero a diciembre de 2004; enero a diciembre de 2005; enero a diciembre de 2006; enero a diciembre de 2007; enero a diciembre de 2008; enero a diciembre de 2009; enero a diciembre de 2010; enero a diciembre de 2011; enero a diciembre de	N° 509 – 2018	Ochenta y nueve mil ochocientos noventa y siete con 83/100 soles. S/ 89 897.83

Del presente cuadro se desprende que el monto más pequeño es el otorgado en el expediente N° 00807-2016-0-0601-JP-LA-01, llevado en el 7° JUZGADO DE PAZ LETRADO Especializado Laboral de Cajamarca, cuyo periodo de devengue corresponde a siete meses de devengue, desde Mayo a Noviembre de 2015; y cuyos intereses moratorios dieron como resultado que se exija el cumplimiento de otorgar la suma de Cinco Mil Doscientos Dos Con 23/100 Soles (**S/ 5,202.23**), a la AFP Ejecutante.

Por otro lado tenemos el Expediente N° 00589-2017-0-0601-JP-LA-04, llevada en el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, cuya demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero es seguida por AFP INTEGRAL contra la Dirección Regional de Educación Cajamarca, y cuyo monto exigido es elevado.

Tabla 02: *Expediente N° 000589-2017-0-0601-JP-LA-04*

PERIODO DE DEVENGUE RECLAMADO POR AÑO	TOTAL DE FONDO DE PENSIONES, RETENCIONES Y RETRIBUCIONES ADEUDADOS.	INTERESES MORATORIOS
ENERO A DICIEMBRE DE 1995	ENERO: 411.20 FEBRERO: 44.36 MARZO: 44.36 ABRIL: 44.36 MAYO: 44.36 JUNIO: 44.36 JULIO: 44.36 AGOSTO: 37.62 SETIEMBRE: 37.62 OCTUBRE: 37.62 NOVIEMBRE: 37.62 DICIEMBRE: 37.62	ENERO: 99,194.19 FEBRERO: 9,956.69 MARZO: 9,192.68 ABRIL: 8,509.05 MAYO: 7,855.58 JUNIO: 7,720.78 JULIO: 6,717.04 AGOSTO: 5,283.73 SETIEMBRE: 4,916.48 OCTUBRE: 4,564.51 NOVIEMBRE: 4,251.29 DICIEMBRE: 3,952.17
ENERO A DICIEMBRE DE 1996	ENERO: 37.62 FEBRERO: 37.62 MARZO: 37.62 ABRIL: 37.62 MAYO: 37.62 JUNIO: 37.62 JULIO: 37.62 AGOSTO: 53.99 SETIEMBRE: 53.99 OCTUBRE: 53.99 NOVIEMBRE: 53.99 DICIEMBRE: 190.43	ENERO: 3,668.82 FEBRERO: 3,414.96 MARZO: 3,164.67 ABRIL: 2,933.91 MAYO: 2,727.04 JUNIO: 2,536.94 JULIO: 2,348.88 AGOSTO: 3,121.11 SETIEMBRE: 2,893.05 OCTUBRE: 2,672.61 NOVIEMBRE: 2,476.63 DICIEMBRE: 8,179.73
	ENERO: 124.30 FEBRERO: 124.30 MARZO: 118.41 ABRIL: 118.41	ENERO: 5,206.93 FEBRERO: 5,090.21 MARZO: 4,728.82 ABRIL: 4,615.15



FUNDAMENTOS QUE MOTIVAN LA INAPLICACIÓN DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN EN EL COBRO DE DEUDAS DE APORTES PREVISIONALES A CARGO DE LAS AFP.

ENERO A DICIEMBRE DE 1997	MAYO: 118,41 JUNIO: 118,41 JULIO: 165,21 AGOSTO: 141,06 SETIEMBRE: 141,06 OCTUBRE: 141,06 NOVIEMBRE: 141,06 DICIEMBRE: 187,86	MAYO: 4,500.53 JUNIO: 4,392.30 JULIO: 5,975.98 AGOSTO: 4,975.47 SETIEMBRE: 4,855.57 OCTUBRE: 4,734.54 NOVIEMBRE: 4,620.28 DICIEMBRE: 5,999.68
ENERO A NOVIEMBRE DE 1998	ENERO: 139.24 FEBRERO: 139.24 MARZO: 71.44 ABRIL: 71.44 MAYO: 141.06 JUNIO: 71.44 JULIO: 94.84 AGOSTO: 141.06 SETIEMBRE: 69.62 OCTUBRE: 69.30 NOVIEMBRE: 69.30	ENERO: 4,335.93 FEBRERO: 4,237.91 MARZO: 2,119.98 ABRIL: 2,068.62 MAYO: 3,982.26 JUNIO: 1,967.89 JULIO: 2,546.93 AGOSTO: 3,692.95 SETIEMBRE: 1,778.30 OCTUBRE: 1,683.57 NOVIEMBRE: 1,599.72
ENERO Y JULIO DE 1999	ENERO : 69.30 JULIO: 107.10	ENERO: 1,599.72 JULIO: 2,128.40
FEBRERO A DICIEMBRE DE 2000	FEBRERO: 81.90 MARZO: 81.90 ABRIL: 81.90 MAYO: 81.90 JUNIO: 81.90 JULIO: 105.30 AGOSTO: 81.90 SETIEMBRE: 81.90 OCTUBRE: 81.90 NOVIEMBRE: 105.30	FEBRERO: 1,362.65 MARZO: 1,327.68 ABRIL: 1,294.68 MAYO: 1,261.34 JUNIO: 1,230.30 JULIO: 1,649.22 AGOSTO: 1,172.56 SETIEMBRE: 1,145.54 OCTUBRE: 1,092.46 NOVIEMBRE: 1,371.64
ENERO A DICIEMBRE DE 2001	ENERO: 81.90 FEBRERO: 81.90 MARZO: 81.90 ABRIL: 81.90 MAYO: 81.90 JUNIO: 81.90 JULIO: 105.30 AGOSTO: 81.90 SETIEMBRE: 81.90 OCTUBRE: 88.21 NOVIEMBRE: 88.21 DICIEMBRE : 111.61	ENERO: 1,044.06 FEBRERO: 1,024.00 MARZO: 1,002.13 ABRIL: 981.41 MAYO: 960.36 JUNIO: 940.70 JULIO: 1,185.47 AGOSTO: 903.68 SETIEMBRE: 886.24 OCTUBRE: 935.47 NOVIEMBRE: 917.74 DICIEMBRE: 1,140.43
ENERO A DICIEMBRE DE 2002	ENERO: 88.21 FEBRERO: 86.32 MARZO: 86.32 ABRIL: 86.32 MAYO: 86.32 JUNIO: 86.32 JULIO: 109.22 AGOSTO: 86.32 SETIEMBRE: 86.32 OCTUBRE: 86.32 NOVIEMBRE: 88.07 DICIEMBRE: 110.97	ENERO: 885.28 FEBRERO: 852.41 MARZO: 838.08 ABRIL: 824.44 MAYO: 810.54 JUNIO: 797.25 JULIO: 991.72 AGOSTO: 770.49 SETIEMBRE: 757.89 OCTUBRE: 744.94 NOVIEMBRE: 747.54 DICIEMBRE: 926.04
ENERO A DICIEMBRE DE 2003	ENERO: 88.07 FEBRERO: 88.07 MARZO: 88.07 ABRIL: 88.07 MAYO: 88.07 JUNIO: 88.07 JULIO: 110.97 AGOSTO: 88.07 SETIEMBRE: 88.07 OCTUBRE: 92.05	ENERO: 723.67 FEBRERO: 713.54 MARZO: 702.53 ABRIL: 691.97 MAYO: 681.22 JUNIO: 671.01 JULIO: 832.28 AGOSTO: 650.22 SETIEMBRE: 640.45 OCTUBRE: 658.89



FUNDAMENTOS QUE MOTIVAN LA INAPLICACIÓN DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN EN EL COBRO DE DEUDAS DE APORTES PREVISIONALES A CARGO DE LAS AFP.

	NOVIEMBRE: 88.28 DICIEMBRE: 110.24	NOVIEMBRE: 622.29 DICIEMBRE: 764.96
ENERO A DICIEMBRE DE 2004	ENERO: 88.28 FEBRERO: 88.28 MARZO: 88.28 ABRIL: 88.28 MAYO: 88.28 JUNIO: 88.28 JULIO: 110.24 AGOSTO: 88.28 SETIEMBRE: 88.28 OCTUBRE: 88.28 NOVIEMBRE: 88.28 DICIEMBRE: 110.24	ENERO: 602.86 FEBRERO: 593.95 MARZO: 584.59 ABRIL: 575.59 MAYO: 566.49 JUNIO: 557.75 JULIO: 685.47 AGOSTO: 540.10 SETIEMBRE: 531.71 OCTUBRE: 523.24 NOVIEMBRE: 515.11 DICIEMBRE: 632.78
ENERO A DICIEMBRE DE 2005	ENERO: 88.28 FEBRERO: 88.28 MARZO: 88.28 ABRIL: 88.28 MAYO: 88.28 JUNIO: 88.28 JULIO: 110.24 AGOSTO: 88.28 SETIEMBRE: 88.28 OCTUBRE: 85.87 NOVIEMBRE: 85.87 DICIEMBRE: 107.23	ENERO: 498.61 FEBRERO: 491.28 MARZO: 483.33 ABRIL: 475.65 MAYO: 467.97 JUNIO: 460.56 JULIO: 565.64 AGOSTO: 445.55 SETIEMBRE: 438.40 OCTUBRE: 419.39 NOVIEMBRE: 412.69 DICIEMBRE: 506.77
ENERO A DICIEMBRE DE 2006	ENERO: 101.95 FEBRERO: 101.95 MARZO: 101.95 ABRIL: 101.95 MAYO: 101.95 JUNIO: 101.95 JULIO: 127.31 AGOSTO: 101.95 SETIEMBRE: 101.95 OCTUBRE: 101.95 NOVIEMBRE: 101.95 DICIEMBRE: 127.31	ENERO: 473.46 FEBRERO: 466.63 MARZO: 458.78 ABRIL: 451.33 MAYO: 443.69 JUNIO: 436.45 JULIO: 535.72 AGOSTO: 421.67 SETIEMBRE: 414.73 OCTUBRE: 407.60 NOVIEMBRE: 400.87 DICIEMBRE: 491.93
ENERO A DICIEMBRE DE 2007	ENERO: 101.95 FEBRERO: 101.95 MARZO: 101.95 ABRIL: 101.95 MAYO: 101.95 JUNIO: 101.95 JULIO: 127.31 AGOSTO: 67.97 SETIEMBRE: 101.95 OCTUBRE: 101.95 NOVIEMBRE: 101.95 DICIEMBRE: 127.31	ENERO: 387.10 FEBRERO: 380.99 MARZO: 374.36 ABRIL: 368.04 MAYO: 361.51 JUNIO: 355.19 JULIO: 433.87 AGOSTO: 226.68 SETIEMBRE: 332.76 OCTUBRE: 325.53 NOVIEMBRE: 318.59 DICIEMBRE: 388.93
ENERO A DICIEMBRE DE 2008	ENERO: 101.95 FEBRERO: 101.95 MARZO: 101.95 ABRIL: 101.95 MAYO: 101.95 JUNIO: 101.95 JULIO: 127.31 AGOSTO: 101.95 SETIEMBRE: 101.95 OCTUBRE: 101.95 NOVIEMBRE: 101.95 DICIEMBRE: 127.31	ENERO: 304.52 FEBRERO: 298.15 MARZO: 291.48 ABRIL: 285.05 MAYO: 278.63 JUNIO: 272.31 JULIO: 331.52 AGOSTO: 258.75 SETIEMBRE: 252.43 OCTUBRE: 245.90 NOVIEMBRE: 239.79 DICIEMBRE: 291.79
ENERO A DICIEMBRE DE 2009	ENERO: 102.51 FEBRERO: 102.51 MARZO: 102.51 ABRIL: 102.51 MAYO: 102.51	ENERO: 229.83 FEBRERO: 225.21 MARZO: 220.29 ABRIL: 215.48 MAYO: 210.66

	JUNIO: 102.51 JULIO: 102.5 AGOSTO: 102.51 SETIEMBRE: 102.51 OCTUBRE: 102.51 NOVIEMBRE: 102.51 DICIEMBRE: 102.51	JUNIO: 206.05 JULIO: 201.64 AGOSTO: 197.33 SETIEMBRE: 193.13 OCTUBRE: 188.93 NOVIEMBRE: 184.93 DICIEMBRE: 180.93
ENERO DE 2010	ENERO: 103.15	ENERO: 178.55

De la segunda tabla se puede evidenciar que, gran parte del dinero exigido corresponde a los intereses moratorios incurridos de mes a mes, evidenciamos que se exigen pagos por periodos de devengue que datan de los años de 1995, siendo que para el año 2017 en el que se inicia el proceso la suma otorgada al final del proceso asciende a S/. 391, 868.21. soles.

3.1.1 La Generación De Un Abuso De Derecho Por Parte De Las AFP'S Al Exigir El Pago De Deudas Cuyo Periodo De Devengue Superan Los 10 Años.

Para, Bejarano Sánchez, citado por Fernández Sessarego, el abuso del derecho sería una conducta que parece ser congruente con la norma del derecho, un comportamiento que no contradice el enunciado formal es la regla jurídica pero que, sin embargo; quebranta y es contrario al espíritu de la norma, por lo que devendría en un acto ilícito. (Sessarego., 1992)

El profesor Gustavo Ordoqui Castilla sobre el abuso de derecho refiere que es una forma de ilícito que nace del ejercicio de un derecho subjetivo de forma anormal, irregular, irracional, agrega además que el abuso del derecho se distingue de la responsabilidad extracontractual pues en esta se actúa sin derecho, y contra él mismo, Sin embargo; en el abuso de derecho se actúa con derecho y se termina por transgredir el derecho objetivo. (Castilla, 2010)

Ahora pues, analizando el cuadro presentado líneas arriba se puede advertir que el monto inicial de la deuda reclamada en el proceso citado es mínimo por cada mes,

siendo que el monto significativo en cada año corresponde a los intereses moratorios, lo que conlleva que en el proceso ejecutivo se exija el pago de una elevada suma de dinero, como S/. 391, 868.21.

Del cuadro se puede advertir entonces, que al declarar la imprescriptibilidad del cobro de aportes previsionales, se permite mediante este artículo que las AFP'S exijan legalmente el cobro de estas sumas, que conforme se puede apreciar son elevadas, y el monto significativo a cobrar corresponde a los intereses moratorios, además por otro lado estos montos ya habrían prescrito, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1) del Artículo 2001° del Código Civil; por lo que resulta abusivo que las AFP'S amparen su pretensión en la existencia de una norma, que no esta siendo correctamente aplicada, por cuanto debería surtir sus efectos desde el día siguiente de su publicación, de esta manera se garantiza la seguridad jurídica.

Pues como bien lo menciona Bejarano Sánchez, al citar a Fernández Sessarego, la AFP ejecutante se estaría sirviendo de una norma que quebranta el sentido de sí misma, contrariando además el espíritu y el propósito de los derechos ejercidos.

Por otro lado, si tenemos en cuenta que la Ley en cuestión estuvo vigente desde el 21 de abril del 2016, conforme lo señala su Artículo 6. Vigencia *“La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano”*. Podemos apreciar que las deudas de los años 1995 a 2005 ya habrían prescrito al transcurrir los diez años conforme al artículo 2001° del código civil peruano.

De ello pues se desprende que, la acción realizada por las AFP'S, deviene de abusiva, pues amparan su pretensión en una norma vigente cuyo claro propósito es solo salvaguardar el derecho de pensión de los trabajadores afiliados a estas entidades; pero

que sin embargo, da cabida a que bajo el amparo de este derecho se exija el cumplimiento de montos superfluos que terminan enriqueciendo a las ejecutantes con el cobro de los intereses moratorios.

3.1.2 La Vulneración Al Principio De Irretroactividad Al Ordenarse El Pago De Periodos Prescritos Con Anterioridad A La Entrada En Vigencia De La Ley N° 30425.

La constitución política del Perú en su Artículo 103°, estipula: “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas. Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. (Constitución Política del Perú)

Bajo esta premisa, en la realidad podemos observar que se otorga mediante sentencias el cumplimiento de pagos de aportes previsionales que ya habrían prescrito; pero dada la Imprescriptibilidad que prevé el artículo 34° de la Ley 30425, estos habrían sido válidamente exigidos y válidamente otorgados mediante sentencia. Como se puede observar del siguiente cuadro-

Tabla 03: *Procesos de Obligación de Dar Suma de Dinero con periodos prescritos.*

N° De Expediente	Periodo de Devengue Reclamado	Periodo que ya habría prescrito
00589-2017-0-0601-JP-LA-04	Enero a diciembre de 1995; enero a diciembre de 1998, enero y julio de 1999, febrero a diciembre de 2000; enero a diciembre de 2001; enero a diciembre de 2002; enero a diciembre de 2003; enero a diciembre de 2004; enero a diciembre de 2005; enero a diciembre de 2006; enero a diciembre de 2007; enero a diciembre de 2008; enero a	Abril de 2006

	diciembre de 2009; enero de 2010	
00699-2013-0-0601-JP-LA-01	Mayo a diciembre de 1996; Enero a diciembre de 1997; 1998; 1999; Enero a y julio de 2000; y marzo y junio de 2011	Julio de 2000
01167-2017-0-0601-JP-LA-01	Febrero, a diciembre de 1994; Enero a de 1995; Enero a diciembre de 1996; Enero a diciembre de 1997; Enero a diciembre de 1998; Enero, a diciembre de 1999; Enero a agosto de 2000; Marzo, abril y mayo de 2001; Febrero de 2003; Setiembre de 2006; y Abril de 2007	Febrero de 2003
01735-2017-0-0601-JP-LA-01	Noviembre y diciembre del 1995; febrero de 1996 y marzo de 1999	Marzo de 2009
02046-2015-0-0601-JP-LA-01	Junio de 1996; marzo de 1997; Julio a noviembre de 1996; enero, febrero y abril de 1997	Abril de 2007
02728-2015-0-0601-JP-LA-01	Julio de 1994, julio de 2001, mayo de 1996	Mayo de 2006
01747-2016-0-0601-JP-LA-01	Noviembre y diciembre de 2000; marzo a diciembre de 2001; agosto a diciembre de 2002; enero a diciembre de 2003; enero a diciembre de 2004; enero a diciembre de 2005; enero a diciembre de 2006; enero a diciembre de 2007; enero a diciembre de 2008; enero a diciembre de 2009; enero a diciembre de 2010; enero a diciembre de 2011; enero a diciembre de 2012; enero y febrero de 2013	Abril de 2016

El detalle del cuadro analizado, muestra claramente los periodos que devienen de prescritos antes de la entrada en vigencia del artículo 34°, esto es la fecha de 22 de abril del año 2016, sin embargo se tiene que en la aplicación del derecho en casos reales como los citados, el juzgador interpreta el artículo en cuestión tajantemente, ordenando así el

pago de todos los periodos aunque estos hayan prescrito antes de la entrada en vigencia del artículo 34°. Veamos entonces, la realidad es que no solo se hace uso abusivo de un derecho, sino que además este artículo contrapone principios constitucionales. Si el artículo 103° de la constitución, prohíbe la retroactividad de la norma y admite la misma solo en situaciones que la ley favorezca al reo (Derecho penal), corresponde entonces respetar lo estipulado en la constitución y no ir contra lo que esta tutela.

3.1.3.- La obligación de las AFP`S de exigir el pago a las empleadoras.

El artículo 37 de la T.U.O de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, señala lo siguiente: “(...) *cuando una AFP, actuando de manera negligente, no inicie oportunamente el proceso de cobranza de adeudos de los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, deberá constituir aportes previsionales por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho del afiliado”*

Es evidente que el Decreto Supremo si bien no señala un plazo para la exigencia del pago de aportes previsionales, este señala el proceso de cobranza de adeudos a los empleadores debe ser OPORTUNO, por lo que estaría sujeto a un plazo determinado y, de actuar de manera negligente al no exigir el mismo en este plazo, serían las mismas AFP quienes asumen la responsabilidad del cuidado del derecho del afiliado, constituyendo provisiones por los montos dejados de cobrar negligentemente.

Siendo ello así, se advierte que no se afecta el derecho del afiliado respecto de sus montos acumulados, razón en la que se ampara la imprescriptibilidad de la norma, si no, se trata de una obligación que tienen las AFP`S, de ser diligentes al exigir el cobro de aportes provisionales a los empleadores, contrario sensu, su negligencia debería ser castigada con la prescripción extintiva de la acción.

3.1.4 Fundamentos Adoptados Por El Primer Juzgado De Paz Letrado Puerto Maldonado – Tambopata.

Como se había mencionado precedentemente, la incorporación que se le hizo al artículo 34° del T.U.O de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, trajo consigo la interpretación contraria por parte de los magistrados, siendo que si bien en el distrito judicial de Cajamarca, aplican tajantemente la imprescriptibilidad de las acciones para el cobro de aportes previsionales, es cierto que en el distrito judicial de Tambopata, se adopta un criterio diferente, argumentando su decisión, según lo que se detalla a continuación:

EXPEDIENTE N° 00070-2017-0-2701-JP-LA-01

El proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero por cobro de aportes previsionales se da por PROFUTURO AFP, contra del Proyecto Especial Madre de Dios, en el mismo se pide a la judicatura que mediante sentencia se ordene que la ejecutada cumpla con pagar la cantidad ascendente a CIENTO UN MIL DOSCIENTOS OCHO CON 06/100 SOLES (S/ 101,208.06), más intereses moratorios, gastos, costas y costos, dicho monto se exigía por periodos de devengue que en parte correspondían a los años de 1998, 1999 y 2000.

Dentro del proceso la ejecutada contradice el mandato, planteando Excepción de Prescripción de la acción la misma que es declarada fundada según los siguientes argumentos esgrimidos en la sentencia.

Considerandos 3.8 (...) en cuanto a la excepción de prescripción extintiva de la acción, nótese que dicha acción tiene regulación legal en lo establecido por el inciso 12, artículo 446° del Código Procesal Civil y debe ser entendida como un medio de defensa que la ley otorga al deudor contra el titular de un crédito a fin de ser liberada de una acción tardíamente interpuesta, cuya consecuencia es la extinción de la

pretensión principal, empero, “...lo que prescribe extintivamente es la posibilidad de exigir un derecho material judicialmente, esto es, prescribe la pretensión no la acción”. Asimismo, el artículo 1989° del Código Civil establece que “La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo”, en consecuencia dichos preceptos citados nos ayudaran a emitir pronunciamiento motivado.

3.10 (...) para los fines de su propósito que no debe confundirse el derecho constitucional a la pensión con el de cobro de aportes previsionales, pues cuando hacemos referencia al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber: a) El derecho de acceso a una pensión; b) El derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y, c) El derecho a una pensión mínima vital, los que ha sido delimitado por la vasta jurisprudencia emitida por el máximo intérprete de la constitución y específicamente en el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 1417-2005-PA/TC.

3.11 (...) este órgano jurisdiccional distingue claramente que el derecho a reclamar el pago de una pensión que asiste a los pensionistas (no está sujeto a prescripción), del derecho de acción que asiste a la AFP como entidad administradora de fondos de pensiones, el mismo que si se encuentra sujeto a plazos de prescripción para efectos de reclamar los aportes retenidos por la empleadora, pues en un proceso de ejecución, quien ejerce el derecho de acción y exige judicialmente que se satisfaga una pretensión judicial no es un trabajador (persona natural titular del derecho fundamental a la pensión), sino una entidad privada, cuya finalidad es justamente la de administrar los fondos de pensiones de sus afiliados a cambio de una retribución o comisión.

3.14 (...) respecto a la modificatoria e incorporación realizada por la Ley N° 30425 (...), publicada en el diario oficial “El Peruano” en fecha 21 de abril del año dos mil dieciséis, nótese que no resulta aplicable al caso que nos ocupa pues los aportes previsionales datan del año 1998 al 2005, por tanto, dicha norma se debe aplicar en forma ulterior a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo fuerza ni carácter retroactivo, ello de conformidad con lo previsto por el artículo III, Título Preliminar del Código Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, pues en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos remárguese que la nueva ley emitida –Ley N° 30425– no resultaría aplicable al hecho propuesto y exigido de cobro de aportes previsionales, pues la misma tiene data reciente, siendo que dicho cobro de aportes ha venido regulado por las normas del TUO del Decreto Supremo N° 054-97-TR que en su interpretación permitía la prescripción de aportes previsionales como se tiene sustentado en la presente causa.

3.2. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS ADOPTADOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

3.2.1 Precedente vinculante recaída en el Expediente N° 1417-2005- AA/TC, caso Manuel Ancajima Hernandez.

Considerando 59° señala lo siguiente:

§10. Vulneración continuada y ausencia de plazos de prescripción en asuntos que versen sobre materia pensionaria

59. Todos los poderes públicos, incluida la Administración Pública, deberán tener presente, tal como lo ha precisado este Colegiado de manera uniforme y constante —en criterio que *mutatis mutandis* es aplicable a cualquier proceso judicial o procedimiento administrativo que prevea plazos de prescripción o caducidad— que las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad.

En tal sentido, en los casos de demandas contencioso administrativas que versen sobre materia pensionaria, el Juez se encuentra en la obligación de considerar el inicio del cómputo de los plazos de caducidad previstos en el artículo 17° de la Ley N.º 27584, a partir del mes inmediatamente anterior a aquel en que es presentada la demanda, lo que equivale a decir, que, en ningún caso, podrá declararse la improcedencia de tales demandas por el supuesto cumplimiento del plazo de caducidad.

Se tiene, que bajo este argumento, los órganos jurisdiccionales del Perú y de Cajamarca, en estricto el Primer Juzgado Especializado Laboral de la Corte Superior de Cajamarca, confirma las sentencias de primera instancia cuyos cobros de aportes previsionales ya habrían prescrito.

La sentencia Anicama Hernández dispone que la imprescriptibilidad de acciones sobre aportes pensionarios se aplican en referencia a reclamos, recursos o demandas de carácter previsional, al respecto, es preciso recordar que la relación entre la AFP y el empleador no es de naturaleza previsional sino civil, de hecho, la demanda se plantea en el marco de un proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero.” (VALDIVIA, 2018)

Siendo así, no tendría sentido colegir que se produce una vulneración continuada del derecho a la pensión, al que se refiere la sentencia del TC invocada, toda vez que lo que se exige en un proceso de esta naturaleza es el pago de los aportes previsionales retenidos por el empleador, aportes que son constituidos por montos de dinero que el afiliado destina como un porcentaje de su remuneración asegurable para financiar la futura pensión de jubilación, la cobertura de seguro de invalidez, sobrevivencia, y los gastos de sepelio; y que además las AFP'S deben cautelar en razón al vínculo contractual que tienen con el afiliado, esto a propósito de evitar una posible vulneración del derecho a la pensión posterior que tiene el trabajador.

3.2.2. Precedente vinculante recaída en el expediente N° 02379-2012-PA/TC

Es preciso citar, además, La Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N°02379-2012-PA/TC) misma que avala la procedencia de la prescriptibilidad de la acción en los procesos de cobro de aportes por parte de las AFP a los empleadores. Pues esta refiere que los fundamentos que utilizan las AFP para señalar que dichas acciones de cobranza no prescriben es una “interpretación antojadiza y distinta del precedente vinculante establecido en la Sentencia del Expediente N°01417-2005-PA/TC”, pretendiendo extender sus efectos a la obligación de dar una suma de dinero.

Entonces de lo expuesto, podemos colegir que es equivocada la interpretación que las AFP dan al precedente vinculante recaído en el Expediente N° 1417-2005- AA/TC, toda vez que las AFP'S al establecer una relación contractual con sus afiliados, están en la obligación de exigir el cobro el pago al empleador oportunamente. Siendo además que se trata de una relación de naturaleza civil, corresponde que se aplique el numeral 1° del

artículo 2001° del Código Civil, por lo que estas deudas deben prescribir a los diez años, como señala la norma, y no ser imprescriptibles.

Cabe precisar que conforme a lo expuesto en el citado precedente vinculante, el máximo interprete nos invita a distinguir entre el derecho fundamental a reclamar el pago de una pensión, que válidamente le asiste a todos los pensionistas (acción que no está sujeta a prescripción), lo distinguimos del derecho de acción que le asiste a las Administradoras de Fondos de pensiones como entidad encargada de administrar el fondo de pensiones de sus afiliados, acción que si se encuentra sujeta a plazo de prescripción, toda vez que en un proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales, es la AFP quien ejerce el derecho de acción y exige el cumplimiento del pago de estos aportes, en razón al deber de administración que tiene sobre el fondo.

3.3.- ANÁLISIS DE LAS POSTURAS EXPUESTAS EN EL PLENO CASATORIO LABORAL Y PROCESAL LABORAL 2018.

En la celebración del pleno jurisdiccional laboral y procesal laboral, llevado en la ciudad de Chiclayo en el año 2018, se llegó a la siguiente conclusión:

Nº	TEMA	PREGUNTA	CONCLUSION PLENARIA
1	Imprescriptibilidad de las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP's.	¿Prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP's que corresponden a periodos anteriores a la vigencia de la Ley N° 30425 que incorpora en el artículo 34° del T.U.O de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones la imprescriptibilidad de dichas acciones?	El Pleno acordó por MAYORÍA "No prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP's que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, que incorpora en el artículo 34° del T.U.O del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones la imprescriptibilidad de dichas acciones".

Como se puede advertir, el pleno Jurisdiccional confirma lo estipulado en el artículo 34°, aclara además que no prescriben las acciones de dar suma de dinero, que corresponda a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la ley N° 30425.

Así pues, del análisis realizado podemos rescatar los siguientes argumentos expuestos para

la aplicación de la imprescriptibilidad de la acción en el cobro de aportes previsionales:

Tabla 03: Resumen de los argumentos planteados en el pleno jurisdiccional laboral y procesal laboral 2018.

N° DE GRUPO	ARGUMENTO
GRUPO N°1	En las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP subyace el derecho fundamental a la pensión del trabajador, por lo que no existe prescripción en asuntos que versen sobre materia pensionaria. Asimismo, por analogía, la norma aplicable que corresponde a la obligación de aportes en el sistema privado de pensiones debe ser la contenida en el segundo párrafo del artículo 18° del Decreto Ley N° 19990 que regula la imprescriptibilidad de la obligación de pago de aportes previsionales en Sistema Nacional de pensiones, y no así el Código Civil, en virtud del derecho al trato igualitario.
GRUPO N°2	En virtud del artículo 18 del decreto ley 19990, debe darse el mismo tratamiento a los aportes previsionales en el sistema privado de pensiones cómo se prescribe en el Sistema Nacional de pensiones respecto a la imprescriptibilidad de su cobro.
GRUPO N°3	Son imprescriptibles las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales, atendiendo a ser obligación del empleador retener el monto, para luego declarar y cancelar a la aseguradora, a fin de no perjudicar al trabajador en su derecho pensionarios.
GRUPO N°4	Las acciones de obligación de dar suma de dinero están vinculados a un derecho pensionario que deberá ser percibido a futuro por el trabajador por lo que deben ser garantizados y que eventualmente la prescripción de dichas acciones generaría la consecuencia de que el trabajador no tenga en el futuro el derecho a gozar de una pensión.
GRUPO N°5	Las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFPs que correspondan que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, no prescriben, pues afectarían el derecho del trabajador en sus aportes previsionales que tienen carácter remunerativo y dado el carácter tuitivo como lo señala el Derecho Laboral.
GRUPO N°6	No prescriben las acciones, dado el carácter alimentario del derecho a la pensión, el mismo que tiene también naturaleza de derecho social, pues está relacionado con el derecho a la dignidad del trabajador.
GRUPO N°7	Argumento 01: Debe aplicarse el principio de legalidad, prescribiendo las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFPs que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigor de la Ley N° 30425. Argumento 02: por tener naturaleza pensionaria y alimentaria los aportes previsionales que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigor de la ley en cuestión no prescriben.

GRUPO N°8

Los plazos de prescripción se rigen por el principio de legalidad y en tal sentido para establecer que una obligación es imprescriptible, requiere de norma especial y la deuda de los aportes pensionarios del empleador a las AFP no es una deuda pensionaria, pues la inactividad de las AFPs con la imprescriptibilidad, fundamentalmente la beneficia a ella misma, ya que sólo los aportes van al fondo del trabajador, mientras que los gastos, costos e intereses, se quedan con la AFP en su integridad.

Por los argumentos expuestos el pleno adoptó por mayoría la segunda ponencia, indicando así, que no prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la ley en cuestión.

Tomando como argumento el derecho fundamental a la pensión que le asiste al trabajador, la aplicación analógica del artículo 18° del D.S N° 19990 que establece la imprescriptibilidad de la obligación del pago de los aportes previsionales en el Sistema Nacional de Pensiones.

3.2.2.1 La acción de cobranza de aportes previsionales en el sistema Nacional de Pensiones (ONP)

Sobre la postura mayoritaria que alega el derecho al trato igualitario, respecto de los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones sobre los trabajadores afiliados al Sistema Nacional de Pensiones, es preciso revelar lo siguiente:

- i) En virtud de la Ley Nro. 27334 (13, julio 2000), se amplía las funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), siendo la institución que ejercerá las funciones de recaudación y administración de las aportaciones al Seguro Social de Salud (ESSALUD) y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), razón por la cual se rige por las normas

del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

- ii) En el Informe N° 108-2003-SUNAT/2B0000, sobre la aplicación del plazo de prescripción al que hace mención el Decreto Supremo N° 003-2000-EF cuando señala que se registrarán por el plazo de prescripción contenido en el Código Tributario las obligaciones exigibles a partir del 01 de enero del año 1999, por aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud (ESSALUD) y al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), se concluye que el plazo de prescripción contenido en el TUO del Código Tributario, es de aplicación a las aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y al SNP, correspondientes al período tributario de diciembre de 1998, y siguientes, y aquellas cuya exigibilidad se haya producido hasta el 31 de diciembre del año 1998, se rigen por el Código Civil y por el Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 19990, respectivamente. (GLODSTEIN, 2003)
- iii) Bajo lo expuesto precedentemente, se entiende que las acciones que buscan exigir el pago de aportes previsionales impagos tienen un plazo de prescripción de 10 años, según el artículo 43° del Código Tributario, precisando además que le dan a la obligación de exigir el cumplimiento de esta deuda un carácter de deuda personal, según el inciso 1° del artículo 2001° del código civil, por lo que en atención a ello se le da el plazo de prescripción de 10 años.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1 Discusión

Al iniciar la presente investigación nos planteamos como objetivo general determinar los fundamentos que motivan la inaplicación de la imprescriptibilidad de la acción en el cobro de aportes previsionales a cargo de las AFP'S, estipulado en el artículo 34° del T.U.O de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Para dar respuesta al objetivo planteado, y de los resultados obtenidos en la presente investigación podemos colegir que si bien es cierto existen posturas contrapuestas por parte de los juristas respecto de la aplicación del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, si existen argumentos legales y jurisprudenciales que puedan motivar la inaplicación del artículo en cuestión.

Así pues, el primer argumento legal que válidamente motiva la inaplicación de la imprescriptibilidad de la acción para el cobro de estos aportes previsionales, la encontramos en el artículo 37° del mismo T.U.O de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, toda vez que exige a las AFP la obligación de cobrar oportunamente los aportes previsionales retenidos por el empleador, indicando además que el deber de constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, ello con el fin de cautelar el derecho del afiliado.

Así pues como bien concluye la abogada Kristel Medina en su investigación que cito como primer antecedente en la presente investigación, la aplicación del artículo 34° sobre la imprescriptibilidad de la acción para el cobro de aportes previsionales, resultaría contraproducente con lo que establece el artículo 38° del mismo normativo,



pues no tendría sentido que este señale que se puede contradecir el mandato ejecutivo planteando las excepciones del artículo 446° del código procesal civil, y en la realidad cuando un ejecutado contradice el mandato ejecutivo planteando la excepción de prescripción de la acción, esta es declarada infundada en atención a lo que ordena el artículo 34° de la T.U.O de la Ley del Sistema privado de Administración de Fondo de Pensiones, realidad que se evidencia por lo resuelto en el módulo corporativo laboral de Cajamarca.

Así también, se ha podido advertir que la aplicación de la norma para situaciones jurídicas anteriores a abril de 2016, fecha en la que entra en vigor el artículo 34° vulnera el principio de seguridad jurídica, toda vez que como bien lo establece la constitución política del estado en su artículo 103° la ley debe surtir sus efectos sobre situaciones jurídicas suscitadas al momento de la existencia de la norma. La Abogada Laura Lucano, en su investigación que cito como segundo antecedente, refiere que la prescripción de la acción debería operar para las pretensiones cuyo periodo de devengue exigido cumple los 10 años de abandono por parte del acreedor, por lo que opera lo estipulado en el numeral 1 del art. 2001 del Código Civil.

Laura Lucano, defiende la posición de que el artículo 34° debería aplicarse sobre situaciones jurídicas existentes a la fecha en la que entra en vigor, esto en una correcta interpretación conforme a nuestra constitución; sin embargo, pese a estar de acuerdo con su posición, soy de la idea de que este tipo de acciones sean prescriptibles, pues de otro modo dejaríamos que las AFP, abusen del derecho que la norma les otorga y exijan el pago de sumas elevadas sin importar el tiempo que trascurra para requerir el mismo.

Así mismo existen fundamentos jurisprudenciales, como la encontrada en la sentencia recaída en el expediente N° 02379-2012-PA/TC, que dilucida el criterio establecido en la sentencia del expediente N° 01417-2005-PA/TC, al manifestar que dicha interpretación por parte de las AFP deviene de antojadiza y distinta del precedente vinculante, pretendiendo Las administradoras de Fondos de Pensiones, extender sus efectos en un procedo de obligación de dar suma de dinero, por otro lado se ha demostrado que el criterio adoptado por la mayoría de magistrados en el pleno jurisdiccional, se aleja de la realidad ya que en el Sistema Nacional de Pensiones, la acción para exigir el pago de las aportaciones retenidas por los empleadores prescriben a los 10 años, según lo estipulado en el artículo 43° del T.U.O del Código Tributario.

4.1.1 Argumentos Por Los Que Se Declara Fundada La Excepción De La Prescripción De La Acción, En Procesos De Obligación De Dar Sumas De Dinero Por Cobro De Aportes Previsionales A Favor De Las AFP'S

De los resultados obtenidos en nuestro primer objetivo específico, se puede señalar que en el órgano jurisdiccional de Cajamarca, (Juzgado de Paz Especializado Laboral y Primer Juzgado Especializado Laboral), se viene ordenando el pago de cuantiosas sumas de dinero, dentro de los procesos ejecutivos de obligación de dar suma de dinero iniciadas por las AFPS, siendo que motivan sus sentencias en la imprescriptibilidad que declara el artículo 34° del T.U.O de la Ley del Sistema privado de Administración de Fondos de Pensiones y además del precedente vinculante recaído en el expediente N° 01417-2005-PA/TC; sin embargo, en el Primer Juzgado De Paz Letrado Puerto Maldonado – Tambopata, el magistrado viene argumentando sus sentencias alegando el artículo 37° de la ley del T.U.O de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, si viene siendo válidamente utilizado como argumento para motivar una sentencia que declara Fundada la Excepción de

Prescripción de la acción, siendo que la magistrada de dicha judicatura se ampara al principio de seguridad jurídica (103° de la constitución política del estado) toda vez que aplica la imprescriptibilidad de la acción para el cobro de aportes previsionales, sobre aportes devengados a los trabajadores a partir de abril del 2016, que es el mes en el que surte efecto la norma en cuestión. Así mismo, toma como criterio el adoptado por el tribunal constitucional en el Expediente N° 02379-2012-PA/TC, toda vez que distingue el derecho a reclamar el pago de una pensión que asiste a los pensionistas, del derecho de acción que asiste a la AFP como entidad administradora de fondos de pensiones, que si este sujeto a un plazo de prescripción.

4.1.2 Criterios adoptados por el Tribunal Constitucional

Bajo este objetivo específico, podemos dilucidar que si bien en el precedente vinculante recaído en el expediente N° 01417-2005-PA/TC, se entendía que (...) no existía posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad, ya en el año 2012 fue el mismo Tribunal Constitucional el encargo de dilucidar el tema al especificar que la interpretación que se venía dando al precedente por parte de las AFP, era una interpretación antojadiza y distinta a lo establecido en el primer precedente, toda vez que lo que pretendían era extender sus efectos a los procesos de obligación de dar suma de dinero; por lo que en atención a ello es importante aclarar el contenido esencial que reviste al derecho fundamental a la pensión, el cual está constituido por tres elementos, el primero el derecho a acceder a una pensión; el segundo, el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y finalmente el tercero, el derecho a una pensión mínima.

Por lo expuesto, se debe distinguir el derecho a reclamar el pago a una pensión que le asiste a todos los pensionistas, del derecho de acción que le asiste a las Administradoras de Fondos de pensiones, encontrándose este sujeto a plazos de prescripción para reclamar el pago de aportes retenidos por la empleadora; así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en sus pronunciamientos.

4.1.3 Posturas Expuestas En El Pleno Jurisdiccional Laboral Y Procesal Laboral 2018, Respecto A La Imprescriptibilidad Del Cobro De Los Aportes Previsionales

En el pleno jurisdiccional laboral y procesal laboral, llevado a cabo en la ciudad de Chiclayo en el año 2018, se discute si prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP'S que corresponden a los periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425°, sobre este asunto el pleno acuerda por mayoría que no prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales impagos, que correspondan a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la ley N° 30425.

Dentro de los argumentos esgrimidos para que se llegue a este acuerdo, se manifiesta que en este tipo de acción iniciadas por las AFP'S subyace el derecho fundamental a la pensión del trabajador, así mismo se refiere que por analogía debe aplicarse la norma aplicable al artículo 18° del Ddecreto Ley N°19990 que regula la imprescriptibilidad de las obligaciones de pago de aportes previsionales en el Sistema Nacional de Pensiones.

Del criterio adoptado por mayoría en el pleno, se puede advertir que lo expuesto respecto del Artículo N° 18 del Decreto Ley N° 19990, no se aplica, pues a la fecha la SUNAT, que es el ente recaudador y administrador de los aportes retenidos ha

establecido que el plazo de prescripción para accionar frente a los empleadores retenedores y exigir el pago es de 10 años según el código civil, estableciendo que la cobranza de este tipo de aportes se regulan por las normas del T.U.O del Código Tributario, aplicándose para ello el artículo 34° que hace referencia a la prescripción.

4.1.4 Implicancias:

De los resultados obtenidos, se puede advertir que existen fundamentos claros que pueden ser usados para motivar una sentencia de un proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero y declarar fundada la excepción de prescripción de la acción planteada válidamente por el ejecutado dentro del proceso ejecutivo, tal como hace referencia el artículo 38° del T.U.O de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, inaplicando así el artículo 34 ° de la misma Ley, recientemente incorporado mediante la Ley N° 30425 de fecha 21 de abril de 2016. Esta inaplicación de la imprescriptibilidad de la acción en el cobro de aportes previsionales a la que se refiere, aseguraría una correcta administración de justicia, garantizaría el respeto a los preceptos constitucionales, y además se estaría salvaguardando los intereses económicos del estado toda vez que de los procesos ejecutivos iniciados por las AFP'S, son entidades del estado muchas veces las ejecutadas, a quienes se les ordena el pago de elevadas sumas de dinero.

4.2 Conclusiones

Primero: Existen fundamentos legales y jurisprudenciales que motivan la inaplicación de la imprescriptibilidad del cobro de aportes previsionales a cargo de las AFP, que estipula el artículo 34° del T.U.O de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, entre ellos tenemos la aplicación del artículo 37° del mismo cuerpo normativo, que obliga a las AFP exigir el pago de dichos aportes de manera oportuna, no hacerlo significaría para las AFP, constituir aportes previsionales por los montos dejados de cobrar a fin de cautelar el derecho del afiliado. Por otro lado, el máximo intérprete de la constitución ha sido clara al referirse respecto de la prescriptibilidad de la acción para el cobro de aportes previsionales, el criterio que adopta en la sentencia recaída en el Expediente N° 02379-2012-PA/TC, así mismo el criterio adoptado por la mayoría de los magistrados en el pleno jurisprudencial laboral y procesal laboral 2018, queda desvirtuado toda vez que no se estaría dando un trato igualitario los trabajadores del Sistema Nacional de Pensiones, toda vez que en este régimen la obligación para exigir el pago si prescribe a los 10 años, conforme al T.U.O del Código Tributario.

Segundo: El juzgado de Tambopata, argumenta sus decisiones que declaran fundadas las excepciones de prescripción de la acción en procesos de obligación iniciadas por AFP, en base al artículo 37° y el artículo 38° del T.U.O de la Ley del Sistema privado de Administración de Fondo de Pensiones, asimismo hace referencia al criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en el año 2012, distinguiendo los conceptos del derecho a reclamar una pensión que es imprescriptible y la acción de obligación de dar suma de dinero de aportes previsionales que si tendría carácter de prescriptible.

Tercero: El Tribunal Constitucional, ha sido claro al establecer que si opera la prescriptibilidad del cobro de aportes previsionales a cargo de las AFP, por lo que la interpretación dada al precedente vinculante recaída en la sentencia N° 1417-2005-PA/TC,

no debe usarse para pretender extender sus efectos sobre las acciones de obligación de dar suma de dinero por parte de las AFP, siendo que debe diferenciarse entre el derecho intrínseco que le asiste al trabajador a reclamar una pensión, del derecho de acción que le asiste a las AFP para exigir el pago de los portes previsionales retenidos por el empleador.

Cuarto: Del análisis del pleno jurisprudencial nacional laboral y procesal laboral del 2018, concluyo que ha quedado desvirtuado el criterio de igualdad al que hacían alusión los magistrados sobre la imprescriptibilidad que profesa el artículo 18° de la Ley N° 19990, toda vez que ha sido la SUNAT quien ha aclarado mediante el Informe N° 108-2003-SUNAT/2B000 que las acciones que buscan recuperar los aportes previsionales retenidos y no abonados, prescriben a los 10 años, según el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario; siendo así, en atención al principio de igualdad al que se hacía mención en el pleno, es que debería aplicarse el mismo trato para las AFP y en consecuencia aplicar la prescriptibilidad de la acción.

4.3 RECOMENDACIONES

PRIMERO: En atención a los resultados obtenidos en la presente investigación, y en atención a garantizar la seguridad jurídica, resulta urgente la modificación al artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones; cuyo texto modificado sugiero, debería quedar de la siguiente manera: “Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP prescriben a los diez años”.

REFERENCIAS

ALSINA, H. (1956). *Tratado Teorico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial* . Buenos Aires
: Editores .

Barandiarán, o. L. (2012). Comentarios al Código Civil Peruano. *Derecho y Ciencias Políticas*, 17.

BERENGUEL, L. H. (12 de 1992). *Instituto Peruano de Derecho Tributario* . Obtenido de
<https://www.ipdt.org/publicaciones/revistas/revista-23/>

Blanco, R. O. (07 de noviembre de 2017). *Poder Judicial del Perú* . Obtenido de Poder Judicial del
Perú:

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fa3e0700434c884f8c06dee2da5cdfbc/Roberto-
Obando-Blanco-en-Suplemento-
Juridica.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fa3e0700434c884f8c06dee2da5cdfbc](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fa3e0700434c884f8c06dee2da5cdfbc/Roberto-Obando-Blanco-en-Suplemento-Juridica.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fa3e0700434c884f8c06dee2da5cdfbc)

Bracho, J. H. (2008). *Cuestiones Jurídicas*. Obtenido de Universidad Rafael Urdaneta :
<https://www.redalyc.org/pdf/1275/127519338005.pdf>

Bravo, F. d. (1995). *Derecho Civil de España*. Madrid.

Castilla, G. O. (2010). *Abuso de derech* (segunda ed.). Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibañez.,.

Chang., R. A. (2021). *Archivos jurídicos unam*. Obtenido de
https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo1.pdf

Collía, J. S. (2010). *RETROACTIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD*. Recuperado el 30 de mayo de
2019, de www.cerasa.es: [https://www.cerasa.es/media/areces/files/book-attachment-
2351.pdf](https://www.cerasa.es/media/areces/files/book-attachment-2351.pdf)

Cuenca, H. (2021). *Revista - PUCP*. Obtenido de
http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/1/rucv_1954_1_79-86.pdf

Freyre, M. C. (2016). *¿Qué es lo que extingue la prescripción?* Recuperado el 1 de junio de 2019,
de www.castillofreyre.com:
[https://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/que_es_lo_que_extingue_la_prescrip
cion_articulo_1989.pdf](https://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/que_es_lo_que_extingue_la_prescrip_cion_articulo_1989.pdf)

García, L. B. (20 de ENERO de 2021). *REVISTA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS*

POLITICAS . Obtenido de REVISTA CIENTIFICA :

<https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/4982/4656>

GLODSTEIN, C. U. (17 de MARZO de 2003). *INFORME N° 108-2003-SUNAT/2B0000*. Obtenido de

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2003/oficios/i1082003.htm>

Guillén, V. F. (2020). *Archivos juridicos unam*. Obtenido de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/965/6.pdf>

Huamán, L. E. (2019). *INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE LA APLICACIÓN EN EL*

TIEMPO DE LA LEY 30425 Y SU CONTENIDO DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE

PRETENSIONES DIRIGIDAS A RECUPERAR APORTES PREVISIONALES. Obtenido de

[http://190.116.36.86/bitstream/handle/UNC/3675/T016_75815983_T.pdf.pdf?sequence=1&](http://190.116.36.86/bitstream/handle/UNC/3675/T016_75815983_T.pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[isAllowed=y](http://190.116.36.86/bitstream/handle/UNC/3675/T016_75815983_T.pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

INGRID DÍAZ CASTILLO y GILBERTO MENDOZA DEL MAESTRO. (2019). ¿Caducidad o

prescripción? De la reparación civil en los casos de sentencias derivadas de procesos

penales por delitos contra la Administración pública en el ordenamiento jurídico peruano.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO, 17,25.

LABORAL, P. J. (Noviembre de 2018). *Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva*

Ley Procesal del Trabajo. Obtenido de

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6b5584004721d13c8a6bdb5d3cd1c288/Conclusiones+Finales+-](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6b5584004721d13c8a6bdb5d3cd1c288/Conclusiones+Finales+-+Pleno+Jurisdiccional+Nacional+Laboral+y+Procesal+Laboral+2018.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6b5584004721d13c8a6bdb5d3cd1c288)

[+Pleno+Jurisdiccional+Nacional+Laboral+y+Procesal+Laboral+2018.pdf?MOD=AJPERES](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6b5584004721d13c8a6bdb5d3cd1c288/Conclusiones+Finales+-+Pleno+Jurisdiccional+Nacional+Laboral+y+Procesal+Laboral+2018.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6b5584004721d13c8a6bdb5d3cd1c288)

[&CACHEID=6b5584004721d13c8a6bdb5d3cd1c288](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6b5584004721d13c8a6bdb5d3cd1c288/Conclusiones+Finales+-+Pleno+Jurisdiccional+Nacional+Laboral+y+Procesal+Laboral+2018.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6b5584004721d13c8a6bdb5d3cd1c288)

Lobato, N. B. (2020). *Comisión Económica para América Latina y el Caribe*. Obtenido de

https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45800/S2000383_es.pdf

Lugo, J. C. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Civil* . Lima : Editora juridica .

Mario Castillo Freydre y Guiannina Molina Agui. (2018). ¿Que es lo que extingue la prescripción?

Reflexiones acerca del artículo 1989 del Código Civil Peruano. *Revista Juridica* , 1, 19.

Medina, K. G. (18 de Junio de 2018). *Acceso Libre a Información Científica para la innovación* .

Obtenido de Universidad Andina Del Cusco - Repositorio Digital :
<http://repositorio.uandina.edu.pe/handle/UAC/2004>

OFICINA NACIONAL DE PENSIONES. (11 de ABRIL de 2021). Obtenido de OFICINA NACIONAL

DE PENSIONES:

https://www.onp.gob.pe/Servicios/quiero_afiliarme_snp/tipos_regimenes_pensionarios_pre-staciones/inf/pension_jubilacion_19990

Ormachea, E. C. (2015). *El abuso del Derecho*. Recuperado el 2019 de 30 de Mayo, de DIALNET:

<file:///D:/Users/pjudicial/Downloads/Dialnet-EIAbusoDelDerecho-5085322.pdf>

Perú, C. P. (s.f.). Constitución Política del Perú.

Pimentel, L. N. (septiembre de 2013). *Memoria de las VI Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario*.

Obtenido de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/50034108/AIT-Memoria_VI_Jornadas.pdf?1478016992=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DProblemativa_Juridico_Tributaria_Interna.pdf&Expires=1616641603&Signature=GVQNr7Gfj2AkM7wabKT5cfz09LG7u5qFht7zYvRWyN12

Ramirez, F. V. (1985). *La prescripción y la caducidad en el código civil peruano*. Lima: Cultural Cuzco S.A Editores.

Rosa L. Vargas Flores y Teófilo Idrogo Delgado. (12 de 09 de 2016). *REVISTA CIENCIA Y TECNOLOGIA*. Obtenido de <https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/1154>

Sessarego, C. F. (1992). *Abuso del Derecho*. Buenos Aires: Astrea.

Sessarego., C. F. (1992). *Abuso del derecho*. Buenos Aires: Astrea.

VALDIVIA, L. (17 de OCTUBRE de 2018). *ENFOQUE DERECHO*. Recuperado el 15 de MAYO de

2019, de Comentarios al Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral de Chiclayo sobre imprescriptibilidad de las acciones relativas al cobro de aportes previsionales por parte de las AFPs: <https://www.enfoquederecho.com/2018/10/17/comentarios-al-pleno-jurisdiccional-nacional-laboral-y-procesal-laboral-de-chiclayo-sobre-imprescriptibilidad-de-las-acciones-relativas-al-cobro-de-aportes-previsionales-por-parte-de-las-afps/>

Viñas, M. L. (10 de OCTUBRE de 2012). *Estudios constitucionales vol.11 no.1 Santiago 2013*.

Recuperado el 15 de MAYO de 2019, de LOS JUECES Y LA RESOLUCIÓN DE
ANTINOMIAS DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS FUENTES DEL DERECHO
CONSTITUCIONAL CHILENO: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v11n1/art12.pdf>

ANEXOS

ANEXO 01: N° 00589-2017-0-0601-JP-LA-04

ANEXO 02: N° 00694-2017-0-0601-JP-LA-01

ANEXO 03: N° 00699-2013-0-0601-JP-LA-01

ANEXO 04: N° 00807-2016-0-0601-JP-LA-01

ANEXO 05: N° 01167-2017-0-0601-JP-LA-01

ANEXO 06: N° 01735-2017-0-0601-JP-LA-01

ANEXO 07: N° 02046-2015-0-0601-JP-LA-01

ANEXO 08 : N° 02728-2015-0-0601-JP-LA-01

ANEXO 09: N° 01747-2016-0-0601-JP-LA-01

ANEXO 10: Ley N° 30425

ANEXO 11: Pleno Jurisdiccional Laboral y Procesal Laboral 2018

ANEXO 12: Sentencia del Expediente 00070-2017-0-2701-JP-LA-01

ANEXO 13: Informe N° 108-2003-SUNAT/2B0000

ANEXO 01:

4° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Qhapaq Ñan

EXPEDIENTE : 00589-2017-0-0601-JP-LA-04

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

JUEZ : JUAN CARLOS RABANAL ALIAGA

ESPECIALISTA : YOSMEL RAYMUNDO OJEDA ROJAS

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCAC. CAJAMARCA ,
PROCURADOR PUBLICO ,

DEMANDANTE: AFP INTEGRA S A ,

**Sentencia número setecientos catorce
Resolución número seis**

Cajamarca, 11 de septiembre de 2017

I. ASUNTO

Se trata de expedir sentencia, en el presente proceso, a raíz de la demanda planteada por AFP Integra contra la Dirección Regional de Educación Cajamarca, sobre obligación de dar suma de dinero (referida al pago de aportes previsionales).

II. ANTECEDENTES

Delimitación del petitorio

Conforme al escrito de demanda de folios 01 a 194, la AFP demanda a la Dirección Regional de Educación Cajamarca para que le pague trescientos noventa y un mil ochocientos sesenta y ocho con 21/100 soles (**S/. 391, 868.21**), por concepto de aportes previsionales impagos al Sistema Privado de Pensiones, correspondiente a los trabajadores afiliados a la ejecutante (conforme a la liquidación para cobranza que obra en autos), por los periodos de enero de 1995 a enero de 2010; más el pago de los intereses moratorios devengados y por devengarse, así como los costos y costas originados por el proceso.

Actividad procesal

La demanda fue admitida mediante resolución número uno a través del mandato de ejecución que fue notificado a la parte demandada de forma válida, y además se ha cumplido con notificar a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca pues por mandato legal ejerce la defensa jurídica de todas las dependencias de esta instancia estatal.

La parte ejecutada (por intermedio del procurador público regional y de su apoderado), dentro del plazo legalmente concedido presenta escrito contradiciendo la demanda fundamentando su contradicción respectivamente en:

- Excepción de prescripción (respecto del periodo de julio de 2004),

Supuesto que efectivamente contempla el artículo 38° del D.S. 054-97-EF; sin embargo debe realizarse la evaluación conforme a los argumentos de contradicción y los fundamentos y medios de prueba aportados por la parte ejecutada.

Posteriormente se corrió traslado a la parte ejecutante por lo que el caso se encuentra expedito para ser resuelto.

III. CONSIDERACIONES JURISDICCIONALES

De la tutela procesal efectiva

Primero.- Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, como lo determina el art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil (TP CPC), de aplicación supletoria a este proceso laboral, en concordancia con el art. 139.3 de la Constitución Política. Esta protección tiene ínsita relación con el derecho a la verdad material¹, más allá de formulismos legales (verdad formal o procesal), pues «El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia» (art. III TP CPC); sin embargo, es parte también del sistema de garantías procesales constitucionales, que las partes procesales tengan derecho a alegar pero también a probar lo que alegan (derecho de defensa).

De la carga probatoria

Segundo.- De manera general la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos. El probar sus alegaciones fácticas es una carga para las personas litigantes y si no logran probar sus afirmaciones, no se liberan de esa carga, siendo la consecuencia que no obtendrán la tutela jurisdiccional pretendida. Este principio rector en materia procesal ha sido recogido por el art. 23 de la Ley Procesal del Trabajo (Ley n.º 29497), que es concordado con el art. 196 de nuestro ordenamiento procesal civil, citado al principio de esta consideración; siendo que al juzgador le corresponde valorar en forma conjunta todos los medios probatorios admitidos, utilizando su apreciación razonada, debiéndose expresar en la sentencia las valoraciones determinantes que sustentan su decisión, como prescribe el art. 197 del CPC.

Por tanto, hay necesidad de que quien alega un hecho deba probarlo (regla que si bien en el derecho laboral se flexibiliza), sin embargo **en este tipo de procesos [de ejecución] la propia Ley Del Sistema Privado De Pensiones y su reglamento exige que las causales de contradicción tengan que ser probadas por quien las alega y se establece la manera para probar cada causal**, siendo esta una norma especial aplicable al caso.

Del pago de aportes

Tercero.- Los aportes, sean voluntarios u obligatorios, deben ser declarados, retenidos y pagados por el empleador a la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentra afiliado el trabajador. Esto debe hacerse en forma diligente en el plazo señalado por el art. 34 del citado Decreto Supremo 054-97-EF, esto es, «dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas»; cuando esto no sucede, conforme establece el art. 37 del mismo decreto supremo, corresponde a la Administradora de Fondos de Pensiones determinar el monto de los aportes adeudados por el empleador y proceder a su cobro (administrativo y/o judicial), para lo cual emitirá una liquidación para cobranza, que constituye un título ejecutivo.

De la contradicción

¹ STC Exp. 0959-2004-HD/TC FJ 9: «Es innegable que el concepto de verdad tiene, desde sus orígenes de la reflexión pública, una correspondencia con aquel apotegma que señala que “verdadero es el discurso que dice las cosas como son, falso el que las dice como no son”. Este principio es asumido plenamente en el derecho de acceso a la información pública, pues la Administración se encuentra en la obligación de brindar información veraz, sin alterar ni ocultar la realidad de los hechos».

Cuarto.- La norma del artículo 38° del decreto supremo 054-97-EF, establece clara y delimitadamente cuáles son las causales de contradicción factibles de ser argumentadas para atacar la ejecución ordenada (al existir un obligación determinada contenida en el título ejecutivo), por lo que quien contradiga tiene necesariamente que enmarcar su pedido en cualquiera de estas causales y acompañar la prueba documental que corresponda, de no hacerlo así, cualquier otro pedido o forma de contestación o contradicción o que no se acompañe la prueba documental respectiva será declarado improcedente liminarmente (y el efecto de la declaración de dicha improcedencia será no tener en cuenta los documentos que hayan sido adjuntados en dicho pedido).

De la excepción

Quinto.- La ejecutada deduce **excepción de prescripción [extintiva]**; fundamentándose en que el incumplimiento del pago de los aportes previsionales del periodo que indica, prescribe a los diez años por ser una acción personal y operar el plazo que contempla el art. 2001 del código civil, pues la AFP debió cobrar oportunamente los adeudos previsionales.

Sexto.- La excepción de prescripción extintiva es una institución jurídica contemplada en el art. 446 – inciso 12- del Código Procesal Civil; sustentada en el transcurso del tiempo, mediante la cual se extingue la acción pero no el derecho, conforme lo dispone el Art. 1989 del C. C. llamada también liberatoria, es de naturaleza procesal y emerge como oposición al ejercicio indebido de una acción ya prescrita por haber transcurrido el plazo dispuesto en la ley².

Séptimo.- El artículo 34 del Decreto Supremo N° 054-97-EF (TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones), modificado por ley N° 30425³, establece que: “(...) *Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles*”.

Octavo.- Por tanto, en el análisis del caso, la parte que excepciona considera que este tipo de acción debe prescribir a los diez años conforme a la disposición normativa contenida en código civil; sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el presente caso existe una norma específica que regula su trámite y es la ley del Sistema Privado de Pensiones y el Texto Único Ordenado de ésta, por ello es de aplicación lo que la indicada ley especial contempla en cuanto a la imprescriptibilidad de este tipo de pagos, en atención a ello la excepción de prescripción deviene en infundada.

De los Intereses

Noveno.- Respecto a los intereses (moratorios) demandados por la ejecutante, debemos señalar que el art. 49 del Decreto Supremo n.º 004-98-EF, Reglamento del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, prescribe lo siguiente: «El pago de los aportes debe ser efectuado por el empleador dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al que fueron devengados. La demora en efectuar dicho pago da lugar a intereses moratorios, según lo establezca la Superintendencia, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan».

² División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. “Manual del Proceso Civil”. Tomo II. Gaceta Jurídica. 2015. Pág. 162.

³ Publicada el día 21 de abril de 2016.

Décimo.- Lo anteriormente considerado, significa que los intereses moratorios generados luego de la emisión de las liquidaciones para cobranza presentadas hasta la fecha efectiva del pago, es responsabilidad plena de la ejecutada por no haber pagado dentro del plazo que tenía para ello (o por haber actuado de manera diligente en el proceso para demostrar el pago), resultando en el presente caso, amparable la condena de intereses moratorios que deberá asumir la ejecutada.

Costas y costos

Décimo Primero.- En lo que se refiere al pago de costas y costos del proceso, estos se rigen por el principio de sucumbencia, vale decir que son pagados por la parte vencida en el proceso. De acuerdo al art. 412 del TUO del CPC, el reembolso de las costas y costos del proceso no requieren ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.

Décimo Segundo.- Siendo así, en el caso de autos corresponde que quien pague los costos y costas procesales sea la parte demandada pues al no haber contradicho válidamente el mandato ejecutivo, no ha probado que lo demandado haya sido cancelado y en qué oportunidad.

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, apreciando hechos y pruebas con la objetividad y el criterio de conciencia que la Constitución Política y la ley exigen e impartiendo justicia a nombre de la comunidad cajamarquina con imparcialidad e independencia, como Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, **DECLARO:**

- A. **INFUNDADA** la excepción de prescripción extintiva.
- B. **FUNDADA** la demanda interpuesta por la ejecutante AFP Integra, debidamente representada por Jorge Antonio Sánchez Zúñiga, sobre obligación de dar suma de dinero, contra la ejecutada Dirección Regional de Educación Cajamarca.
- C. **ORDENO** se lleve adelante la ejecución forzada en los bienes de la parte ejecutada hasta por la suma de trescientos noventa y un mil ochocientos sesenta y ocho con 21/100 soles (**S/. 391, 868.21**), por concepto de aportes previsionales impagos al Sistema Privado de Pensiones, correspondiente a los trabajadores afiliados a la ejecutante (conforme a la liquidación para cobranza que obra en autos), por los periodos de enero de 1995 a enero de 2010, más los **intereses moratorios, costas y costos del proceso**, que se calcularán en ejecución de sentencia, a instancia de la demandante, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago. *Notifíquese, ejecútese y archívese.*-----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
Módulo Corporativo Laboral
SEPTIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO – ESPECIALIDAD LABORAL

EXPEDIENTE : 00694-2017-0-0601-JP-LA-01
DEMANDANTE : AFP INTEGRAL
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
INICIADA POR AFP
JUEZ : YOLANDA BEATRIZ MONTENEGRO ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL : SILVIA MELISSA MINCHÁN FACCIÓ

SENTENCIA N° 447 – 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Cajamarca, quince de mayo
del año dos mil dieciocho.-

I. ASUNTO

Se trata de expedir sentencia en el presente proceso, incoado a través de la demanda de folios 01 a 05, por AFP INTEGRAL contra DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero Iniciadas por AFPS y tramitado vía Proceso de Ejecución.

1. Delimitación del Petitorio

Conforme al escrito postulatorio, se peticiona el pago de la suma de **S/ 6 785.96 (seis mil setecientos ochenta y cinco con 96/100 soles)**, por concepto de aportes previsionales retenidos a un trabajador de la ejecutada, afiliado a la AFP ejecutante, más los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago, así como las costas y costos del proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos de la demanda

Sostiene el apoderado de la AFP demandante que la empresa demandada es empleadora del trabajador afiliado a ella y no ha cumplido con el pago de los aportes previsionales en el plazo y con las formalidades de ley; por lo que, ha procedido a emitir las Liquidaciones para Cobranza que anexa, detallando el trabajador afiliado, los periodos impagos y montos adeudados.

2. Fundamentos fácticos de la contradicción

La contradicción fue admitida en el extremo fundado en la excepción de prescripción extintiva de la acción. Aduce el Director de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, que la demandante adjunta liquidaciones para cobranza de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006 y, febrero de 2007, sin embargo, la AFP debió cobrar oportunamente. Que la AFP tenía 10 años para exigir el pago, pero al no ejercitar su derecho en el transcurso de todo este tiempo, la acción ha prescrito respecto a los periodos de devengue señalados, debiendo asumir con sus propios fondos aquellas aportaciones que no pudieron cobrar por su demora negligente

3. Actividad procesal

- La demanda fue admitida a trámite en la vía del Proceso de Ejecución, mediante resolución número 01 de fecha 02 de mayo de 2017 (folios 17 a 19), dictándose el mandato de ejecución correspondiente, requiriéndose a la parte ejecutada para que dentro del plazo de cinco (5) días cancele a la ejecutante la suma puesta a cobro, más los intereses moratorios devengados, desde la emisión de las liquidaciones adjuntadas hasta la total cancelación de la deuda, o contradiga el mandato.
- Mediante escrito de fecha 14 de junio de 2017 (folios 22 a 25), la ejecutada a través de su director, se apersona al proceso y formula contradicción al mandato ejecutivo bajo el supuesto de excepción de prescripción extintiva de la acción y con resolución número 02 de fecha 19 de junio de 2017 (folios 29 a 31), se tiene por apersonado al proceso al Director de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca; se da trámite la contradicción de demanda por la excepción de prescripción extintiva de la acción y se corre traslado del

escrito de contradicción a la ejecutante por el plazo de tres (3) días; quien no absolvió dicha contradicción y mediante resolución número 03 de fecha 23 de noviembre de 2017 (folio 34), se notifica al Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, con las resoluciones y anexos pertinentes, no habiendo contradicho la demanda, y siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se procede a expedir la misma en los siguientes términos:

III. CONSIDERANDO

➤ ***De la tutela jurisdiccional efectiva***

PRIMERO: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, tal como lo determina el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, el mismo que concuerda con el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

➤ ***De los requisitos para entablar la acción correspondiente.***

SEGUNDO: Conforme al segundo párrafo del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, los únicos anexos a la demanda serán la Liquidación para Cobranza y la copia simple del poder del representante o apoderado de la AFP. En caso que antes de la interposición de la demanda, la AFP hubiera registrado ante el Juzgado el nombre de su apoderado o representante adjuntando copia del documento en que consta la representación, no se requerirá de presentación de nuevas copias del poder para cada demanda.

La parte ejecutante para acreditar la capacidad procesal de su apoderado, así como la representatividad que alega, ha cumplido con registrar el poder correspondiente con anterioridad a la interposición de la demanda en el respectivo libro, que para tal efecto existe en este Despacho.

Del mismo modo, para iniciar el presente proceso la ejecutante ha cumplido con adjuntar las Liquidaciones para Cobranza, las mismas que obran de folios 07 a 14, correspondientes a los meses de **junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006 y febrero de 2007**; reuniendo los requisitos formales contenidos en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del

Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF.

➤ ***De las Obligaciones Previsionales del empleador***

TERCERO: De acuerdo al artículo 34⁴ Decreto Supremo N° 054-97-EF, los aportes de los trabajadores dependientes, deben ser declarados, retenidos y pagados por el empleador, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas. En esta línea, el artículo 50° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF), establece que para el cumplimiento del pago de los aportes, el empleador debe enviar las planillas de pago de aportes previsionales mensualmente a la respectiva AFP o a la entidad financiera que ésta última designe; se entiende que debe ser totalmente canceladas, sin cuyo requisito no se tendrá por cumplida la obligación.

➤ ***De las Liquidaciones para Cobranza***

CUARTO: Cuando las AFPs, luego de calcular y emitir la respectiva Liquidación para Cobranza, encuentran que ésta contiene deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo; pueden advertir el incumplimiento del pago de los aportes previsionales dentro del plazo legal. Es en este contexto que, las Administradoras de Fondos de Pensiones se encuentran autorizadas para interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, tal como lo ordena el artículo 37⁵ del decreto Supremo N° 054-97-EF.

➤ ***En el caso de autos***

QUINTO: La demandante AFP INTEGRAL, el 31 de diciembre de 2016, ha emitido las Liquidaciones para Cobranza N° IN2010C007398, IN2010C007399,

⁴ Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29903, publicada el diecinueve de julio de dos mil doce, pero que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el diario oficial El Peruano.

⁵ Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28470, publicado el veintiséis de febrero de dos mil cinco.

IN2010C007400, IN2010C007401, IN2010C007402, IN2010C007403, IN2010C007404, IN2010C007405, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006 y febrero de 2007; encontrando, hasta aquí deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo y lugar; vale decir, la ejecutada no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes de los trabajadores que en las referidas liquidaciones se detallan y por los montos que también allí aparecen.

➤ ***De la Contradicción al Mandato Ejecutivo – Excepción de Prescripción Extintiva***

SEXTO: El artículo 38° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, ha prescrito que: (...) b) *“El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: 1.- Estar cancelada la deuda, lo que acreditará con copia de la Planilla de Aportes Previsionales debidamente cancelada; 2.- Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; 3.- Inexistencia de vínculo laboral con afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; 4.- Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda de Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; 5.- Las excepciones y defensas previas señaladas en los artículos 446 y 455 del Código Procesal Civil. (...) (énfasis agregado).*

SÉPTIMO: Es de elemental conocimiento que las excepciones son medios de defensa que se confieren al demandado en virtud de las cuales puede poner de manifiesto al juzgador la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales (competencia del Juez, capacidad procesal de las partes y requisitos esenciales de la demanda) o, de una de las condiciones del ejercicio válido de la acción (legitimidad e interés para obrar), con la finalidad de paralizar y subsanar algún vicio procesal o, en su caso, extinguir la relación jurídica procesal.

OCTAVO: La excepción de prescripción extintiva se sustenta en el transcurso del tiempo, extinguiendo la acción pero no el derecho (artículo 1989° del Código Civil). Según Monroy Gálvez, “...el fundamento jurídico de la prescripción extintiva es la

sanción al titular de un derecho material, por no haberlo reclamado judicialmente en el plazo que la ley dispone específicamente para tal derecho...”⁶

NOVENO: En el presente proceso, la ejecutado contradice la demanda recurriendo al supuesto de excepción de prescripción extintiva; amparándose en el artículo 2001° inciso 1) del Código Civil, según el cual la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico prescriben a los diez (10) años. Argumenta que la AFP ha dejado pasar más de 10 años desde que se generó la supuesta deuda, sin que siquiera haya interrumpido o suspendido de alguna manera el plazo prescriptorio.

DÉCIMO: Al respecto debemos manifestar no existe discusión sobre la normatividad invocada (Derecho Común) para sustentar la excepción de prescripción clamada; no obstante, “[l]as disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza” (Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil) y siempre que no exista ley especial al respecto. Ahora bien, al caso de autos no es aplicable el Derecho Común, sino el último párrafo del artículo 34° del Decreto Supremo N° 054-97-EF (incorporado por el artículo 3° de la Ley N° 30425, publicada el 21 abril 2016), el cual prescribe que: **“Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles”**. (Cursiva y negrita nuestras).

Como meridianamente puede verse, se ha establecido de manera expresa la imprescriptibilidad de los aportes previsionales, por tanto la Dirección Regional de Educación Cajamarca, quien es la ejecutada, se encuentra obligada a cancelar los aportes previsionales efectivamente descontados a sus trabajadores y no abonados o depositados de manera oportuna a la AFP demandante, dado que, en todo caso, no ha probado no haber descontado el porcentaje correspondiente de la remuneración de los trabajadores que aparecen en la Liquidaciones para Cobranza de autos, resultando inestimable el mecanismo de defensa utilizado.

➤ **De los intereses moratorios**

⁶ MONROY GÁLVEZ, Juan. “Temas de Proceso Civil”. 1987. Pág. 168.

UNDÉCIMO: El artículo 49° del Decreto Supremo 004-98- EF, reza: “*El pago de los aportes debe ser efectuado por el empleador dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al que fueron devengados. La demora en efectuar dicho pago da lugar a intereses moratorios...*” (cursiva y subrayado agregado). Esto significa que los intereses moratorios generados luego de la emisión de las hojas de liquidación para cobranza que obran en autos, hasta la fecha efectiva del pago, es responsabilidad plena de la ejecutada.

➤ **De las costas y costos del proceso**

DÉCIMO TERCERO: Sobre las costas, el artículo 413° del CPC, prescribe que: “*Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y Locales*”. (Cursiva agregada). En consecuencia, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, al ser una dependencia del Gobierno Regional de Cajamarca, está exenta del pago de costas y costos.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, de conformidad, además, con los artículos 12° y 57° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, e impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:

- A. INFUNDADA** la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción formulada por el Director de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA**.
- B. FUNDADA** la demanda formulada por **AFP INTEGRAL**, debidamente representada por su apoderado Jorge Antonio Sánchez Zúñiga, contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA**, sobre obligación de dar suma de dinero, por concepto de aportes previsionales.
- C. ORDENO** se lleve adelante la ejecución forzada en los bienes de la ejecutada hasta por la suma de **S/ 6 785.96 (seis mil setecientos ochenta y cinco con 96/100 soles)**, correspondientes a los periodos de devengue de los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006; y febrero de 2007; **MÁS LOS INTERESES MORATORIOS** que se liquidarán en ejecución de sentencia; **SIN COSTAS Y COSTOS**.



D. INTERVINIENDO la Secretaria Judicial que da cuenta, por disposición superior.

E. NOTIFÍQUESE con las formalidades establecidas por Ley. -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
Módulo Corporativo Laboral
SÉPTIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO – ESPECIALIDAD LABORAL

EXPEDIENTE : 00699-2013-0-0601-JP-LA-01
DEMANDANTE : AFP HORIZONTE S.A.
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA CAJAMARCA
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : YOLANDA BEATRIZ MONTENEGRO ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL : MARTHA CARMELA ANDRADE LEÓN

SENTENCIA N° 234 – 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Cajamarca, veintisiete de marzo

Del año dos mil dieciocho.-

V. ASUNTO

Se trata de expedir sentencia en el presente proceso, incoado a través de la demanda de folios 01 a 08, por AFP HORIZONTE S.A. contra la Dirección Regional Agraria Cajamarca, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero iniciadas por AFPS y tramitado vía Proceso de Ejecución.

2. Delimitación del Petitorio

Conforme al escrito postulatorio, se peticiona el pago de la suma de **S/ 61 326.71 (sesenta y un mil trescientos veintiséis con 71/100 soles)**, por concepto de aportes previsionales retenidos a los trabajadores de la ejecutada afiliados a la AFP ejecutante, más los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago, así como las costas y costos del proceso.

VI. ANTECEDENTES

4. Fundamentos fácticos de la demanda

Sostiene el apoderado de la AFP demandante que la empresa demandada no ha cumplido con declarar, retener y pagar los aportes previsionales de sus trabajadores afiliados a la AFP demandante y a la fecha no ha cumplido con efectuar el pago de dichos aportes previsionales; por lo que, se ha emitido las Liquidaciones para Cobranza que se anexan, siendo su pretensión legalmente digna de tutela.

5. Fundamentos fácticos de la contradicción

- Aduce el Director Regional de Agricultura Cajamarca, que las Liquidaciones para Cobranza, correspondientes a los periodos comprendidos entre 1996 a 2003, tienen un antigüedad mayor a 15 años y al no haber ejercido la demandante su derecho en el transcurso de todo este tiempo, la acción ha prescrito.
- Por otro lado, refiere que, se ha cumplido con el pago de los aportes previsionales de las Liquidaciones para Cobranza, emitidas del periodo comprendido entre el año 2003 al año 2011.
- Asimismo el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, José Mariano Villegas Mego con fecha 07 de diciembre de 2017, se apersona al proceso y deduce excepción de prescripción extintiva respecto del periodo comprendido entre 1996 a 2000, aduciendo que la ejecutante no ha ejercido su derecho en el transcurso del tiempo, habiendo transcurrido más de diez años, por lo tanto la acción ha prescrito, respecto de los periodos de devengue mencionados.

6. Actividad procesal

- La demanda fue admitida a trámite en la vía del Proceso de Ejecución, mediante resolución número 01, de fecha 06 de mayo de 2013 (folios 64 y 65), dictándose el mandato de ejecución correspondiente, requiriéndose a la parte ejecutada para que dentro del plazo de cinco (5) días cancele a la ejecutante la suma puesta a cobro, más los intereses moratorios devengados, desde la emisión de las liquidaciones adjuntadas hasta la total cancelación de la deuda, o contradiga el mandato.
- Mediante escrito de fecha 04 de junio de 2013 (folios 68 a 73), el Director Regional de Agricultura Cajamarca, contradice el mandato ejecutivo en los supuestos de cancelación de deuda y prescripción extintiva de la acción; por

lo que, mediante resolución número 02 de fecha 17 de junio de 2013 (folios 374 y 375), se admite a trámite la contradicción de la demanda, se tienen por ofrecidos los medios probatorios, se corre traslado a la ejecutante del escrito de contradicción.

- Con resolución número 05, de fecha 24 de octubre de 2016, se emite la Sentencia N° 485-2016, conforme obra de folios 390 a 400; sin embargo, con escrito de fecha 06 de febrero de 2017 (folios 405 a 407), la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Cajamarca, se apersona al presente proceso y deduce nulidad de la resolución número 01 y de todo lo actuado por no haberse puesto en conocimiento de la citada Procuraduría la demanda del presente proceso; por lo que, corrido el traslado de tal pedido a la AFP ejecutante, mediante resolución número 07, del 25 de octubre de 2017 (folios 416 a 420), se resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la notificación de la resolución 01 (folio 67), y reponiendo el proceso al estado que corresponde, se dispone notificar, además de la Dirección Regional de Agricultura, al Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca a fin de que ejerza la defensa jurídica de la ejecutada.
- Con escrito de fecha 07 de diciembre de 2017, el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, se apersona al proceso y deduce excepción de prescripción extintiva respecto del periodo comprendido entre 1996 a 2000. Y, mediante resolución número 08, del 27 de diciembre del mismo año, se tiene por apersonado al Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, se tiene por deducida la excepción de prescripción y se corre traslado a la AFP, quien no ha absuelto el traslado; y, siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se procede a expedir la misma en los siguientes términos:

VII. CONSIDERANDO

➤ *De la tutela jurisdiccional efectiva*

PRIMERO: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, tal como lo determina el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, el mismo que concuerda con el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

➤ ***De los requisitos para entablar la acción correspondiente.***

SEGUNDO: La parte ejecutante para acreditar la capacidad procesal de su apoderado, así como la representatividad que alega, ha cumplido con registrar el poder correspondiente con anterioridad a la interposición de la demanda en el respectivo libro, que para tal efecto existe en este Despacho.

TERCERO: Del mismo modo, para iniciar el presente proceso la ejecutante ha cumplido con adjuntar las Liquidaciones para Cobranza, las mismas que obran de folios 09 a 61, correspondientes a los meses de **mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1996; enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997; enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2000; marzo y junio de 2011;** reuniendo los requisitos formales contenidos en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF.

➤ ***De las Obligaciones Previsionales del empleador***

CUARTO: De acuerdo al artículo 34⁹⁷ Decreto Supremo N° 054-97-EF, los aportes de los trabajadores dependientes, deben ser declarados, retenidos y pagados por el empleador, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas. En esta línea, el artículo 50° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF), establece que para el cumplimiento del pago de los aportes, el empleador debe enviar las planillas de pago de aportes previsionales mensualmente a la respectiva AFP o a la entidad financiera que ésta última designe; se entiende que debe ser totalmente canceladas, sin cuyo requisito no se tendrá por cumplida la obligación.

➤ ***De las Liquidaciones para Cobranza***

⁷ Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29903, publicada el diecinueve de julio de dos mil doce, pero que entró en vigencia en el plazo de ciento veinte días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el diario oficial El Peruano.

QUINTO: Cuando las AFPs, luego de calcular y emitir la respectiva Liquidación para Cobranza, encuentran que ésta contiene deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo; pueden advertir el incumplimiento del pago de los aportes previsionales dentro del plazo legal. Es en este contexto que, las Administradoras de Fondos de Pensiones se encuentran autorizadas para interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, tal como lo ordena el artículo 37^{º8} del decreto Supremo N° 054-97-EF.

➤ **En el caso de autos**

SEXTO: La demandante AFP Horizonte S.A., el 07 de marzo de 2013, ha emitido las Liquidaciones para Cobranza N° H013c00004860, H013c00004861, H013c00004862, H013c00004863, H013c00004864, H013c00004865, H013c00004866, H013c00004867, H013c00004868, H013c00004869, H013c00004870, H013c00004871, H013c00004872, H013c00004873, H013c00004874, H013c00004875, H013c00004876, H013c00004877, H013c00004878, H013c00004879, H013c00004880, H013c00004881, H013c00004882, H013c00004883, H013c00004884, H013c00004885, H013c00004886, H013c00004887, H013c00004888, H013c00004889, H013c00004890, H013c00004891, H013c00004892, H013c00004893, H013c00004894, H013c00004895, H013c00004896, H013c00004897, H013c00004898, H013c00004899, H013c00004900, H013c00004901, H013c00004902, H013c00004903, H013c00004904, H013c00004905, H013c00004906, H013c00004907, H013c00004908, H013c00004909, H013c00004910, H013c00004911 y H013c00004912, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1996; enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997; enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2000; marzo y junio de 2011, respectivamente; encontrando deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo y lugar; vale decir, la ejecutada

⁸ Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28470, publicado el veintiséis de febrero de dos mil cinco.

no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes de los trabajadores que en las referidas liquidaciones se detallan y por los montos que también allí aparecen.

➤ ***De la contradicción al mandato ejecutivo***

SÉPTIMO: El artículo 38° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, ha prescrito que: (...) b) “El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: 1.- **Estar cancelada la deuda, lo que acreditará con copia de la Planilla de Aportes Previsionales debidamente cancelada;** 2.- Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; 3.- Inexistencia de vínculo laboral con afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; 4.- Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda de Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; **5.- Las excepciones y defensas previas señaladas en los artículos 446 y 455 del Código Procesal Civil.** (...) (Cursiva y negrita agregadas).

➤ ***De la Excepción de Prescripción Extintiva***

OCTAVO: Es de elemental conocimiento que las excepciones son medios de defensa que se confieren al demandado en virtud de las cuales puede poner de manifiesto al juzgador la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales (competencia del Juez, capacidad procesal de las partes y requisitos esenciales de la demanda) o, de una de las condiciones del ejercicio válido de la acción (legitimidad e interés para obrar), con la finalidad de paralizar y subsanar algún vicio procesal o, en su caso, extinguir la relación jurídica procesal.

NOVENO: La excepción de prescripción extintiva se sustenta en el transcurso del tiempo, extinguiendo la acción pero no el derecho (artículo 1989° del Código Civil). Según Monroy Gálvez, “...el fundamento jurídico de la prescripción extintiva es la sanción al titular de un derecho material, por no haberlo reclamado judicialmente en el plazo que la ley dispone específicamente para tal derecho...”⁹

⁹ MONROY GÁLVEZ, Juan. “Temas de Proceso Civil”. 1987. Pág. 168.

➤ **En el caso de autos**

DÉCIMO: En el presente proceso, la ejecutada tanto a través del Director Regional de Agricultura de Cajamarca como del Procurador Público Regional de Cajamarca, contradice la demanda recurriendo al supuesto de excepción de prescripción extintiva, a fin de que, se anule todo lo actuado y se concluya el proceso; amparándose en el artículo 2001° inciso 1 y el artículo 2122° del Código Civil, según los cuales para demandar y poder recuperar una suma de dinero es necesario interponer la demanda dentro del plazo de diez años, siendo que, en el presente caso la demandante está pretendiendo cobrar una deuda que ha prescrito respecto a los años comprendidos entre 1996 y 2003.

UNDÉCIMO: Al respecto debemos manifestar que no existe discusión sobre la normatividad invocada (Derecho Común) para sustentar la excepción de prescripción clamada; no obstante, “[l]as disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza” (Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil) y siempre que no exista ley especial o expresa al respecto.

Ahora bien, el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se publicó la Ley N° 30425, Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, y que amplía la vigencia del Régimen Especial de Jubilación Anticipada; cuyo artículo 3° incorpora un último párrafo al artículo 34° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, prescribiendo que: ***“Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles”***. (Cursiva y negrita nuestras).

Como meridianamente puede verse, se ha establecido de manera expresa la imprescriptibilidad de los aportes previsionales, por tanto la Dirección Regional Agraria Cajamarca ejecutada se encuentra obligada a cancelar los aportes previsionales efectivamente descontados a sus trabajadores y no abonados o depositados de manera oportuna a la AFP demandante, dado que, en todo caso, no ha probado no haber descontado el porcentaje correspondiente de la

remuneración de los trabajadores que aparecen en la Liquidaciones para Cobranza correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1996, enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997, enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998, enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2000, resultando improcedente la contradicción en este extremo.

DUODÉCIMO: Dada la data de interposición de la demanda (12 de diciembre de 2014), que es anterior a la publicación de la Ley N° 30425; conviene puntualizar que la excepción de prescripción tiene un origen de naturaleza procesal, corriendo, por ende, la misma suerte la imprescriptibilidad en cuanto nos referimos a los dispositivos jurídicos que los contienen. Siendo ello así, debemos precisar que *“[l]as normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite...”*, tal como lo estipula la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil y es que se aplica a toda la legislación de nuestro país que tenga la misma naturaleza e incluso a disposiciones de distinta naturaleza, siempre que no sean incompatibles con la procesal civil. Así, expresamente reza la Primera Disposición Final del mismo Código Adjetivo: *“Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”*. De allí que en el presente proceso, y en la fecha, se ha invocado el último párrafo del artículo 34° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, a fin de resolver, justificando jurídicamente, la excepción formulada por la ejecutada.

DÉCIMO TERCERO: A mayores razones, en cuanto a la aplicación de normas en el tiempo, nuestro ordenamiento jurídico se ha acogido a la Teoría de los Hechos Cumplidos (artículo 103° de la Constitución), la que propugna la aplicación inmediata de la norma y que según lo precisado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0786-2007-PHC/TC: *“(...) implica que los hechos, relaciones o situaciones jurídicas existentes, se regulan por la norma vigente al momento en que estos ocurren. En cambio, la aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se les aplica una norma que entró en vigencia después que éstos se produjeron. Nuestro*

ordenamiento prohíbe la aplicación retroactiva de las normas, con excepción de las que versen sobre materia penal, cuando favorece al reo (...)” (f.j. 2). Y, también explicó en la STC 0002-2006-PI/TC “(...) citando a Diez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser “aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego **no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad**” (negrita agregada).

En el caso que nos ocupa el hecho jurídico nacido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, pero vigente y no extinguido, es el presente proceso; de allí que dicha ley deba desplegar todos sus efectos sobre éste.

➤ ***De la Cancelación de Deuda***

DÉCIMO CUARTO: Por otro lado, la ejecutada contradice el mandato ejecutivo, en el supuesto de cancelación de deuda, respecto a las Liquidaciones para Cobranza, emitidas entre el año 2003 y 2011. De la revisión del proceso se advierte que, en este periodo solo obran dos Liquidaciones para Cobranza de los meses de marzo y junio de 2011 y la normatividad antes traída a colación precisa que la contradicción basada en tal causa debe ser acreditada con la copia de la Planilla de Aportes Previsionales debidamente cancelada. En este contexto, procedemos a verificar dicho supuesto:

- **Liquidación para Cobranza N° H013c00004911 (marzo de 2011)** folio 60. La ejecutada ha presentado la Planilla de Pago de Aportes Previsionales del mes de marzo de 2011 y la Hoja de Remisión con Medio Magnético, los cuales obran a folios 80 y 81; de los cuales se advierte que, en efecto la ejecutada ha cumplido con cancelar el aporte previsional del trabajador José Melanio Díaz Núñez, habiendo impregnado la entidad bancaria Interbank el sello de cancelación; resultando amparable la contradicción de demanda en este extremo.
- **Liquidación para Cobranza N° H013c00004912 (junio de 2011)**, folio 61. La ejecutada ha presentado la Planilla de Pago de Aportes Previsionales del mes de junio de 2011 y la Hoja de Remisión con Medio Magnético, que obran a folios 86 y 87, de los cuales si bien se advierte que la ejecutada ha efectuado la cancelación de aportes previsionales de los trabajadores que aparecen Hoja de Remisión con Medio Magnético, no apare en la lista el afiliado Altamirano

Quispe, Oscar Ramiro (de quien se solicita los aportes en la Liquidación para Cobranza en cuestión). Consecuentemente, debe declararse improcedente la contradicción en este extremo.

➤ ***Del pago de aportes previsionales por parte de la ejecutada***

DÉCIMO QUINTO: Al haberse producido la cancelación de la deuda, respecto al mes de marzo de 2011, debe realizarse el descuento respectivo, a fin de calcular el monto total a cancelar por parte de la ejecutada, el cual se detalla a continuación:

MONTO TOTAL DEMANDADO – EL MES PAGADO = MONTO A PAGAR
61 326.71 – 98.03 = 61 228.68

Luego de haber realizado el cálculo aritmético el monto total a pagar es **S/ 61 228.68 (sesenta y un mil doscientos veintiocho con 68/100 soles).**

➤ ***De los intereses moratorios***

DÉCIMO SEXTO: El artículo 49° del Decreto Supremo 004-98- EF, reza: “*El pago de los aportes debe ser efectuado por el empleador dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al que fueron devengados. La demora en efectuar dicho pago da lugar a intereses moratorios...*” (subrayado agregado). Esto significa que los intereses moratorios generados luego de la emisión de las hojas de liquidación para cobranza que obran en autos, hasta la fecha efectiva del pago, es responsabilidad plena de la ejecutada; sin embargo, en el presente caso, al haberse acreditado la cancelación de deuda en el mes de marzo de 2011; el pago de los intereses moratorios se hará solo respecto de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1996; enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997; enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2000 y junio de 2011.

➤ ***De las costas y costos del proceso***

DÉCIMO SEXTO: El artículo 413° del supletorio Código Procesal Civil, prescribe que: *“Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y Locales”*. (Cursiva nuestra). Al respecto, se tiene que la Dirección Regional Agraria Cajamarca, es una organismo dependiente del Gobierno Regional de Cajamarca; por lo que, está exenta del pago de costas y costos.

VIII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, de conformidad, además, con los artículos 12° y 57° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, e impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, declaro:

- F. FUNDADA EN PARTE** la contradicción de demanda, formulada por la ejecutada **DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA CAJAMARCA**, contra el mandato de ejecución, bajo el supuesto de cancelación de deuda, respecto al mes de marzo de 2011; e **INFUNDADA** la demanda respecto a este periodo.
- G. INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, de los meses de devengue de mayo a diciembre de 1996; enero a diciembre de 1997; enero a diciembre de 1998; enero a diciembre de 1999 y, enero a julio de 2000; formulada tanto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca como por el Director de la Dirección Regional Agraria Cajamarca.
- H. INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN** en el supuesto de cancelación de la deuda del mes de devengue junio de 2011, formulada por el Director Regional de Agricultura de Cajamarca.
- I. FUNDADA EN PARTE** la demanda formulada por **AFP HORIZONTE S.A.**, contra la **DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA CAJAMARCA**, sobre obligación de dar suma de dinero, por concepto de aportes previsionales; en consecuencia,
- J. ORDENO** se lleve adelante la ejecución forzada en los bienes de la ejecutada hasta por la suma de **S/ 61 228.68 (sesenta y un mil doscientos veintiocho con 68/100 soles)**, correspondiente a los periodos de devengue de los meses

FUNDAMENTOS QUE MOTIVAN LA INAPLICACIÓN DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN EN EL COBRO DE DEUDAS DE APORTES PREVISIONALES A CARGO DE LAS AFP.

de mayo a diciembre de 1996; enero a diciembre de 1997; enero a diciembre de 1998; enero a diciembre de 1999; enero a julio de 2000; y junio de 2011; **MÁS LOS INTERESES MORATORIOS** que se liquidarán en ejecución de sentencia; **SIN COSTAS NI COSTOS.**

K. NOTIFÍQUESE con las formalidades establecidas por Ley.-

ANEXO 04:

EXPEDIENTE N° : 00807-2016-0-0601-JP-LA-01.
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS
JUEZ : ERNESTO A. MUÑOZ QUIROZ
ESPECIALISTA : SALAZAR SALAZAR LENIN MANUEL
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA
DEMANDANTE : PROFUTURO AFP

SENTENCIA DE VISTA N° 014 – 2019 – L

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Cajamarca, nueve de abril
Del año dos mil diecinueve.

I. ANTECEDENTES:

1. El presente proceso proviene del séptimo juzgado de paz letrado de Cajamarca, y versa sobre obligación de dar suma de dinero, seguida por PROFUTURO AFP contra la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, tramitada en la vía del proceso de ejecución, y ha sido elevado a este Juzgado para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia N° 446-2016 contenida en la resolución número dos de fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis, la cual declaró fundada la demanda formulada PROFUTURO AFP debidamente representada por su apoderado Jorge Antonio Sánchez Zuñiga, contra la Dirección Regional de Salud – Cajamarca, sobre obligación de dar suma de dinero, por concepto de aportes previsionales; y ordenó se lleve adelante la ejecución forzada en los bienes de la ejecutada hasta por la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS DOS CON 23/100 SOLES (S 202.23) correspondiente a los periodos de devengue de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del dos mil quince; más los intereses moratorios que se liquidaran en ejecución de sentencia; SIN COSTAS NI COSTOS.

2. Mediante, escrito de folios 31 a 34, el Director de la Dirección Regional de Salud Cajamarca apela la sentencia de autos solicitando sea revocada; no obstante, dicho escrito se tuvo por no presentado al no haber cumplido su representante legal con subsanar las omisiones advertidas mediante resolución N° 03 de fecha 07 de agosto del 2017.
3. Mediante, escrito de folios 44 a 48, el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca apela la sentencia de autos solicitando sea revocada, argumentando básicamente que: **a)** el *a quo* no ha tenido en cuenta al momento de emitir la sentencia, que en el caso concreto no es aplicable la imprescriptibilidad, en cuanto la Ley N° 30425, dada la fecha de su publicación comienza a regir desde el 22 de abril del 2016 hacia adelante, mientras que los periodos de devengue, por el que se ha ordenado se lleve adelante la ejecución forzada en los bienes de la ejecutada hasta por la suma de S/ 5,202.23, corresponden al periodo comprendido de mayo a noviembre de 2015; siendo que la citada ley no puede ser aplicada retroactivamente para hechos anteriores a su vigencia, en cuanto no está inmersa en las excepciones que señala el artículo 103° de la carta magna. **b)** La citada ley no es aplicable al caso concreto por cuanto se estaría aplicando retroactivamente a hechos que se dieron anteriores a su vigencia, violando lo que prescribe la constitución.

II. **CONSIDERACIONES JURISDICCIONALES:**

PRIMERO: El artículo 57° literal g) de la Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497), establece que se tramitan en proceso de ejecución, la liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones. Al respecto, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 38° del Texto único Ordenado de la Ley de Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF: *“La ejecución de los adeudos contenidos en la liquidación para cobranza se efectúa de acuerdo al Capítulo V [sobre el proceso de ejecución] del Título II [sobre los procesos laborales] de la Ley Procesal del Trabajo. Para efectos de dicha ejecución, se establecen las siguientes reglas especiales: a) (...) b) El ejecutado podrá contradecir la ejecución solo por los siguientes fundamentos: 1. Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la planilla de pagos de aportes previsionales debidamente cancelada; 2. Nulidad formal o falsedad de la Liquidación de Cobranza; 3. Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habría devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; 4. Error de hecho en la determinación del monto consignado (...); 5. Excepciones y defensas previas(...).”*

SEGUNDO: El proceso de ejecución, por su naturaleza, posee una característica especial que lo distingue de los demás tipos de procesos: a la preexistencia de todo “proceso de ejecución” existen derechos ya reconocidos, derechos que buscan llegar a los hechos a través del proceso como medio para alcanzar su realización, en contraste con los demás procesos, que parten siempre de los hechos para llegar al reconocimiento o declaración del derecho que, eventualmente, resulta un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, existentes con obvia antelación a la postulación del proceso, siendo que dicho proceso ha sido creado en beneficio del acreedor, el que, contando con un título que acredita en forma indubitable su acreencia o derecho le reclama judicialmente al deudor que cumpla y efectivice su obligación (de dar, hacer o no hacer), la cual prácticamente se tiene por probada, salvo los limitados supuestos de contradicción que puede argumentar el ejecutado.

➤ ***Respecto a la prescripción de la acción***

TERCERO: Con respecto a este argumento de apelación, el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, sostiene que los pagos originados en los periodos de devengue desde mayo a noviembre de 2015, habrían incurrido en la figura de prescripción, ya que no sería aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo 34° del Decreto Supremo N° 054-97-EF (incorporado por el artículo 3° de la Ley N° 30425, publicada el 21 abril 2016), el cual prescribe que: ***“Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles”***; consecuentemente queda claramente establecido la imprescriptibilidad de los aportes previsionales, lo que conlleva que la Dirección Regional de Salud – Cajamarca - se encuentra obligada a cancelar los aportes previsionales efectivamente descontados a sus trabajadores y no abonados o depositados de manera oportuna a la AFP demandante, dado que, en todo caso, no ha probado no haber descontado el porcentaje correspondiente de la remuneración de los trabajadores que aparecen en la Liquidaciones para Cobranza de autos.

CUARTO: Al respecto, cabe indicar que si bien es cierto, la imprescriptibilidad de los aportes previsionales, se ha fijado de manera expresa recién con la modificación dada por la Ley N° 30425, ello no quiere decir, que dicha cualidad no haya estado presente con anterioridad, toda vez que por la naturaleza de los aportes previsionales, los cuales se devengan mes a mes, en la doctrina y jurisprudencia, era uniforme asumir la posición

respecto a que la falta de retención y pago por parte del empleador se constituía en un perjuicio continuado y por ende no podría aplicarse la prescripción.

QUINTO: Así, tenemos que la Sentencia del Expediente N° 1417-2005-AA, establece lo siguiente: *"(...) que las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad. En tal sentido, en los casos de demandas contencioso administrativas que versen sobre materia pensionaria, el Juez se encuentra en la obligación de considerar el inicio del cómputo de los plazos de caducidad previstos en el artículo 17° de la Ley N° 27584, a partir del mes inmediatamente anterior a aquel en que es presentada la demanda, lo que equivale a decir, que, **en ningún caso, podrá declararse la improcedencia de tales demandas por el supuesto cumplimiento del plazo de caducidad.**"*

III. **DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, el Juez del Tercer Juzgado Especializado Laboral de Cajamarca **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la Sentencia N° 446-2016 contenida en la resolución N° 02 de fecha 26 de septiembre de 2016, la cual declara:
 - a) **FUNDADA** la demanda formulada por **PROFUTURO AFP**, debidamente representada por su apoderado Jorge Antonio Sánchez Zuñiga, contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD- CAJAMARCA**, sobre obligación de dar suma de dinero, por concepto de aportes previsionales; en consecuencia: ordena se lleve a cabo la ejecución forzada en los bienes de la ejecutada hasta por la suma de **Cinco Mil Doscientos Dos Con 23/100 Soles (S/ 5,202.23)**, correspondiente a los periodos de devengue de los meses de mayo, junio, julio, agosto septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince; más los intereses moratorios que se liquidaran en ejecución de sentencia; sin costas ni costos.
2. **DEVUÉLVASE** la presente causa a su juzgado de origen, **oficiándose** con tal objeto.
3. **AVOCANDOSE** al conocimiento de la presente causa el juez que suscribe, por disposición superior. **Notifíquese** conforme a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
Módulo Corporativo Laboral
SEPTIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO – ESPECIALIDAD LABORAL

EXPEDIENTE : 01167-2017-0-0601-JP-LA-01
DEMANDANTE : AFP INTEGRAL
DEMANDADO : SAIS JOSE CARLOS MARIATEGUI LTDA. N°16
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
INICIADA POR AFP
JUEZ : YOLANDA BEATRIZ MONTENEGRO ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL : SILVIA MELISSA MINCHAN FACCIÓ

SENTENCIA N° 702 – 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Cajamarca, dieciséis de agosto

Del año dos mil dieciocho.-

IX. ASUNTO

Se trata de expedir sentencia en el presente proceso, incoado a través de la demanda de folios 01 a 27, por AFP INTEGRAL contra SAIS JOSE CARLOS MARIATEGUI LTDA. N°16, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero Iniciadas por AFPS y tramitado vía Proceso de Ejecución.

3. Delimitación del Petitorio

Conforme al escrito postulatorio, se peticiona el pago de la suma de **S/ 438 508.80 (cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos ocho con 80/100 soles)**, por concepto de aportes previsionales retenidos a los trabajadores de la ejecutada, afiliados a la AFP ejecutante, más los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago, así como las costas y costos del proceso.

X. ANTECEDENTES

7. Fundamentos fácticos de la demanda

Sostiene el apoderado de la AFP demandante que la empresa demandada es empleadora de trabajadores afiliados a ella y no ha cumplido con el pago de los aportes previsionales en el plazo y con las formalidades de ley; por lo que, ha procedido a emitir las Liquidaciones para Cobranza que anexan, detallando los trabajadores afiliados, los periodos impagos y montos adeudados.

8. Fundamentos fácticos de la contradicción

La contradicción fue admitida a trámite sustentada en la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción. Aduce el gerente general de la ejecutada que, estamos frente a una relación obligacional y la Ley del Sistema Privado de Administración de Pensiones establece que es obligación y responsabilidad de las AFPs la cobranza judicial, luego de determinar el monto de los aportes adeudados por el deudor; y, si la AFP actúa negligentemente y no inicia oportunamente el proceso de cobranza deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho del afiliado; pero la falta de cobro en el tiempo oportuno está sujeta al plazo de prescripción previsto en el numeral 1) del artículo 2001° del Código Civil, por tratarse de una acción personal u obligacional, ya que si nos referimos al plazo prescriptorio, debemos considerar que esta institución procesal, no cuenta con una norma distinta a la regulada en la norma sustantiva civil, por tanto los efectos procesales deberán ser acogidos bajo esta normatividad. Por lo tanto, la supuesta deuda surgida por el incumplimiento del pago de los aportes previsionales correspondientes a los periodos de devengue de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1994; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1995; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1996; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2000; marzo, abril y mayo de 2001; febrero de 2003; setiembre de 2006; y abril de 2007, han prescrito por haber superado los 10 años que establece la norma procesal civil para ser exigidos, dado que el computo del plazo prescriptorio se inicia a partir del sexto día del mes siguiente al del periodo de devengue.

9. Actividad procesal

- La demanda fue admitida a trámite en la vía del Proceso de Ejecución, mediante resolución número 01 de fecha 03 de julio de 2017 (folios 118 a 120), dictándose el mandato de ejecución correspondiente, requiriéndose a la parte ejecutada para que dentro del plazo de cinco (5) días cancele a la ejecutante la suma puesta a cobro, más los intereses moratorios devengados, desde la emisión de las liquidaciones adjuntadas hasta la total cancelación de la deuda, o contradiga el mandato.
- Mediante escrito de fecha 07 de agosto de 2017 (folios 125 a 128), la ejecutada a través de su gerente general, se apersona al proceso y formula contradicción al mandato ejecutivo sustentando la excepción de prescripción extintiva de la acción; y, con resolución número 03 de fecha 11 de junio de 2018 (folios 145 a 147), se tiene por apersonado al proceso al gerente general; se da trámite a la contradicción y se corre traslado del escrito a la ejecutante por el plazo de tres (3) días; quien pese a estar debidamente notificada conforme obra en la cédula de notificación electrónica de folio 149, no absolvió dicha contradicción, en consecuencia y siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se procede a expedir la misma en los siguientes términos:

XI. CONSIDERANDO

➤ De la tutela jurisdiccional efectiva

PRIMERO: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, tal como lo determina el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, el mismo que concuerda con el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

➤ De los requisitos para entablar la acción correspondiente.

SEGUNDO: Conforme al segundo párrafo del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, los únicos anexos a la demanda serán la Liquidación para Cobranza y la copia simple del poder del

representante o apoderado de la AFP. En caso que antes de la interposición de la demanda, la AFP hubiera registrado ante el Juzgado el nombre de su apoderado o representante adjuntando copia del documento en que consta la representación, no se requerirá de presentación de nuevas copias del poder para cada demanda.

La parte ejecutante para acreditar la capacidad procesal de su apoderado, así como la representatividad que alega, ha cumplido con registrar el poder correspondiente con anterioridad a la interposición de la demanda en el respectivo libro, que para tal efecto existe en este Despacho.

Del mismo modo, para iniciar el presente proceso la ejecutante ha cumplido con adjuntar las Liquidaciones para Cobranza que obran del folio 31 al 115, correspondientes a los meses de **febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1994; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1995; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1996; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2000; marzo, abril y mayo de 2001; febrero de 2003; setiembre de 2006; y abril de 2007;** reuniendo los requisitos formales contenidos en el artículo 37° del Decreto Supremo N° 054-97-EF.

➤ ***De las Obligaciones Previsionales del empleador***

TERCERO: De acuerdo al artículo 34^{o10} Decreto Supremo N° 054-97-EF, los aportes de los trabajadores dependientes, deben ser declarados, retenidos y pagados por el empleador, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas. En esta línea, el artículo 50° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (aprobado mediante Decreto Supremo N°

¹⁰ Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29903, publicada el diecinueve de julio de dos mil doce, pero que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el diario oficial El Peruano.

004-98-EF), establece que para el cumplimiento del pago de los aportes, el empleador debe enviar las planillas de pago de aportes previsionales mensualmente a la respectiva AFP o a la entidad financiera que ésta última designe; se entiende que debe ser totalmente canceladas, sin cuyo requisito no se tendrá por cumplida la obligación.

➤ ***De las Liquidaciones para Cobranza***

CUARTO: Cuando las AFPs, luego de calcular y emitir la respectiva Liquidación para Cobranza, encuentran que ésta contiene deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo; pueden advertir el incumplimiento del pago de los aportes previsionales dentro del plazo legal. Es en este contexto que, las Administradoras de Fondos de Pensiones se encuentran autorizadas para interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, tal como lo ordena el artículo 37^{o11} del decreto Supremo N° 054-97-EF.

➤ ***En el caso de autos***

QUINTO: La demandante AFP INTEGRAL, el 01 de junio de 2017, ha emitido las Liquidaciones para Cobranza N° IN2017C084396, IN2017C084397, IN2017C084398, IN2017C084399, IN2017C084400, IN2017C084401, IN2017C084402, IN2017C084403, IN2017C084404, IN2017C084405, IN2017C084406, IN2017C084407, IN2017C084408, IN2017C084409, IN2017C084410, IN2017C084411, IN2017C084412, IN2017C084413, IN2017C084414, IN2017C084415, IN2017C084416, IN2017C084417, IN2017C084418, IN2017C084419, IN2017C084420, IN2017C084421, IN2017C084422, IN2017C084423, IN2017C084424, IN2017C084425, IN2017C084426, IN2017C084427, IN2017C084428, IN2017C084429, IN2017C084430, IN2017C084431, IN2017C084432, IN2017C084433, IN2017C084434, IN2017C084435, IN2017C084436, IN2017C084437, IN2017C084438, IN2017C084439, IN2017C084440, IN2017C084441, IN2017C084442, IN2017C084443, IN2017C084444, IN2017C084445, IN2017C084446, IN2017C084447, IN2017C084448, IN2017C084449, IN2017C084450, IN2017C084451, IN2017C084452, IN2017C084453, IN2017C084454, IN2017C084455, IN2017C084456, IN2017C084457,

¹¹ Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28470, publicado el veintiséis de febrero de dos mil cinco.

IN2017C084458, IN2017C084459, IN2017C084460, IN2017C084461,
IN2017C084462, IN2017C084463, IN2017C084464, IN2017C084465,
IN2017C084466, IN2017C084467, IN2017C084468, IN2017C084469,
IN2017C084470, IN2017C084471, IN2017C084472, IN2017C084473,
IN2017C084474, IN2017C084475, IN2017C084476, IN2017C084477,
IN2017C084478, IN2017C084479 y IN2017C084480, correspondientes a los
meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre,
noviembre y diciembre de 1994; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio,
agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1995; enero, febrero, marzo,
abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de
1996; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre,
noviembre y diciembre de 1997; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio,
agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero, febrero, marzo,
abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de
1999; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2000; marzo, abril
y mayo de 2001; febrero de 2003; setiembre de 2006; y abril de 2007; encontrando,
hasta aquí, deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón
de tiempo y lugar; vale decir, la ejecutada no ha cumplido con su obligación de
pagar los aportes de los trabajadores que en las referidas liquidaciones se detallan
y por los montos que también allí aparecen.

➤ ***De la contradicción al mandato ejecutivo – Excepción de prescripción
extintiva***

SEXTO: El artículo 38° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, ha prescrito que: (...)
b) *“El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos:*
1.- Estar cancelada la deuda, lo que acreditará con copia de la Planilla de Aportes
Previsionales debidamente cancelada; 2.- Nulidad formal o falsedad de la
Liquidación para Cobranza; 3.- Inexistencia de vínculo laboral con afiliado durante
los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se
acreditará con copia de los libros de planillas; 4.- Error de hecho en la determinación
de monto consignado como deuda de Liquidación para Cobranza, lo que se
acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de
remuneraciones suscritas por el representante del demandado; 5.- Las
excepciones y defensas previas señaladas en los artículos 446 y 455 del
Código Procesal Civil. (...) (énfasis agregado).

SÉPTIMO: Es de elemental conocimiento que las excepciones son medios de defensa que se confieren al demandado en virtud de las cuales puede poner de manifiesto al juzgador la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales (competencia del Juez, capacidad procesal de las partes y requisitos esenciales de la demanda) o, de una de las condiciones del ejercicio válido de la acción (legitimidad e interés para obrar), con la finalidad de paralizar y subsanar algún vicio procesal o, en su caso, extinguir la relación jurídica procesal.

OCTAVO: La excepción de prescripción extintiva se sustenta en el transcurso del tiempo, extinguiendo la acción pero no el derecho (artículo 1989° del Código Civil). Según Monroy Gálvez, “...el fundamento jurídico de la prescripción extintiva es la sanción al titular de un derecho material, por no haberlo reclamado judicialmente en el plazo que la ley dispone específicamente para tal derecho...”¹²

➤ ***En el caso de autos***

NOVENO: En el presente proceso, el ejecutado contradice la demanda recurriendo al supuesto de excepción de prescripción extintiva; amparándose en el artículo 2001° inciso 1) del Código Civil, según el cual la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico prescriben a los diez (10) años. Argumenta además que el cómputo del plazo prescriptorio inicia a partir del sexto día del mes siguiente al del periodo de devengue, dado que el pago de los aportes previsionales debe ser efectuado por el empleador dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que fueron devengados, proponiendo tácitamente que si abril de 2007 es el último mes devengado, es a partir del sexto día de mayo de 2017 que la ejecutante tuvo expedito su derecho para ejercitar la acción, sin embargo lo ha hecho después de transcurridos más de diez (10) años..

DÉCIMO: Al respecto debemos manifestar no existe discusión sobre la normatividad invocada (Derecho Común) para sustentar la excepción de prescripción clamada; no obstante, “[l]as disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza” (Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil) y siempre que no exista ley especial al respecto. Ahora

¹² MONROY GÁLVEZ, Juan. “Temas de Proceso Civil”. 1987. Pág. 168.

bien, al caso de autos no es aplicable el Derecho Común, sino el último párrafo del artículo 34° del Decreto Supremo N° 054-97-EF (incorporado por el artículo 3° de la Ley N° 30425, publicada el 21 abril 2016 e el Diario Oficial El Peruano), el cual prescribe que: ***“Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles”***. (Cursiva y negrita nuestras).

Como meridianamente puede verse, se ha establecido de manera expresa la imprescriptibilidad de los aportes previsionales, por tanto la SAIS JOSE CARLOS MARIATEGUI LTDA N°16, se encuentra obligada a cancelar los aportes previsionales efectivamente descontados a sus trabajadores y no abonados o depositados de manera oportuna a la AFP demandante, dado que, en todo caso, no ha probado no haber descontado el porcentaje correspondiente de la remuneración de los trabajadores que aparecen en la Liquidaciones para Cobranza de autos, resultando inestimable el mecanismo de defensa utilizado.

➤ ***De los intereses moratorios***

UNDÉCIMO: El artículo 49° del Decreto Supremo 004-98- EF, reza: *“El pago de los aportes debe ser efectuado por el empleador dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al que fueron devengados. La demora en efectuar dicho pago da lugar a intereses moratorios...”* (subrayado agregado). Esto significa que los intereses moratorios generados luego de la emisión de las hojas de liquidación para cobranza que obran en autos, hasta la fecha efectiva del pago, es responsabilidad plena de la ejecutada.

➤ ***De las costas y costos del proceso***

DUODÉCIMO: Sobre las costas, el artículo 37° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, establece que: *“... El juez ordenará conjuntamente con la sentencia el reintegro del arancel, tasa o derecho respectivo a la parte vencida...”*; en el mismo sentido y, refiriéndose además a los costos procesales, el artículo 412° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, prescribe que tanto costas y costos del proceso no requieren ser demandados y son de cargo de la parte vencida. Siendo ello así, sin mayor análisis resulta claro que la parte vencida en el presente proceso es la ejecutada, toda vez que, la demanda es fundada.

XII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, de conformidad, además, con los artículos 12° y 57° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, e impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:

- L. INFUNDADA** la excepción de prescripción extintiva de la acción formulada por el gerente general de la **SAIS JOSE CARLOS MARIATEGUI LTDA N° 16**.
- M. FUNDADA** la demanda formulada por **AFP INTEGRAL**, debidamente representada por su apoderado Jorge Antonio Sánchez Zúñiga, contra la **SAIS JOSE CARLOS MARIATEGUI LTDA N° 16**, sobre obligación de dar suma de dinero, por concepto de aportes previsionales.
- N.** En consecuencia, **ORDENO** se lleve adelante la ejecución forzada en los bienes de la ejecutada hasta por la suma de **S/ 438 508.80 (cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos ocho con 80/100 soles)**, correspondiente a los meses devengados de febrero a diciembre de 1994; enero a diciembre de 1995; enero a diciembre de 1996; enero a diciembre de 1997; enero a diciembre de 1998; enero a diciembre de 1999; enero a agosto de 2000; marzo, abril y mayo de 2001; febrero de 2003; setiembre de 2006 y abril de 2007; **MÁS LOS INTERESES MORATORIOS** que se liquidarán en ejecución de sentencia; **CON COSTAS Y COSTOS**, que deben ser reembolsados por la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante.
- O. NOTIFÍQUESE** con las formalidades establecidas por Ley. -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

Módulo Corporativo Laboral

SEPTIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO – ESPECIALIDAD LABORAL

EXPEDIENTE : 01735-2017-0-0601-JP-LA-01

DEMANDANTE : PROFUTURO AFP

DEMANDADO : EPS SEDACAJ S.A.

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
INICIADA POR AFP

JUEZ : YOLANDA BEATRIZ MONTENEGRO ALVARADO

ESPECIALISTA LEGAL : ANDRADE LEON MARTHA CARMELA

SENTENCIA N° 192 – 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Cajamarca, veintiséis de febrero

del año dos mil dieciocho.-

XIII. ASUNTO

Se trata de expedir sentencia en el presente proceso, incoado a través de la demanda de folios 01 a 05, por PROFUTURO AFP contra EPS SEDACAJ S.A., sobre Obligación de Dar Suma de Dinero Iniciadas por AFPS y tramitado vía Proceso de Ejecución.

4. Delimitación del Petitorio

Conforme al escrito postulatorio, se peticiona el pago de la suma de **S/ 34 589.56 (treinta y cuatro mil quinientos ochenta y nueve con 56/100 soles)**, por concepto de aportes previsionales retenidos a un trabajador de la ejecutada, afiliado a la AFP ejecutante, más los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago, así como las costas y costos del proceso.

XIV. ANTECEDENTES

10. Fundamentos fácticos de la demanda

Sostiene el apoderado de la AFP demandante que la empresa demandada es o ha sido empleadora del trabajador afiliado a ella y no ha cumplido con el pago de los aportes previsionales correspondientes a los periodos detallados en las Liquidaciones para Cobranza que anexa, pese que tiene la obligación de declarar, retener y pagar a la AFP los aportes de sus trabajadores afiliados y a la fecha no ha cumplido con pagar en el plazo y con las formalidades de ley. Agrega que es responsabilidad del empleador informar a la AFP sobre los cambios en la relación laboral de sus trabajadores (inicios o ceses), dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al periodo devengado. Que la ejecutante ha determinado deuda sobre la base de la Declaración Sin Pago formulada por el empleador, en las boletas de pago o en otro documento que acredite la existencia de deuda previsional; por lo que su pretensión es digna de tutela.

11. Fundamentos fácticos de la contradicción

La contradicción fue admitida solo en el extremo fundado en la excepción de prescripción extintiva de la acción. Arguye el gerente general de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Cajamarca Sociedad Anónima – EPS SEDACAJ S.A. y apoderado de la misma institución, que las Liquidaciones para Cobranza corresponden al periodo de devengue de los meses de noviembre y diciembre del 1995; febrero de 1996 y marzo de 1999; y que dichas liquidaciones han prescrito a la fecha de interposición de la demanda al haber transcurrido 10 años calendarios, máxime si no se ha acreditado la suspensión o interrupción del plazo.

12. Actividad procesal

- La demanda fue admitida a trámite en la vía del Proceso de Ejecución, mediante resolución número 01 de fecha 18 de octubre de 2017 (folios 12 a 14), dictándose el mandato de ejecución correspondiente, requiriéndose a la parte ejecutada para que dentro del plazo de cinco (5) días cancele a la ejecutante la suma puesta a cobro, más los intereses moratorios devengados, desde la emisión de las liquidaciones adjuntadas hasta la total cancelación de la deuda, o contradiga el mandato.

- Mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2017 (folios 18 a 22), la ejecutada a través de su gerente general, se apersona al proceso y formula contradicción al mandato ejecutivo bajo los supuestos de falsedad de la liquidación para cobranza, inexistencia del vínculo laboral con el afiliado y excepción de prescripción extintiva de la acción, a fin de que se anule todo lo actuado y se concluya el proceso. Con resolución número 02 de fecha 07 de diciembre de 2017 (folios 31 a 34), se tiene por apersonado al proceso a dicho apoderado; se da trámite a la contradicción de demanda solo por la excepción de prescripción extintiva de la acción y se corre traslado del escrito de contradicción a la ejecutante por el plazo de tres (3) días; así mismo se declara improcedente la contradicción en los supuestos de falsedad de las liquidaciones para cobranza e inexistencia del vínculo laboral. Pese a que la ejecutante se encuentra válidamente notificada (ver cédula electrónica de folio 35) no ha absuelto el traslado. Y, siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se procede a expedir la misma en los siguientes términos:

XV. CONSIDERANDO

➤ *De la tutela jurisdiccional efectiva*

PRIMERO: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, tal como lo determina el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, el mismo que concuerda con el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

➤ *De los requisitos para entablar la acción correspondiente.*

SEGUNDO: La parte ejecutante para acreditar la capacidad procesal de su apoderado, así como la representatividad que alega, ha cumplido con registrar el poder correspondiente con anterioridad a la interposición de la demanda en el respectivo libro, que para tal efecto existe en este Despacho.

TERCERO: Del mismo modo, para iniciar el presente proceso la ejecutante ha cumplido con adjuntar las Liquidaciones para Cobranza, las mismas que obran de folios 06 a 09, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 1995; febrero de 1996 y marzo de 1999; reuniendo los requisitos formales contenidos en

el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF.

➤ ***De las Obligaciones Previsionales del empleador***

CUARTO: De acuerdo al artículo 34°¹³ Decreto Supremo N° 054-97-EF, los aportes de los trabajadores dependientes, deben ser declarados, retenidos y pagados por el empleador, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas. En esta línea, el artículo 50° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF), establece que para el cumplimiento del pago de los aportes, el empleador debe enviar las planillas de pago de aportes previsionales mensualmente a la respectiva AFP o a la entidad financiera que ésta última designe; se entiende que debe ser totalmente canceladas, sin cuyo requisito no se tendrá por cumplida la obligación.

➤ ***De las Liquidaciones para Cobranza***

QUINTO: Cuando las AFPs, luego de calcular y emitir la respectiva Liquidación para Cobranza, encuentran que ésta contiene deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo; pueden advertir el incumplimiento del pago de los aportes previsionales dentro del plazo legal. Es en este contexto que, las Administradoras de Fondos de Pensiones se encuentran autorizadas para interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, tal como lo ordena el artículo 37°¹⁴ del decreto Supremo N° 054-97-EF.

➤ ***En el caso de autos***

SEXTO: La demandante PROFUTURO AFP, el 31 de agosto de 2017, ha emitido las Liquidaciones para Cobranza N° PR2017C165355 Y PR2017C165356 correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1995 respectivamente; PR2017C165357 correspondiente al mes de febrero de 1996 y PR2017C165358

¹³ Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29903, publicada el diecinueve de julio de dos mil doce, pero que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el diario oficial El Peruano.

¹⁴ Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28470, publicado el veintiséis de febrero de dos mil cinco.

correspondiente al mes de marzo de 1999; encontrando, hasta aquí deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo y lugar; vale decir, la ejecutada no habría cumplido con su obligación de pagar los aportes de los trabajadores que en las referidas liquidaciones se detallan y por los montos que también allí aparecen.

➤ **De la contradicción al mandato ejecutivo – Excepción de prescripción extintiva**

SÉPTIMO: El artículo 38° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, ha prescrito que: (...) b) *“El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: 1.- Estar cancelada la deuda, lo que acreditará con copia de la Planilla de Aportes Previsionales debidamente cancelada; 2.- Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; 3.- Inexistencia de vínculo laboral con afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; 4.- Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda de Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; 5.- Las excepciones y defensas previas señaladas en los artículos 446 y 455 del Código Procesal Civil. (...)* (énfasis agregado).

OCTAVO: Es de elemental conocimiento que las excepciones son medios de defensa que se confieren al demandado en virtud de las cuales puede poner de manifiesto al juzgador la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales (competencia del Juez, capacidad procesal de las partes y requisitos esenciales de la demanda) o, de una de las condiciones del ejercicio válido de la acción (legitimidad e interés para obrar), con la finalidad de paralizar y subsanar algún vicio procesal o, en su caso, extinguir la relación jurídica procesal.

NOVENO: La excepción de prescripción extintiva se sustenta en el transcurso del tiempo, extinguiendo la acción pero no el derecho (artículo 1989° del Código Civil). Según Monroy Gálvez, “...el fundamento jurídico de la prescripción extintiva es la

sanción al titular de un derecho material, por no haberlo reclamado judicialmente en el plazo que la ley dispone específicamente para tal derecho...”¹⁵

➤ ***En el caso de autos***

DÉCIMO: En el presente proceso, el ejecutado contradice la demanda recurriendo al supuesto de excepción de prescripción extintiva, a fin de que, se anule todo lo actuado y se concluya el proceso; amparándose en el artículo 2001° inciso 1 del Código Civil, según el cual la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico prescriben a los diez (10) años. Argumenta que para cada aportación adeudada, la AFP tenía un plazo de diez años para exigir el pago y teniendo en cuenta que los periodos de devengue son de noviembre y diciembre de 1995, febrero de 1996 y marzo de 1999; han transcurrido más de diez años, llevando consigo a la prescripción extintiva de la acción.

UNDÉCIMO: Al respecto debemos manifestar no existe discusión sobre la normatividad invocada (Derecho Común) para sustentar la excepción de prescripción clamada; no obstante, “[l]as disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza” (Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil) y siempre que no exista ley especial al respecto. Ahora bien, al caso de autos no es aplicable el Derecho Común, sino el último párrafo del artículo 34° del Decreto Supremo N° 054-97-EF (incorporado por el artículo 3° de la Ley N° 30425, publicada el 21 abril de 2016), el cual prescribe que: ***“Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles”***. (Cursiva y negrita nuestras).

Como meridianamente puede verse, se ha establecido de manera expresa la imprescriptibilidad de los aportes previsionales, por tanto la empresa ejecutada se encuentra obligada a cancelar los aportes previsionales efectivamente descontados a sus trabajadores y no abonados o depositados de manera oportuna a la AFP demandante, dado que, en todo caso, no ha probado no haber descontado el porcentaje correspondiente de la remuneración de los trabajadores que aparecen

¹⁵ MONROY GÁLVEZ, Juan. “Temas de Proceso Civil”. 1987. Pág. 168.

en la Liquidaciones para Cobranza de autos, no pudiéndose estimar el mecanismo de defensa utilizado.

➤ ***De los intereses moratorios***

DUODÉCIMO: El artículo 49° del Decreto Supremo 004-98- EF, reza: “*El pago de los aportes debe ser efectuado por el empleador dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al que fueron devengados. La demora en efectuar dicho pago da lugar a intereses moratorios...*” (subrayado agregado). Esto significa que los intereses moratorios generados luego de la emisión de las hojas de liquidación para cobranza que obran en autos, hasta la fecha efectiva del pago, es responsabilidad plena de la ejecutada.

➤ ***De las costas y costos del proceso***

DÉCIMO TERCERO: Sobre las costas, el artículo 37° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, establece que: “... El juez ordenará conjuntamente con la sentencia el reintegro del arancel, tasa o derecho respectivo a la parte vencida...”; en el mismo sentido y, refiriéndose además a los costos procesales, el artículo 412° del CPC, aplicable supletoriamente al presente proceso, prescribe que tanto costas y costos del proceso no requieren ser demandados y son de cargo de la parte vencida. Siendo ello así, sin mayor análisis resulta claro que la parte vencida en el presente proceso es la ejecutada, porque la demanda es fundada.

XVI. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, de conformidad, además, con los artículos 12° y 57° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, e impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, declaro:

P. INFUNDADA la excepción de prescripción extintiva de la acción formulada por el gerente general de la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE CAJAMARCA SOCIEDAD ANÓNIMA S.A. (EPS SEDACAJ S.A).**

Q. FUNDADA la demanda formulada por **PROFUTURO AFP**, debidamente representada por su apoderado Jorge Antonio Sánchez Zúñiga, contra

- EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE CAJAMARCA SOCIEDAD ANÓNIMA S.A. (EPS SEDACAJ S.A),** sobre obligación de dar suma de dinero, por concepto de aportes previsionales.
- R. ORDENO** se lleve adelante la ejecución forzada en los bienes de la ejecutada hasta por la suma de **S/ 34,589.56 (treinta y cuatro mil quinientos ochenta y nueve con 56/100 soles)**, correspondiente a los periodos de devengue de los meses de noviembre y diciembre de 1995; febrero de 1996 y marzo de 1999; **más los intereses moratorios** que se liquidarán en ejecución de sentencia; **CON COSTAS Y COSTOS** que deben ser reembolsados por la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante.
- S. INTERVINIENDO** en el presente proceso la secretaria judicial que autoriza por vacaciones de la secretaria judicial de la causa.
- T. NOTIFÍQUESE** con las formalidades establecidas por Ley. -



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

Módulo Corporativo Laboral

SÉPTIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO – ESPECIALIDAD LABORAL

EXPEDIENTE : 02046-2015-0-0601-JP-LA-01
DEMANDANTE : PROFUTURO AFP
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS
POR AFP
JUEZ : YOLANDA BEATRIZ MONTENEGRO ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL : VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ LÓPEZ

SENTENCIA N° 396 – 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Cajamarca, primero de agosto
del año dos mil diecisiete.-

XVII. ASUNTO

Se trata de expedir sentencia en el presente proceso, incoado a través de la demanda de folios 13 a 17, por Profuturo AFP contra la Dirección Regional de Educación Cajamarca, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero y tramitado vía Proceso de Ejecución.

5. Delimitación del Petitorio

Conforme al escrito postulatorio, se peticiona el pago de la suma de **S/ 18 463.31 (dieciocho mil cuatrocientos sesenta y tres con 31/100 soles)**, por concepto de aportes previsionales retenidos a un trabajador de la ejecutada, afiliado a la AFP ejecutante, más los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago, así como las costas y costos del proceso.

XVIII. ANTECEDENTES

13. Fundamentos fácticos de la demanda

Sostiene el apoderado de la AFP demandante que el empleador demandado tiene la obligación de declarar, retener y pagar a la AFP los aportes de sus trabajadores afiliados y a la fecha no ha cumplido con pagar en el plazo y con las formalidades de ley; por lo que, ha procedido a iniciar el presente proceso, cumpliendo con la emisión de las respectivas liquidaciones que contienen el detalle del trabajador afiliado, los periodos impagos y los montos adeudados.

14. Fundamentos fácticos de la contradicción

a. Del escrito de contradicción presentado por el apoderado del Director de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca

Aduce el recurrente que la AFP demandante debió cobrar oportunamente los adeudos previsionales, lo que significa que la cobranza no puede hacerse en cualquier momento sino dentro del plazo legal y una acción crediticia o personal se sujeta al plazo de prescripción de 10 años al que se refiere el artículo 2001° inciso 1 del Código Civil; por tanto, la supuesta deuda surgida por el incumplimiento de los aportes previsionales correspondientes a los meses de devengue de junio de 1996; marzo de 1997; julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 1996; enero, febrero y abril de 1997 (en ese orden); han prescrito ya que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y la ejecutante en ningún momento ha ejercido su derecho dejando pasar más de 10 años desde que se generó la deuda, sin que se haya interrumpido o suspendido el plazo prescriptorio, debiéndose proceder a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 451° del Código Procesal Civil, el cual establece que se anulará todo lo actuado y se dará por concluido el proceso, al tratarse de una excepción de prescripción.

b. Del escrito de contradicción presentado por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Cajamarca

La Procuradora Pública recurrente sustenta su contradicción en similares fundamentos que el apoderado de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca y solicita que se anule todo lo actuado y se concluya el proceso.

15. Actividad procesal

- La demanda fue admitida a trámite en la vía del Proceso de Ejecución, mediante resolución número 01 de fecha 02 de octubre de 2015 (folios 18 a 20), dictándose el mandato de ejecución correspondiente, requiriéndose a la

parte ejecutada para que dentro del plazo de 5 días cancele a la ejecutante la suma puesta a cobro, más los intereses moratorios devengados, desde la emisión de las liquidaciones adjuntadas hasta la total cancelación de la deuda, o contradiga el mandato.

- El apoderado del Director de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca y la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Cajamarca, se apersonan y deducen excepción de prescripción, según escritos de fecha 02 y 03 de noviembre de 2015, respectivamente; en consecuencia, solicitan se declare fundada la misma.
- Mediante resolución número 02 de fecha 24 de junio de 2016, se tiene por apersonados al apoderado y Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca y a la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Cajamarca; se tiene por admitida la contradicción fundada en la excepción de prescripción formulada por el Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca; asimismo, mediante resolución número 03 de fecha 03 de octubre de 2016 se admite la excepción de prescripción formulada por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Cajamarca.
- Mediante resolución número 04 de fecha 02 de febrero de 2017, se impuso a la “AFP Integra” multa por no adjuntar los derechos de notificación judicial y por no señalar su casilla electrónica y requiere por segunda vez a la AFP ejecutante cumpla con señalar su casilla de electrónica, bajo apercibimiento de imponerse multas crecientes y compulsivas; y, siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se procede a expedir la misma en los siguientes términos:

XIX. CONSIDERANDO

➤ *De la tutela jurisdiccional efectiva*

PRIMERO: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, tal como lo determina el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, el mismo que concuerda con el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

➤ *De los requisitos para entablar la acción correspondiente*

SEGUNDO: Conforme al segundo párrafo del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, los únicos anexos a la demanda serán la Liquidación para Cobranza y la copia simple del poder del representante o apoderado de la AFP. En caso que antes de la interposición de la demanda, la AFP hubiera registrado ante el Juzgado el nombre de su apoderado o representante adjuntando copia del documento en que consta la representación, no se requerirá de presentación de nuevas copias del poder para cada demanda.

La parte ejecutante para acreditar la capacidad procesal de su apoderado, así como la representatividad que alega, ha cumplido con registrar el poder correspondiente con anterioridad a la interposición de la demanda en el respectivo libro, que para tal efecto existe en este Despacho.

Del mismo modo, para iniciar la presente acción la ejecutante ha cumplido con adjuntar las Liquidaciones para Cobranza que obran del folio 01 al 10, correspondientes a los meses de **junio de 1996; marzo de 1997; julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 1996; enero, febrero y abril de 1997** (en ese orden); reuniendo los requisitos formales contenidos en el artículo 37° del Decreto Supremo N° 054-97-EF.

➤ ***De las Obligaciones Previsionales del empleador***

TERCERO: De acuerdo al artículo 34°¹⁶ Decreto Supremo N° 054-97-EF, los aportes de los trabajadores dependientes, deben ser declarados, retenidos y pagados por el empleador, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas. En esta línea, el artículo 50° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF), establece que para el cumplimiento del pago de los aportes, el empleador debe enviar las planillas de pago de aportes previsionales mensualmente a la respectiva AFP o a la entidad financiera que ésta última

¹⁶ Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29903, publicada el diecinueve de julio de dos mil doce, pero que entró en vigencia en el plazo de ciento veinte días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el diario oficial El Peruano.

designe; se entiende que debe ser totalmente canceladas, sin cuyo requisito no se tendrá por cumplida la obligación.

➤ **De las Liquidaciones para Cobranzas**

CUARTO: Cuando las AFPs, luego de calcular y emitir la respectiva Liquidación para Cobranza, encuentran que ésta contiene deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo; pueden advertir el incumplimiento del pago de los aportes previsionales dentro del plazo legal. Es en este contexto que, las Administradoras de Fondos de Pensiones se encuentran autorizadas para interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, tal como lo ordena el artículo 37^o¹⁷ del Decreto Supremo N° 054-97-EF.

➤ **En el caso de autos**

QUINTO: La demandante Profuturo AFP, el 31 de agosto de 2015, ha emitido las Liquidaciones para Cobranza N° PR2015C466065, PR2015C466066, PR2015C469176, PR2015C469177, PR2015C469178, PR2015C469179, PR2015C469180, PR2015C469181, PR2015C469182 y PR2015C469183, correspondientes a los meses de junio de 1996; marzo de 1997; julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 1996; enero, febrero y abril de 1997 (en ese orden), respectivamente; encontrando hasta aquí deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo y lugar; vale decir, la ejecutada no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes de los trabajadores que en las referidas liquidaciones se detallan y por los montos que también allí aparecen.

➤ **De la contradicción al mandato ejecutivo**

SEXTO: El artículo 38° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, ha prescrito que: (...) b) *“El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: 1.- Estar cancelada la deuda, lo que acreditará con copia de la Planilla de Aportes Previsionales debidamente cancelada; 2.- Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; 3.- Inexistencia de vínculo laboral con afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; 4.- Error de hecho en la determinación*

¹⁷ Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28470, publicado el veintiséis de febrero de dos mil cinco.

de monto consignado como deuda de Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; 5.- Las excepciones y defensas previas señaladas en los artículos 446 y 455 del Código Procesal Civil. (...) (Cursiva y negrita agregadas).

➤ ***De la excepción de prescripción extintiva***

SÉPTIMO: Es de elemental conocimiento que las excepciones son medios de defensa que se confieren al demandado en virtud de las cuales puede poner de manifiesto al juzgador la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales (competencia del Juez, capacidad procesal de las partes y requisitos esenciales de la demanda) o, de una de las condiciones del ejercicio válido de la acción (legitimidad e interés para obrar), con la finalidad de paralizar y subsanar algún vicio procesal o, en su caso, extinguir la relación jurídica procesal.

OCTAVO: La excepción de prescripción extintiva se sustenta en el transcurso del tiempo, extinguiendo la acción pero no el derecho (artículo 1989° del Código Civil). Según Monroy Gálvez, “(...) el fundamento jurídico de la prescripción extintiva es la sanción al titular de un derecho material, por no haberlo reclamado judicialmente en el plazo que la ley dispone específicamente para tal derecho (...)”¹⁸

➤ ***En el caso de autos***

NOVENO: En el presente proceso, los representantes de la ejecutada amparándose en el artículo 2001° inciso 1 y el artículo 1993° del Código Civil, según los cuales la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico prescriben a los diez (10) años, y la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción. Arguyen que la acción ha prescrito respecto al periodo de devengue de los meses de junio de 1996; marzo de 1997; julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 1996; enero, febrero y abril de 1997 (en ese orden), porque la demandante ha dejado transcurrir más de 10 años desde que se generó la supuesta deuda sin que se haya interrumpido o suspendido el plazo prescriptorio.

¹⁸ MONROY GÁLVEZ, Juan. “Temas de Proceso Civil”. 1987. Pág. 168.

DÉCIMO: Al respecto debemos manifestar que no existe discusión sobre la normatividad invocada (Derecho Común) para sustentar la excepción de prescripción clamada; no obstante, “[l]as disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza” (Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil) y siempre que no exista ley especial o expresa al respecto.

Ahora bien, el 21 de abril de 2016, se publicó la Ley N° 30425, Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, y que amplía la vigencia del Régimen Especial de Jubilación Anticipada; cuyo artículo 3° incorpora un último párrafo al artículo 34° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, prescribiendo que: ***“Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles”***. (Cursiva y negrita nuestras).

Como meridianamente puede verse, se ha establecido de manera expresa la imprescriptibilidad de los aportes previsionales, por tanto la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, se encuentra obligada a cancelar los aportes previsionales efectivamente descontados a sus trabajadores y no abonados o depositados de manera oportuna a la AFP demandante, dado que, en todo caso, no ha probado no haber descontado el porcentaje correspondiente de la remuneración del trabajador que aparece en las Liquidaciones para Cobranza correspondiente a los meses de junio de 1996; marzo de 1997; julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 1996; enero, febrero y abril de 1997 (en ese orden); resultando inestimable la contradicción en este extremo.

UNDÉCIMO: Dada la data de interposición de la demanda (24 de septiembre de 2015), que es anterior a la publicación de la Ley N° 30425; conviene puntualizar que la excepción de prescripción tiene un origen de naturaleza procesal, corriendo, por ende, la misma suerte la imprescriptibilidad en cuanto nos referimos a los dispositivos jurídicos que los contienen. Siendo ello así, debemos precisar que *“[l]as normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en*

trámite...”, tal como lo estipula la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil y es que se aplica a toda la legislación de nuestro país que tenga la misma naturaleza e incluso a disposiciones de distinta naturaleza, siempre que no sean incompatibles con la procesal civil. Así, expresamente reza la Primera Disposición Final del mismo Código Adjetivo: “*Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza*”. De allí que en el presente proceso, y en la fecha, se ha invocado el último párrafo del artículo 34° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, a fin de resolver, justificando jurídicamente, la excepción formulada por los representantes de la ejecutada.

DUODÉCIMO: A mayores razones, en cuanto a la aplicación de normas en el tiempo, nuestro ordenamiento jurídico se ha acogido a la Teoría de los Hechos Cumplidos (artículo 103° de la Constitución), la que propugna la aplicación inmediata de la norma y que según lo precisado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0786-2007-PHC/TC: “(...) implica que los hechos, relaciones o situaciones jurídicas existentes, se regulan por la norma vigente al momento en que estos ocurren. En cambio, la aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se les aplica una norma que entró en vigencia después que éstos se produjeron. Nuestro ordenamiento prohíbe la aplicación retroactiva de las normas, con excepción de las que versen sobre materia penal, cuando favorece al reo (...)” (f.j. 2). Y, también explicó en la STC 0002-2006-PI/TC “(...) citando a Diez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser “aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego **no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad**” (negrita agregada).

En el caso que nos ocupa el hecho jurídico nacido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, pero vigente y no extinguido, es el presente proceso; de allí que dicha ley deba desplegar todos sus efectos sobre éste.

➤ **De los intereses moratorios**

DÉCIMO TERCERO: El artículo 49° del Decreto Supremo 004-98- EF, reza: “*El pago de los aportes debe ser efectuado por el empleador dentro de los cinco (5)*”

primeros días del mes siguiente al que fueron devengados. La demora en efectuar dicho pago da lugar a intereses moratorios...” (subrayado agregado). Esto significa que los intereses moratorios generados luego de la emisión de las hojas de liquidación para cobranza que obran en autos, hasta la fecha efectiva del pago, es responsabilidad plena de la ejecutada.

➤ **De las costas y costos del proceso**

DÉCIMO TERCERO: El artículo 413° del supletorio Código Procesal Civil, prescribe que: *“Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y Locales”*. (Cursiva nuestra). Al respecto, se tiene que, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, pertenece al Gobierno Regional de Cajamarca; por lo que, corresponde liberarla de la condena de costas y costos, pese a ser la parte vencida.

➤ **De la corrección de la resolución 04**

DÉCIMO CUARTO: El artículo 407° del supletorio Código Procesal Civil, establece en su primer párrafo que: “Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución”. Así, “(...) configuran **errores materiales** los errores de copia o los aritméticos, o bien los equívocos en que haya incurrido el órgano judicial **respecto de los nombres** y calidades de las partes (...)”¹⁹ (resaltado agregado).

En el caso de autos, revisada la resolución 04 de fecha 02 de febrero del presente año, se advierte que en el literal A. de la parte resolutive se resolvió imponer multa a la ejecutante AFP Integra; sin embargo, la entidad ejecutante es PROFUTURO AFP; yerro material que debe corregirse.

➤ **Del consentimiento de la resolución 04 y multa a Profuturo AFP**

¹⁹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. “Comentarios al Código Procesal Civil”, Tomo II, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Julio 2008, Lima, Pág. 300.

DÉCIMO QUINTO: Por otro lado, como ya se mencionó con la resolución número 04, se impuso a la ejecutada una multa de una (01) URP, ascendente a S/ 405.00 (cuatrocientos cinco con 00/100 nuevos soles) a razón de media (1/2) URP por no adjuntar los derechos de notificación y media (1/2) URP por no haber cumplido con señalar el número de su casilla electrónica, y al mismo tiempo se le volvió a requerir cumpla con indicar dicha casilla a efectos de notificarle con las resoluciones que se expidan en el presente proceso, bajo apercibimiento de imponerle multa compulsiva y progresiva, en caso de incumplimiento.

La resolución antes descrita fue notificada a la ejecutada el 02 de marzo de 2017, tal como consta en la cédula de notificación de folios 69, sin que, dentro del plazo legal, haya interpuesto medio impugnatorio alguno, dejando, por tanto, consentir la citada resolución. Al mismo tiempo, se verifica que la ejecutada hasta la fecha no ha cumplido con indicar el número de su casilla electrónica, por lo que, al amparo del inciso 1 del artículo 53° del supletorio Código Procesal Civil, debemos hacer efectivo el apercibimiento e imponer una multa equivalente a una (01) URP; sin perjuicio de volver a requerir el señalamiento de dicha casilla.

XX. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, de conformidad, además, con los artículos 12° y 57° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, e impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, declaro:

- U. FUNDADA** la demanda formulada por **PROFUTURO AFP**, contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CAJAMARCA**, sobre obligación de dar suma de dinero, por concepto de aportes previsionales; en consecuencia, **ORDENO** se lleve adelante la ejecución forzada en los bienes de la ejecutada hasta por la suma de **S/ 18 463.31 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CON 31/100 SOLES)**, correspondiente al periodos de devengue de los meses de junio de 1996; marzo de 1997; julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 1996; enero, febrero y abril de 1997 (en ese orden); **MÁS LOS INTERESES MORATORIOS** que se liquidarán en ejecución de sentencia; **SIN COSTAS NI COSTOS**.
- V. INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** formulada por el apoderado del Director de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca y la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Cajamarca.



- W. CORRÍJASE** el literal A. de la parte resolutive de la resolución número 04 del 02 de febrero del año en curso que dice “IMPONER MULTA a la ejecutante AFP INTEGRA...”, siendo lo correcto “IMPONER MULTA a la ejecutante PROFUTURO AFP...”; manteniéndose lo demás que contiene.
- X.** Declárese **CONSENTIDA** la resolución número 4, en el extremo que impone multa de una (01) URP, ascendente a S/ 405.00 (cuatrocientos cinco con 00/100 nuevos soles) a razón de media (1/2) URP por no adjuntar los derechos de notificación y media (1/2) URP por no haber cumplido con señalar el número de su casilla electrónica; en consecuencia, **FÓRMESE** el cuaderno de multa y **REMÍTASE** a la Secretaría de Multas de esta Corte para que proceda conforme a sus atribuciones, debiendo cancelar la multada en el Banco de la Nación con el Código N° 09148.
- Y. IMPÓNGASE MULTA** a la ejecutante equivalente a una (01) URP, equivalente a S/ 405.00 (cuatrocientos cinco con 00/100 soles), por no cumplir con señalar hasta la fecha el número de su casilla electrónica; sin perjuicio de ello, **REQUIÉRASE** nuevamente a la ejecutante **PROFUTURO AFP**, cumpla dentro del **tercer día** de notificada con la presente resolución con señalar el número de su casilla electrónica, bajo apercibimiento de imponerse multas crecientes y compulsivas.
- Z. INTERVINIENDO** la secretaria judicial que suscribe, por licencia del secretario judicial de la causa.
- AA. NOTIFÍQUESE** con las formalidades establecidas por ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

Módulo Corporativo Laboral

SEPTIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO – ESPECIALIDAD LABORAL

EXPEDIENTE : 02728-2015-0-0601-JP-LA-01
DEMANDANTE : PRIMA AFP
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE
CAJAMARCA
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : YOLANDA BEATRIZ MONTENEGRO ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL : VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ LÓPEZ

SENTENCIA N° 421 - 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Cajamarca, cuatro de septiembre
del año dos mil diecisiete.-

I. ASUNTO

Se trata de expedir sentencia en el presente proceso, incoado a través de la demanda de folios 01 a 03, por Prima AFP contra la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero y tramitado vía Proceso de Ejecución.

1. Delimitación del Petitorio

Conforme al escrito postulatorio, se peticiona el pago de la suma de **S/ 15 696.95 (quince mil seiscientos noventa y seis con 95/100 soles)**, por concepto de aportes previsionales retenidos a los trabajadores de la ejecutada, afiliados a la AFP ejecutante, más los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago, así como las costas y costos del proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos de la demanda

Sostiene el apoderado de la AFP demandante que la empresa demandada es o ha sido empleadora de trabajadores afiliados a ella y que es responsabilidad del empleador informar a la AFP sobre los cambios en la relación laboral de sus trabajadores (inicios o ceses), dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al periodo devengado; por lo que su pretensión es digna de tutela.

2. Fundamentos de la contradicción

a. Del escrito de contradicción presentado por el apoderado del Director de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca

Aduce el recurrente que la AFP demandante debió cobrar oportunamente los adeudos previsionales, lo que significa que la cobranza no puede hacerse en cualquier momento sino dentro del plazo legal y una acción crediticia o personal se sujeta al plazo de prescripción de 10 años al que se refiere el artículo 2001° inciso 1 del Código Civil; por tanto, la supuesta deuda surgida por el incumplimiento de los aportes previsionales correspondientes a los meses de devengue de julio de 1994; julio de 2001 y mayo de 1996 (en ese orden); han prescrito ya que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y la ejecutante en ningún momento ha ejercido su derecho dejando pasar más de 10 años desde que se generó la deuda, sin que se haya interrumpido o suspendido el plazo prescriptorio, debiéndose proceder a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 451° del Código Procesal Civil, el cual establece que se anulará todo lo actuado y se dará por concluido el proceso, al tratarse de una excepción de prescripción.

b. Del escrito de contradicción presentado por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Cajamarca

La Procuradora Pública recurrente sustenta su contradicción en similares fundamentos que el apoderado de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca y solicita que se anule todo lo actuado y se concluya el proceso.

1. Actividad procesal

- ✓ La demanda fue admitida a trámite en la vía del Proceso de Ejecución, mediante resolución número 01 de fecha 10 de febrero de 2016 (folios 09 y 10), dictándose el mandato de ejecución correspondiente, requiriéndose a la parte ejecutada para que dentro del plazo de 05 días cancele a la

ejecutante la suma puesta a cobro, más los intereses moratorios devengados, desde la emisión de las liquidaciones adjuntadas hasta la total cancelación de la deuda, o contradiga el mandato.

- ✓ Mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2016 (folios 15 a 18), la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Cajamarca, contradice el mandato ejecutivo, deduciendo la excepción de prescripción extintiva; de igual forma, mediante escrito de fecha 23 de febrero del mismo año (folios 25 a 30), el apoderado del Director de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, contradice el mandato ejecutivo deduciendo la excepción de prescripción extintiva; por lo que, mediante resolución número 02 de fecha 21 de junio de 2016 (folios 35 a 37), se tiene por apersonados tanto a la citada Procuradora Pública como al referido apoderado de la entidad ejecutada; admitiéndose ambas contradicciones y corriéndose traslado a la ejecutante de las contradicciones, no habiéndose absuelto dicho traslado; y, siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se procede a expedir la misma en los siguientes términos:

I. CONSIDERANDO

➤ ***De la tutela jurisdiccional efectiva***

PRIMERO: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, tal como lo determina el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, el mismo que concuerda con el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

➤ ***De los requisitos para entablar la acción correspondiente.***

SEGUNDO: Conforme al segundo párrafo del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, los únicos anexos a la demanda serán la Liquidación para Cobranza y la copia simple del poder del representante o apoderado de la AFP. En caso que antes de la interposición de la demanda, la AFP hubiera registrado ante el Juzgado el nombre de su apoderado o representante adjuntando copia del documento en que consta la representación, no se requerirá de presentación de nuevas copias del poder para cada demanda.

La parte ejecutante para acreditar la capacidad procesal de su apoderado, así como la representatividad que alega, ha cumplido con registrar el poder correspondiente con anterioridad a la interposición de la demanda en el respectivo libro, que para tal efecto existe en este Despacho.

Del mismo modo, para iniciar la presente acción la ejecutante ha cumplido con adjuntar las Liquidaciones para Cobranza que obran a folios 04 a 06, correspondientes a los meses de **julio de 1994, julio de 2001 y mayo de 1996** (en ese orden); reuniendo los requisitos formales contenidos en el artículo 37° del Decreto Supremo N° 054-97-EF.

➤ ***De las Obligaciones Previsionales del empleador***

TERCERO: De acuerdo al artículo 34^{o20} Decreto Supremo N° 054-97-EF, los aportes de los trabajadores dependientes, deben ser declarados, retenidos y pagados por el empleador, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas. En esta línea, el artículo 50° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF), establece que para el cumplimiento del pago de los aportes, el empleador debe enviar las planillas de pago de aportes previsionales mensualmente a la respectiva AFP o a la entidad financiera que ésta última designe; se entiende que debe ser totalmente canceladas, sin cuyo requisito no se tendrá por cumplida la obligación.

➤ ***De las Liquidaciones para Cobranza***

CUARTO: Cuando las AFPs, luego de calcular y emitir la respectiva Liquidación para Cobranza, encuentran que ésta contiene deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo; pueden advertir el incumplimiento del pago de los aportes previsionales dentro del plazo legal. Es en este contexto que, las Administradoras de Fondos de Pensiones se encuentran autorizadas para interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de

²⁰ Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29903, publicada el diecinueve de julio de dos mil doce, pero que entró en vigencia en el plazo de ciento veinte días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el diario oficial El Peruano.

adeudos previsionales, tal como lo ordena el artículo 37^{o21} del decreto Supremo N° 054-97-EF.

➤ ***En el caso de autos***

QUINTO: La demandante PRIMA AFP, el 16 de diciembre de 2015 ha emitido las Liquidaciones para Cobranza N°s RI2015C186299 y RI2015C186300 y el 07 de diciembre de 2015 ha emitido la Liquidación para Cobranza N° RI2015C182023, correspondientes a los meses de julio de 1994, julio de 2001, mayo de 1996 respectivamente; encontrando hasta allí deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo y lugar; vale decir, la ejecutada no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes del trabajador que en las referidas liquidaciones se detallan y por los montos que también allí aparecen.

➤ ***De la contradicción al mandato ejecutivo***

SEXTO: El artículo 38° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, ha prescrito que: (...) b) *“El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: 1.- Estar cancelada la deuda, lo que acreditará con copia de la Planilla de Aportes Previsionales debidamente cancelada; 2.- Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; 3.- Inexistencia de vínculo laboral con afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; 4.- Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda de Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; 5.- Las excepciones y defensas previas señaladas en los artículos 446 y 455 del Código Procesal Civil. (...)* (Cursiva y negrita agregadas).

➤ ***De la excepción de prescripción extintiva***

SÉPTIMO: Es de elemental conocimiento que las excepciones son medios de defensa que se confieren al demandado en virtud de las cuales puede poner de manifiesto al juzgador la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales (competencia del Juez, capacidad procesal de las partes y requisitos esenciales de la demanda) o, de una de las condiciones del ejercicio válido de la

²¹ Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28470, publicado el veintiséis de febrero de dos mil cinco.

acción (legitimidad e interés para obrar), con la finalidad de paralizar y subsanar algún vicio procesal o, en su caso, extinguir la relación jurídica procesal.

OCTAVO: La excepción de prescripción extintiva se sustenta en el transcurso del tiempo, extinguiendo la acción pero no el derecho (artículo 1989° del Código Civil). Según Monroy Gálvez, “...el fundamento jurídico de la prescripción extintiva es la sanción al titular de un derecho material, por no haberlo reclamado judicialmente en el plazo que la ley dispone específicamente para tal derecho...”²²

➤ **En el caso de autos**

NOVENO: En el presente proceso, los representantes de la ejecutada amparándose en el artículo 2001° inciso 1 y el artículo 1993° del Código Civil, según los cuales la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico prescriben a los diez (10) años, y la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción. Arguyen que la acción ha prescrito respecto al periodo de devengue de los meses de julio de 1994; julio de 2001 y mayo de 1996 (en ese orden), porque la demandante ha dejado transcurrir más de 10 años desde que se generó la supuesta deuda sin que se haya interrumpido o suspendido el plazo prescriptorio.

DÉCIMO: Al respecto debemos manifestar que no existe discusión sobre la normatividad invocada (Derecho Común) para sustentar la excepción de prescripción clamada; no obstante, “[l]as disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza” (Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil) y siempre que no exista ley especial al respecto.

Ahora bien, al caso de autos no es aplicable el Derecho Común, sino el último párrafo del artículo 34° del Decreto Supremo N° 054-97-EF (incorporado por el artículo 3° de la Ley N° 30425, publicada el 21 de abril de 2016), el cual prescribe que: ***“Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles”***. (Cursiva y negrita nuestras).

²² MONROY GÁLVEZ, Juan. “Temas de Proceso Civil”. 1987. Pág. 168.

Como meridianamente puede verse, se ha establecido de manera expresa la imprescriptibilidad de los aportes previsionales, por tanto la Dirección Regional de Educación Cajamarca, se encuentra obligada a cancelar los aportes previsionales efectivamente descontados a sus trabajadores y no abonados o depositados de manera oportuna a la AFP demandante, dado que, en todo caso, no ha probado no haber descontado el porcentaje correspondiente de la remuneración de los trabajadores que aparecen en la Liquidaciones para Cobranza correspondientes a los meses de **julio de 1994, julio de 2001, mayo de 1996** (en ese orden), resultando inestimable la contradicción en este extremo.

UNDÉCIMO: Dada la data de interposición de la demanda (22 de diciembre de 2015), que es anterior a la publicación de la Ley N° 30425; conviene puntualizar que la excepción de prescripción tiene un origen de naturaleza procesal, corriendo, por ende, la misma suerte la imprescriptibilidad en cuanto nos referimos a los dispositivos jurídicos que los contienen. Siendo ello así, debemos precisar que “[l]as normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite...”, tal como lo estipula la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil y es que se aplica a toda la legislación de nuestro país que tenga la misma naturaleza e incluso a disposiciones de distinta naturaleza, siempre que no sean incompatibles con la procesal civil. Así, expresamente reza la Primera Disposición Final del mismo Código Adjetivo: “*Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza*”. De allí que en el presente proceso, y en la fecha, se ha invocado el último párrafo del artículo 34° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, a fin de resolver, justificando jurídicamente, la excepción formulada por los representantes de la ejecutada.

DUODÉCIMO: A mayores razones, en cuanto a la aplicación de normas en el tiempo, nuestro ordenamiento jurídico se ha acogido a la Teoría de los Hechos Cumplidos (artículo 103° de la Constitución), la que propugna la aplicación inmediata de la norma y que según lo precisado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0786-2007-PHC/TC: “(...) implica que los hechos, relaciones o situaciones jurídicas existentes, se regulan por la norma vigente al momento en que estos ocurren. En cambio, la aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se les

aplica una norma que entró en vigencia después que éstos se produjeron. Nuestro ordenamiento prohíbe la aplicación retroactiva de las normas, con excepción de las que versen sobre materia penal, cuando favorece al reo (...)” (f.j. 2). Y, también explicó en la STC 0002-2006-PI/TC “(...) citando a Diez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser “aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego **no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad**” (negrita agregada).

En el caso que nos ocupa el hecho jurídico nacido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, pero vigente y no extinguido, es el presente proceso; de allí que dicha ley deba desplegar todos sus efectos sobre éste.

➤ ***De los intereses moratorios***

DÉCIMO TERCERO: El artículo 49° del Decreto Supremo 004-98- EF, reza: “*El pago de los aportes debe ser efectuado por el empleador dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al que fueron devengados. La demora en efectuar dicho pago da lugar a intereses moratorios...*” (Subrayado agregado). Esto significa que los intereses moratorios generados luego de la emisión de las hojas de liquidación para cobranza que obran en autos, hasta la fecha efectiva del pago, es responsabilidad plena de la ejecutada.

➤ ***De las costas y costos del proceso***

DÉCIMO CUARTO: El artículo 413° del supletorio Código Procesal Civil, prescribe que: “*Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y Locales*”. (Cursiva nuestra). Al respecto, se tiene que, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, pertenece al Gobierno Regional de Cajamarca; por lo que, está exenta del pago de costas y costos.

II. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, de conformidad, además, con los artículos 12° y 57° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado

por la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, e impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, declaro:

- A. FUNDADA** la demanda formulada por **PRIMA AFP**, contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CAJAMARCA**, sobre obligación de dar suma de dinero, por concepto de aportes previsionales; en consecuencia:
- B. ORDENO** se lleve adelante la ejecución forzada en los bienes de la ejecutada hasta por la suma de **S/ 15 696.95 (quince mil seiscientos noventa y seis con 95/100 soles)**, correspondiente al periodo de devengue de los meses de julio de 1994, julio de 2001, mayo de 1996 (en ese orden); **MÁS LOS INTERESES MORATORIOS** que se liquidarán en ejecución de sentencia; **SIN COSTAS NI COSTOS**.
- C. INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** de los meses de devengue de julio de 1994, julio de 2001, mayo de 1996 (en ese orden); formulada tanto por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Cajamarca como por el apoderado de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca.
- D. AVOCÁNDOSE** al conocimiento de la presente causa la Juez que suscribe, por disposición superior.
- E. NOTIFÍQUESE** con las formalidades establecidas por Ley. -

ANEXO 09:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
Módulo Corporativo Laboral
SEPTIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO – ESPECIALIDAD LABORAL

EXPEDIENTE : 01747-2016-0-0601-JP-LA-01

DEMANDANTE : AFP INTEGRAL

DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
INICIADA POR AFP

JUEZ : YOLANDA BEATRIZ MONTENEGRO ALVARADO

ESPECIALISTA LEGAL : SILVIA MELISSA MINCHÁN FACCIÓ

SENTENCIA N° 509 – 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Cajamarca, treinta de mayo
del año dos mil dieciocho.-

III. ASUNTO

Se trata de expedir sentencia en el presente proceso, incoado a través de la demanda de folios 01 a 22, por AFP INTEGRAL contra DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero Iniciadas por AFPS y tramitado vía Proceso de Ejecución.

2. Delimitación del Petitorio

Conforme al escrito postulatorio, se peticiona el pago de la suma de **S/ 89 897.83 (ochenta y nueve mil ochocientos noventa y siete con 83/100 soles)**, por concepto de aportes previsionales retenidos a los trabajadores de la

ejecutada, afiliados a la AFP ejecutante, más los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago, así como las costas y costos del proceso.

IV. ANTECEDENTES

2. Fundamentos fácticos de la demanda

Sostiene el apoderado de la AFP demandante que la empresa demandada es empleadora de los trabajadores afiliados a ella y no ha cumplido con el pago de los aportes previsionales en el plazo y con las formalidades de ley; por lo que, ha procedido a emitir las Liquidaciones para Cobranza que anexa, detallando los trabajadores afiliados, los periodos impagos y montos adeudados.

3. Fundamentos fácticos de la contradicción

a. Del escrito de contradicción presentado por el apoderado del Director de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca

Aduce el recurrente que la AFP demandante debió cobrar oportunamente los adeudos previsionales, lo que significa que la cobranza no puede hacerse en cualquier momento sino dentro del plazo legal y una acción crediticia o personal se sujeta al plazo de prescripción de 10 años al que se refiere el artículo 2001° inciso 1 del Código Civil; por tanto, la supuesta deuda surgida por el incumplimiento de los aportes previsionales correspondientes a los meses de devengue de de los meses de noviembre y diciembre de 2000; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2001; agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2002; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2004; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006; han prescrito ya que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y la ejecutante en ningún momento ha ejercido su derecho dejando pasar más de 10 años desde que se generó la deuda, sin que se haya interrumpido o suspendido el plazo prescriptorio, debiéndose proceder a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 451° del Código Procesal Civil, el cual establece que se anulará todo lo actuado y se dará por concluido el proceso, al tratarse de una excepción de prescripción.

b. Del escrito de contradicción presentado por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Cajamarca

La Procuradora Pública recurrente sustenta su contradicción en similares fundamentos que el apoderado de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca y solicita que se anule todo lo actuado y se concluya el proceso.

4. Actividad procesal

- La demanda fue admitida a trámite en la vía del Proceso de Ejecución, mediante resolución número 01 de fecha 31 de octubre de 2016 (folios 165 a 167), dictándose el mandato de ejecución correspondiente, requiriéndose a la parte ejecutada para que dentro del plazo de cinco (5) días cancele a la ejecutante la suma puesta a cobro, más los intereses moratorios devengados, desde la emisión de las liquidaciones adjuntadas hasta la total cancelación de la deuda, o contradiga el mandato.
- Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2017 (folios 171 a 173), la ejecutada a través de su Procuradora Pública, se apersona al proceso y formula contradicción al mandato ejecutivo bajo el supuesto de excepción de prescripción extintiva de la acción; y con escrito de fecha 30 de enero de 2017 (folios 178 a 184), el apoderado de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, se apersona al proceso y formula contradicción al mandato ejecutivo bajo los supuestos de excepción de prescripción extintiva de la acción y cancelación de deuda; en consecuencia mediante resolución número 02 de fecha 09 de marzo de 2017 (folios 313 a 316), se tiene por apersonada a la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Cajamarca y se admite la contradicción de demanda por el supuesto de excepción de prescripción extintiva de la acción; asimismo se tiene por apersonado al Director de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca; y se admite a trámite parcialmente la contradicción de demanda bajo el supuesto de excepción de prescripción extintiva de la acción y se declara inadmisibles la contradicción respecto del supuesto de cancelación de la deuda; y se corrió traslado de los escritos de contradicción a la ejecutante por el plazo de tres (3) días.
- Con escrito de fecha 14 de julio de 2017, la ejecutante absolvió dichas contradicciones y mediante resolución número 03 de fecha 23 de agosto de 2017 (folios 324 y 325), se rechaza en parte el escrito de contradicción presentado por la Dirección Regional de Educación de Cajamarca en el

extremo que formuló contradicción bajo el supuesto de cancelación de deuda, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número 02, de fecha 09 de marzo de 2017; y siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se procede a expedir la misma en los siguientes términos:

V. CONSIDERANDO

➤ De la tutela jurisdiccional efectiva

PRIMERO: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, tal como lo determina el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, el mismo que concuerda con el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

➤ De los requisitos para entablar la acción correspondiente.

SEGUNDO: La parte ejecutante para acreditar la capacidad procesal de su apoderado, así como la representatividad que alega, ha cumplido con registrar el poder correspondiente con anterioridad a la interposición de la demanda en el respectivo libro, que para tal efecto existe en este Despacho.

TERCERO: Del mismo modo, para iniciar el presente proceso la ejecutante ha cumplido con adjuntar las Liquidaciones para Cobranza, las mismas que obran de folios 24 a 162, correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre de 2000; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2001; agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2002; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2004; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2007; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008; enero,**

febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; y enero y febrero de 2013; reuniendo los requisitos formales contenidos en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF.

➤ ***De las Obligaciones Previsionales del empleador***

CUARTO: De acuerdo al artículo 34^{o23} Decreto Supremo N° 054-97-EF, los aportes de los trabajadores dependientes, deben ser declarados, retenidos y pagados por el empleador, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas. En esta línea, el artículo 50° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF), establece que para el cumplimiento del pago de los aportes, el empleador debe enviar las planillas de pago de aportes previsionales mensualmente a la respectiva AFP o a la entidad financiera que ésta última designe; se entiende que debe ser totalmente canceladas, sin cuyo requisito no se tendrá por cumplida la obligación.

➤ ***De las Liquidaciones para Cobranza***

QUINTO: Cuando las AFPs, luego de calcular y emitir la respectiva Liquidación para Cobranza, encuentran que ésta contiene deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo; pueden advertir el incumplimiento del pago de los aportes previsionales dentro del plazo legal. Es en este contexto que, las Administradoras de Fondos de Pensiones se encuentran autorizadas para interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, tal como lo ordena el artículo 37^{o24} del decreto Supremo N° 054-97-EF.

²³ Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29903, publicada el diecinueve de julio de dos mil doce, pero que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el diario oficial El Peruano.

²⁴ Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28470, publicado el veintiséis de febrero de dos mil cinco.

➤ **En el caso de autos**

SEXTO: La demandante AFP INTEGRAL, el 02 de octubre de 2016, ha emitido las Liquidaciones para Cobranza N° IN2016C054627, IN2016C054628, IN2016C054629, IN2016C054630, IN2016C054631, IN2016C054632, IN2016C054633, IN2016C054634, IN2016C054635, IN2016C054636, IN2016C054637, IN2016C054638, IN2016C054639, IN2016C054640, IN2016C054641, IN2016C054642, IN2016C054643, IN2016C054644, IN2016C054645, IN2016C054646, IN2016C054647, IN2016C054648, IN2016C054649, IN2016C054650, IN2016C054651, IN2016C054652, IN2016C054653, IN2016C054654, IN2016C054655, IN2016C054656, IN2016C054657, IN2016C054658, IN2016C054659, IN2016C054660, IN2016C054661, IN2016C054662, IN2016C054663, IN2016C054664, IN2016C054665, IN2016C054666, IN2016C054667, IN2016C054668, IN2016C054669, IN2016C054670, IN2016C054671, IN2016C054672, IN2016C054673, IN2016C054674, IN2016C054675, IN2016C054676, IN2016C054677, IN2016C054678, IN2016C054679, IN2016C054680, IN2016C054681, IN2016C054682, IN2016C054683, IN2016C054684, IN2016C054685, IN2016C054686, IN2016C054687, IN2016C054688, IN2016C054689, IN2016C054690, IN2016C054691, IN2016C054692, IN2016C054693, IN2016C054694, IN2016C054695, IN2016C054696, IN2016C054697, IN2016C054698, IN2016C054699, IN2016C054700, IN2016C054701, IN2016C054702, IN2016C054703, IN2016C054704, IN2016C054705, IN2016C054706, IN2016C054707, IN2016C054708, IN2016C054709, IN2016C054710, IN2016C054711, IN2016C054712, IN2016C054713, IN2016C054714, IN2016C054715, IN2016C054716, IN2016C054717, IN2016C054718, IN2016C054719, IN2016C054720, IN2016C054721, IN2016C054722, IN2016C054723, IN2016C054724, IN2016C054725, IN2016C054726, IN2016C054727, IN2016C054728, IN2016C054729, IN2016C054730, IN2016C054731, IN2016C054732, IN2016C054733, IN2016C054734, IN2016C054735, IN2016C054736, IN2016C054737, IN2016C054738, IN2016C054739, IN2016C054740, IN2016C054741, IN2016C054742, IN2016C054743, IN2016C054744, IN2016C054745, IN2016C054746, IN2016C054747, IN2016C054748, IN2016C054749, IN2016C054750, IN2016C054751, IN2016C054752,

IN2016C054753, IN2016C054754, IN2016C054755, IN2016C054756, IN2016C054757, IN2016C054758, IN2016C054759, IN2016C054760, IN2016C054761, IN2016C054762, IN2016C054763, IN2016C054764 y IN2016C054765, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2000; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2001; agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2002; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2004; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2007; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; y enero y febrero de 2013; encontrando, hasta aquí deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo y lugar; vale decir, la ejecutada no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes de los trabajadores que en las referidas liquidaciones se detallan y por los montos que también allí aparecen.

➤ ***De la Contradicción al Mandato Ejecutivo – Excepción de Prescripción Extintiva***

SÉPTIMO: El artículo 38° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, ha prescrito que: (...) b) *“El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: 1.- Estar cancelada la deuda, lo que acreditará con copia de la Planilla de Aportes Previsionales debidamente cancelada; 2.- Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; 3.- Inexistencia de vínculo laboral con afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; 4.- Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda de Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de*

remuneraciones suscritas por el representante del demandado; 5.- Las excepciones y defensas previas señaladas en los artículos 446 y 455 del Código Procesal Civil. (...) (énfasis agregado).

OCTAVO: Es de elemental conocimiento que las excepciones son medios de defensa que se confieren al demandado en virtud de las cuales puede poner de manifiesto al juzgador la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales (competencia del Juez, capacidad procesal de las partes y requisitos esenciales de la demanda) o, de una de las condiciones del ejercicio válido de la acción (legitimidad e interés para obrar), con la finalidad de paralizar y subsanar algún vicio procesal o, en su caso, extinguir la relación jurídica procesal.

NOVENO: La excepción de prescripción extintiva se sustenta en el transcurso del tiempo, extinguiendo la acción pero no el derecho (artículo 1989° del Código Civil). Según Monroy Gálvez, “...el fundamento jurídico de la prescripción extintiva es la sanción al titular de un derecho material, por no haberlo reclamado judicialmente en el plazo que la ley dispone específicamente para tal derecho...”²⁵

DÉCIMO: En el presente proceso, el ejecutado contradice la demanda recurriendo al supuesto de excepción de prescripción extintiva; amparándose en el artículo 2001° inciso 1) del Código Civil, según el cual la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico prescriben a los diez (10) años. Argumentan que para cada aportación adeudada, la AFP tenía un plazo de diez años para exigir el pago y teniendo en cuenta que los periodos de devengue son los meses de noviembre y diciembre de 2000; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2001; agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2002; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2004; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006; han transcurrido más de diez años, llevando consigo a la prescripción extintiva de la acción.

²⁵ MONROY GÁLVEZ, Juan. “Temas de Proceso Civil”. 1987. Pág. 168.

UNDÉCIMO: Al respecto debemos manifestar no existe discusión sobre la normatividad invocada (Derecho Común) para sustentar la excepción de prescripción clamada; no obstante, “[l]as disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza” (Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil) y siempre que no exista ley especial al respecto. Ahora bien, al caso de autos no es aplicable el Derecho Común, sino el último párrafo del artículo 34° del Decreto Supremo N° 054-97-EF (incorporado por el artículo 3° de la Ley N° 30425, publicada el 21 abril 2016), el cual prescribe que: **“Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles”**. (Cursiva y negrita nuestras).

Como meridianamente puede verse, se ha establecido de manera expresa la imprescriptibilidad de los aportes previsionales, por tanto la Dirección Regional de Educación Cajamarca, quien es la ejecutada, se encuentra obligada a cancelar los aportes previsionales efectivamente descontados a sus trabajadores y no abonados o depositados de manera oportuna a la AFP demandante, dado que, en todo caso, no ha probado no haber descontado el porcentaje correspondiente de la remuneración de los trabajadores que aparecen en la Liquidaciones para Cobranza de autos, resultando improcedente el mecanismo de defensa utilizado.

➤ **De los intereses moratorios**

DUODÉCIMO: El artículo 49° del Decreto Supremo 004-98- EF, reza: “*El pago de los aportes debe ser efectuado por el empleador dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al que fueron devengados. La demora en efectuar dicho pago da lugar a intereses moratorios...*” (cursiva y subrayado agregado). Esto significa que los intereses moratorios generados luego de la emisión de las hojas de liquidación para cobranza que obran en autos, hasta la fecha efectiva del pago, es responsabilidad plena de la ejecutada.

➤ **De las costas y costos del proceso**

DÉCIMO TERCERO: Sobre las costas, el artículo 413° del CPC, prescribe que: “*Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los*

gobiernos regionales y Locales". (Cursiva agregada). En consecuencia, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, al ser parte del Gobierno Regional de Cajamarca, está exenta del pago de costas y costos.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, de conformidad, además, con los artículos 12° y 57° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, e impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:

- BB. INFUNDADA** la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción formulada por el director de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA**.
- CC. FUNDADA** la demanda formulada por **AFP INTEGRAL**, debidamente representada por su apoderado Jorge Antonio Sánchez Zúñiga, contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA**, sobre obligación de dar suma de dinero, por concepto de aportes previsionales.
- DD. ORDENO** se lleve adelante la ejecución forzada en los bienes de la ejecutada hasta por la suma de **S/ 89 897.83 (ochenta y nueve mil ochocientos noventa y siete con 83/100 soles)**, correspondientes a los periodos de devengue de los meses de noviembre y diciembre de 2000; marzo a diciembre de 2001; agosto a diciembre de 2002; enero a diciembre de 2003; enero a diciembre de 2004; enero a diciembre de 2005; enero a diciembre de 2006; enero a diciembre de 2007; enero a diciembre de 2008; enero a diciembre de 2009; enero a diciembre de 2010; enero a diciembre de 2011; enero a diciembre de 2012; enero y febrero de 2013; **MÁS LOS INTERESES MORATORIOS** que se liquidarán en ejecución de sentencia; **SIN COSTAS Y COSTOS**.
- EE. INTERVINIENDO** la Secretaria Judicial que da cuenta, por disposición superior.
- FF. NOTIFIQUESE** con las formalidades establecidas por Ley. -

583802

NORMAS LEGALES

Jueves 21 de abril de 2016 /  El Peruano

LEY N° 30425

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO
ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO
DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES,
APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO
054-97-EF, Y QUE AMPLIA LA VIGENCIA DEL
RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA**

**Artículo 1. Prórroga del régimen especial de
jubilación anticipada**

Prorrógase el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados en el Sistema Privado de Pensiones, creado por la Ley 29426, hasta el 31 de diciembre de 2018.

**Artículo 2. Incorporación de la Vigésimo
Cuarta Disposición Final y Transitoria del Texto
Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de
Administración de Fondos de Pensiones**

Aiciónase la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones con el texto siguiente:

"Opciones del afiliado

VIGÉSIMO CUARTA.- El afiliado a partir de los 65 años de edad podrá elegir entre percibir la pensión que le corresponda en cualquier modalidad de retiro, o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95.5% del total del fondo disponible en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) en las armadas que considere necesarias. El afiliado que ejerza esta opción no tendrá derecho a ningún beneficio de garantía estatal. Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los afiliados que se acojan al régimen especial de jubilación anticipada".

**Artículo 3. Incorporación de un último párrafo al
artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley del
Sistema Privado de Administración de Fondos de
Pensiones**

Incorpórase un último párrafo al artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, con la siguiente redacción:

"Obligación del empleador de retener los aportes

Artículo 34.-

(...)

Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles".

**Artículo 4. Incorporación de un párrafo final al
artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley del
Sistema Privado de Administración de Fondos de
Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-
EF**

Incorpórase un párrafo final al artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF, con el texto siguiente:

"Alcances

Artículo 40.-

(...)

Excepcionalmente el afiliado al SPP podrá usar el 25% del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización como garantía para la cuota inicial de un crédito hipotecario para la compra de una primera vivienda en cualquier momento de su afiliación. (...).

**Artículo 5. Incorporación del artículo 42-A al Texto
Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de
Administración de Fondos de Pensiones, aprobado
por el Decreto Supremo 054-97-EF**

Incorpórase el artículo 42-A al Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF, con el texto siguiente:

**"Jubilación anticipada y devolución de aportes por
enfermedad terminal**

Artículo 42-A.- Procede también la jubilación anticipada y devolución de aportes por enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer.

Procede también la jubilación anticipada cuando el afiliado padezca de enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que reduzca su expectativa de vida, debidamente declarada por el comité médico evaluador calificado por la SBS, no obstante no reúna los requisitos señalados en el artículo 42 de la presente Ley y siempre y cuando no pueda acceder a una pensión de invalidez.

En caso de que el afiliado declarado con enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que solicite pensión por invalidez o por jubilación anticipada a que se refiere el párrafo precedente, no cuente con beneficiarios de pensión de sobrevivencia, podrá solicitar adicionalmente la devolución de hasta el cincuenta por ciento (50%) de sus aportes, incluyendo su rentabilidad. En este último caso la cotización de su pensión se efectuará considerando el retiro de los aportes antes referidos".

Artículo 6. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día tres de diciembre de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

LUIS IBERICO NÚÑEZ

Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

1370639-1

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

**Modifican R.M. N° 0134-2016-MINAGRI
mediante la cual se constituyó Grupo de
Trabajo para la Transferencia de Gobierno
del Ministerio de Agricultura y Riego
(periodo 2011 - 2016)**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0162-2016-MINAGRI**

Lima, 19 de abril de 2016

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

**CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL
NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL**

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral con sede en la ciudad de Chiclayo, conformada por los señores Jueces Superiores: Cecilia Lucila Tutaya Gonzales, Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios; Juan Ismael Rodríguez Riojas, Jueces Superiores de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, María Eulalia Concha Garibay, Carolina Teresa Ayvar Roldán, Juezas Superiores de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Irene Sofía Huerta Herrera, en representación del doctor Víctor Antonio Castillo León, Javier Arturo Reyes Guerra, Jueces Superiores de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Gino Yangali Iparraguirre, Juan Carlos Chávez Paucar, Jueces Superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, Timoteo Cristoval de La Cruz, Edwin Ricardo Corrales Melgarejo, Jueces Superiores de la Corte Superior de Justicia de Junín, Aristóteles Álvarez López y Sócrates Segovia, Jueces Superiores de la Corte Superior de Justicia de Loreto; dejan constancia que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

**IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES DE OBLIGACIÓN DE DAR
SUMA DE DINERO POR APORTES PREVISIONALES INICIADAS POR LAS
AFP'S**

¿Prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP's que corresponden a periodos anteriores a la vigencia de la Ley N° 30425 que incorpora en el artículo 34° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones la imprescriptibilidad de dichas acciones?

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

Primera Ponencia

Sí prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP's que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, que incorpora en el artículo 34° del T.U.O del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones la imprescriptibilidad de dichas acciones.

Segunda Ponencia

No prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP's que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, que incorpora en el artículo 34° del T.U.O del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones la imprescriptibilidad de dichas acciones.

Fundamentos de la primera ponencia

La imprescriptibilidad de las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP's incorporada al artículo 34° del T.U.O del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 30425 debe aplicarse a los periodos de devengue que se generen a partir de la entrada en vigencia de la norma antes referida, esto es, abril del año 2016; por lo que, respecto de los periodos de devengue generados a partir de dicha fecha en adelante, las acciones en virtud de los mismos serían imprescriptibles. Lo expuesto, amparándose en la teoría de los hechos cumplidos prevista en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, que establece que la Ley, desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivos.

Conforme a ello, los periodos que ya se habían generado con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 30425 y que ya habían alcanzado el plazo prescriptorio de 10 años establecido en el artículo 2001° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria prescriben, pues a dicha fecha no existía norma alguna que declare la imprescriptibilidad de este tipo de acciones.

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

De igual forma, los periodos de devengue, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, que habían iniciado el decurso prescriptorio y que en dicho intervalo se emitió la Ley, también prescriben una vez cumplidos los 10 años, respectivos en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Procesal Civil, sin que se haya iniciado acción alguna.

Fundamento de la segunda ponencia

No prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP's que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, por cuanto el estado de la cuestión actual sobre la prescripción de la acción en procesos que buscan recuperar los aportes, son imprescriptibles conforme a lo regulado en la Ley N° 30425, artículo 3, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de abril de 2016, vigente desde el día siguiente de su publicación.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, la doctora Cecilia Lucila Tutaya Gonzáles, Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Jaime Luis Rodríguez Manrique, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, manifestando que "En las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP's subyace el derecho fundamental a la pensión del trabajador, por lo que no existe prescripción en asuntos que versen sobre materia pensionaria. Asimismo, por analogía, la norma aplicable que corresponde a la obligación de aportes en el Sistema Privado de Pensiones debe ser la contenida en el segundo párrafo del artículo 18 del Decreto Ley N° 19990 que regula la imprescriptibilidad de la obligación de pago de aportes previsionales en Sistema Nacional de Pensiones, y no así el Código Civil, en virtud del derecho al trato igualitario. Por unanimidad, se sugiere que sea Órgano de Gobierno del Poder Judicial quien proponga un Proyecto de Ley para establecer una institución con facultades de ejecución coactiva que centralice la cobranza de los aportes previsionales

3 de 35



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

Impagos a las AFP, sugiriendo que el órgano podría ser la SUNAT quien cuenta la información, bases y logística necesaria".

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Franklin Gregorio Gutiérrez Merino, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia y nueve (09) votos por la segunda ponencia, estableciendo que "Primero. - La imprescriptibilidad toma como referencia o "espejo" el Artículo 18 del Decreto Ley N° 19990 para aportes previsionales en el SNP, debiéndose dar el mismo tratamiento a los aportes previsionales en el SPP como se prescribe en el SNP respecto a la imprescriptibilidad para su cobro. Segundo. - Toda afectación en materia pensionaria por tener como característica el ser continuadas en el tiempo no pueden extinguirse por el transcurso del mismo, como en efecto lo expone el fundamento 59 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC LIMA (Caso Manuel Anicama Hernández)"

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Raúl Serafin Rodríguez Soto, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) voto por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia estableciendo que "Son imprescriptibles las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales, atendiendo a ser obligación del empleador retener el monto, para luego declarar y cancelar a la aseguradora, a fin de no perjudicar al trabajador en su derecho pensionario"

Grupo N° 04: La señora relatora Dra. Cecilia Espinoza Montoya, señala que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia y ocho (08) votos por la segunda ponencia, expresando que "Primero.- Las acciones de obligaciones de dar suma de dinero están vinculados a un derecho pensionario que deberá ser percibido a futuro por el trabajador deben ser garantizados y que eventualmente la prescripción de dichas acciones generaría la consecuencia de que el trabajador no tenga en el futuro el derecho a gozar de una pensión dado que las AFP no tendrían la obligación de asumir dichos aportes no cobrados pues ellos se liberarían de la contingencia revista en el artículo 37 del D.S. 054-97-EF con la simple interposición de la demanda de cobro de dicha obligaciones que

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

hubieran sido descontados o retenidos por los empleadores. Segundo. - Se debe diferenciar que el derecho previsional a contar con una pensión de los devengados que se derivan de dicho derecho según el Tribunal Constitucional Expediente N1417-2005-A7TC Caso Anicama, lo que no prescribe es el derecho a pedir la pensión, mientras que los devengados una vez que han sido pedidos o liquidados o individualizados, si prescriben."

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Alexander Arturo Urbano Menacho, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia, estableciendo que "No prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP's que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, que incorpora en el artículo 34° del T.U.O del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones la imprescriptibilidad de dichas acciones. Las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP's que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, no prescriben, pues afectarían el derecho del trabajador en sus aportes previsionales que tienen carácter remunerativo y dado el carácter tuitivo como lo señala el Derecho Laboral".

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Enrique Rodas Ramírez, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos y seis (06) votos por la segunda ponencia, estableciendo que "Primero.- No prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP's que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, que incorpora en el artículo 34° del T.U.O del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones la imprescriptibilidad de dichas acciones, dado el carácter alimentario del derecho a la pensión, el mismo que tiene también naturaleza de Derecho Social, pues está relacionado con el derecho a la dignidad del trabajador. Segundo. - Con la Ley N° 30425 (abril 2016), se equipará con el artículo 18° del Decreto Legislativo 19990 que considera imprescriptible la

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

obligación de pagar las aportaciones en el Régimen Nacional de Pensiones (ONP)."

Grupo N° 07: La señora relatora Dra. Martha Quilca Molina, hace presente que su grupo no se adhiere a ninguna ponencia por encontrar sus votos **IGUALADOS**. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, expresando que "Primero. - Debe aplicarse el Principio de Legalidad, prescribiendo las acciones de obligaciones de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP's que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425. Segundo. - Por tener naturaleza pensionaria y alimentaria los aportes previsionales las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP' que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Lay N° 30425 no prescriben, así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en sus sentencias".

Grupo N° 08: El señor relator Dr. Alberto Eleodoro Gonzáles Herrera, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia, estableciendo que "Primero.- Los plazos de prescripción se rigen por el principio de legalidad y en tal sentido para establecer que una obligación es imprescriptible, requiere de norma especial y la deuda de los aportes pensionarios del empleador a las AFP's no es una deuda pensionaria, pues la inactividad de las AFP's con la imprescriptibilidad, fundamentalmente la beneficia a ella misma, ya que solo los aportes van al fondo del trabajador, mientras que los gastos, costos e intereses, se quedan con la AFP en su integridad. Segundo. - Se estima que tiene en el fondo carácter pensionario, y por tanto le afecta directamente al trabajador, la cual se puede sustentar aplicando por analogía el artículo 18° del D.L. 19990 en cuanto a la imprescriptibilidad de los aportes previsionales".

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, la Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Cecilia Lucila Tutaya Gonzales

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen
efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. VOTACIÓN: Concluido el debate en los grupos de taller, la Directora de
Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Cecilia
Lucila Tutaya Gonzales da inicio al conteo de los votos en base a las actas de
votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron
en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia : 22 votos
Segunda ponencia : 59 votos
Abstenciones : 0 votos

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:
*"No prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes
previsionales iniciadas por las AFP's que corresponden a periodos anteriores a
la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, que incorpora en el artículo 34° del
T.U.O del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones la
imprescriptibilidad de dichas acciones".*

TEMA 2:

ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN SEGUNDA INSTANCIA

**SUB TEMA 1
ACTUACIÓN DE LA PRUEBA EXTEMPORÁNEA EN SEGUNDA
INSTANCIA**

¿Es posible incorporar y valorar un medio probatorio extemporáneo de gran
importancia ("definitorio de la controversia") en segunda instancia?

Primera Ponencia



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE M
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO
PUERTO MALDONADO - TAMBOPATA**

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
MADRE DE DIOS - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
AV. MADRE DE DIOS 360 - SEDE
MADRE DE DIOS,
Secretaría: CUYO VILLAN Jaime
(FALSO) 960512 9977
Fecha: 08/08/2017 11:27:45, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D Judicial MADRE DE
DIOS / TAMBOPATA, FIRMA
DIGITAL

- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
AV. MADRE DE DIOS 360 - SEDE MADRE DE DIOS,
Juez: QUISPE PACHECO WILMER FERNANDO / Subj. Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 08/08/2017 11:25:49, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D Judicial
MADRE DE DIOS / TAMBOPATA, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00070-2017-0-2701-JP-LA-01
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : WILMER FERNANDO QUISPE PACHECO
ESPECIALISTA : JAIME CUYO VILLAN
DEMANDADO : PROYECTO ESPECIAL MADRE DE DIOS
DEMANDANTE : PROFUTURO AFP

SENTENCIA

RESOLUCION N° 04.-

Puerto Maldonado, tres de
Agosto del dos mil diecisiete.-

I.- AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos en
despacho para emitir sentencia;

ANTECEDENTES:

1. PROFUTURO AFP debidamente representada por su apoderado legal don Wellington Gilbert Grandez Leyton mediante escrito obrante en autos de fojas cincuenta y dos y siguientes, interpone demanda sobre Proceso Ejecutivo de Obligación de Dar Suma de Dinero, dirigiéndola contra el PROYECTO ESPECIAL MADRE DE DIOS a efectos que mediante sentencia se ordene que la emplazada cumpla con pagarle la cantidad ascendente a CIENTO UN MIL DOSCIENTOS OCHO CON 06/100 SOLES (S/ 101,208.06), más intereses moratorios, gastos, costas y costos.
2. Mediante la resolución número uno, de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, corriente en autos a fojas sesenta y uno y siguiente, se admitió a trámite la demanda incoada en la vía del Proceso Ejecutivo Laboral, dictándose mandato ejecutivo.
3. Habiendo sido emplazada la, se tiene que Pedro Miguel Galicia Pimentel en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios con escrito de fojas setenta y siguientes, ha formulado excepción de incompetencia, excepción de prescripción y ha formulado contradicción.
4. Con resolución número dos, se tuvo por deducida las excepciones de incompetencia y prescripción, corriéndose el traslado de la misma, asimismo se declaró improcedente la contestación.
5. Luego con escrito de fojas ochenta y siete y siguientes la ejecutante procedió en absolver el traslado conferido, siendo que a través de la resolución tres se tuvo por absuelto el traslado y se dispuso que se pongan los autos en despacho a fin que se dicte la resolución que corresponde, por lo que ha llegado la oportunidad de emitir sentencia; y,



II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PREMISAS NORMATIVAS.

- 1.1** El inciso 3, artículo 139° de la Constitución Política del Perú consagra como derecho fundamental la Tutela Jurisdiccional, asimismo el artículo I, Título Preliminar del Código Procesal Civil dice: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*.
- 1.2** Así, el inciso 3), artículo 72° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 dice que “Son títulos Ejecutivos: (...) 3) Liquidación para Cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.
- 1.3** Conforme a lo anterior el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, prevé y reconoce a la Liquidación para Cobranza, así como detalla su contenido y alcances, en concordancia con lo señalado por el artículo 689° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.
- 1.4** Por su parte, el literal b), artículo 38° del TUO antes citado aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, refiere que en esta clase de procesos “El ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por los siguientes fundamentos: *“1.- Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada; 2.- Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; 3.- Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; 4.- Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; y, 5.- Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil”*, agrega el mencionado artículo que: *“La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedente y el inciso 3) del Artículo 446° del Código Procesal Civil. No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará liminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal (...)”*.



SEGUNDO.- PREMISAS FACTICAS Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

- 2.1** La demandante PROFUTURO AFP debidamente representada por su apoderado legal don Wellington Gilbert Grandez Leyton pretende que la emplazada PROYECTO ESPECIAL MADRE DE DIOS cumpla con pagarle la cantidad ascendente a CIENTO UN MIL DOSCIENTOS OCHO CON 06/100 SOLES (S/ 101,208.06), más intereses moratorios, gastos, costas y costos del proceso.
- 2.2** Por su parte el Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios al formular la excepción de incompetencia ha precisado entre otros que el PEMD se encontraría ubicado en la Av. San Martín N° 291, Provincia de Iberia, Distrito de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, por lo que señala que el juez competente corresponde al Juzgado de Iberia y no de Tambopata. Asimismo respecto a la excepción de prescripción ha precisado entre otros que la AFP tuvo un plazo de diez años para el exigir pago y dado que la obligaciones se habría generado en los periodos agosto de 1998 a febrero del 2000 hasta la fecha han transcurrido más de 10 años, por lo que habría prescrito por el transcurso del tiempo.
- 2.3** La ejecutante PROFUTURO AFP al absolver el traslado conferido ha precisado entre otros que el derecho a la pensión sería imprescriptible.
- 2.4** De lo anterior, se observa que la presente se centra en verificar si corresponde amparar o no la excepción de prescripción formulada por el Procurador Público, o en su defecto amparar o no la exigencia de pago que viene peticionando la ejecutante en mérito de las liquidaciones de cobranza.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL CASO Y SOLUCION DEL PROBLEMA.

- 3.1** Es materia de la presente acción judicial, el cobro de las Liquidaciones de Cobranza **referida a los periodos devengados de los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999; enero del 2000; junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2008; junio, julio, agosto, setiembre y diciembre del 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y diciembre del 2013; y, abril, mayo, junio y julio del 2014** perteneciente a trabajadores afiliados por la suma de CIENTO UN MIL DOSCIENTOS OCHO CON 06/100 SOLES (S/ 101,208.06), más intereses moratorios, gastos, costas y costos del proceso.
- 3.2** En tal sentido corresponde señalar que en el proceso ejecutivo se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título, por lo que resulta de aplicación lo señalado en el artículo 1219° inciso



- 1) del Código Civil, en el sentido que el acreedor está autorizado a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado y conforme lo precisa el artículo 1220° del Código Sustantivo acotado, se entiende efectuado el pago solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, siendo en ese sentido aplicable también lo que dispone el artículo 1242° de la norma antes acotada.
- 3.3** No obstante lo anterior, debe puntualizarse que el literal b), artículo 38° del TUO citado aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, señala que en esta clase de procesos que el ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por cuatro fundamentos: *a) Estar cancelada la deuda; b) Nulidad formal o falsedad de la Liquidación; c) Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado; c) Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda; y, d) Excepciones y defensas previas.*
- 3.4** Entonces, dada la exigencia que viene realizando la AFP demandante a través de su escrito postulatorio, debe remarcarse que el Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios, habiéndosele corrido traslado de la demanda de autos, dentro del plazo legal ha procedido a formular las excepciones de incompetencia y prescripción, por lo que este órgano jurisdiccional considera pertinente pronunciarse en primer término con respecto a las *excepciones* planteadas por la parte demandada, pues de ser amparadas las mismas, ello invalidaría que este Juzgado emita pronunciamiento sobre el fondo de la materia propuesta.
- 3.5** Así, la excepción a criterio de Monroy Gálvez¹ es considerada como *“un instituto procesal a través de la cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por la omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto de una condición de la acción”*. Por su parte Couture² define la excepción como *“el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él”*. Asimismo nuestra jurisprudencia casatoria ha establecido de manera similar que *“la excepción es un instituto procesal por la cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor, con ella*

¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentario al Código Procesal Civil, Tomo II, Gaceta Jurídica, 2009, pág. 05, citando a MONROY GALVEZ, Juan. Temas de Proceso Civil, Studium, Lima 1987, pp. 102-103

² Op. cit, citando a COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil,



*questiona el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción incoada*³.

- 3.6** En este sentido, dados los fundamentos doctrinarios y jurisprudencial esgrimidos en el punto que nos antecede, téngase en cuenta además que la excepción de incompetencia tiene regulación legal en lo establecido por el inciso 1), artículo 446° del Código Procesal Civil y debe ser entendida como aquella que ataca la validez de la competencia del juzgado para conocer de una determinada causa procesal, dados los límites que ostenta por razón de la materia, cuantía, función, grado y territorio, y en tanto que la emplazada viene cuestionando la competencia por razón del territorio, dicho límite permisible o no debe darse pronunciamiento para los efectos correspondientes.
- 3.7** Así tenemos que aun cuando la letra a), artículo 38° del Texto Único Ordenado del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF señala taxativamente que *“Cualquiera que sea la cuantía de la pretensión, el juez competente para conocer el proceso será el Juez de Paz Letrado del domicilio del demandado, sea éste un particular o una entidad del Estado”*, empero, sin embargo en la presente causa se emplaza a un proyecto especial que precisamente resulta dependiente del Gobierno Regional de Madre de Dios con sede este último en la Provincia de Tambopata, por ende, no puede otorgársele la condición de entidad pública a un proyecto especial, máxime si la defensa y tutela de los intereses del citado Proyecto Especial Madre de Dios obligatoriamente los debe realizar el Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios, razón por la cual se puede concluir con suma claridad que la competencia para el caso de proyectos especiales u otros que no sean entidades corresponderá y deberá entenderse al tipo de competencia facultativa, ello en aplicación de lo previsto en la citada norma, concordante con la previsión legal del artículo 3° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, pues a decir de dicha norma jurídica señala que *“Por razón del territorio y a elección del demandante, es Juez competente el del lugar donde se encuentra: 1. El centro de trabajo en el que se haya desarrollado la relación laboral. 2. El domicilio principal del empleador”*, por lo que este despacho sienta criterio para demandas posteriores, empero, únicamente cuando se trata de emplazamientos a proyectos especiales u otros que no tengan la denominación de entidad, por tanto, la excepción formulada debe declararse infundada, mas aun si debe agregarse que el Procurador Público solamente ha indicado su dichos en sus escrito de excepción, mas no ha probado con documento alguno que la emplazada tenga su sede

³ Casación N°1429-1998-Piura, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 16 de enero de 1999.



en la Av. San Martín N° 291, Provincia de Iberia, Distrito de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, máxime si al interponerse la demanda se ha notificado válidamente al Proyecto Especial Madre de Dios con la demanda, anexos y auto admisorio en la dirección situada en Jr. Junín N° 1101 de esta ciudad según cedula de fojas sesenta y cuatro, por lo demás, debe estarse al criterio asumido.

- 3.8** Por otro lado, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva de la acción, nótese que dicha acción tiene regulación legal en lo establecido por el inciso 12, artículo 446° del Código Procesal Civil y debe ser entendida como un medio de defensa que la ley otorga al deudor contra el titular de un crédito a fin de ser liberada de una acción tardíamente interpuesta, cuya consecuencia es la extinción de la pretensión principal, empero, *“...lo que prescribe extintivamente es la posibilidad de exigir un derecho material judicialmente, esto es, prescribe la pretensión no la acción”*⁴. Asimismo, el artículo 1989° del Código Civil establece que *“La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo”*, en consecuencia dichos preceptos citados nos ayudaran a emitir pronunciamiento motivado.
- 3.9** Ahora, como bien se extrae de la demanda postulatoria y además se ha citado en el punto 3.1 del presente considerando, la AFP demandante pretende entre otros el *cobro de aportación de los periodos devengados de los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999; enero del 2000*, perteneciente a trabajadores afiliados, sin embargo debe tenerse presente que dichas pretensiones de cobro de aportaciones previsionales las hace valer ante el órgano jurisdiccional recién en fecha veintidos de diciembre del año dos mil dieciséis, así puede verse del sello de recepción del escrito de demanda que corre de fojas cincuenta y dos; esto es, luego de transcurridos más de diez años, presupuesto base para haberse producido la prescripción de la acción personal a tenor de lo dispuesto por el inciso 1), artículo 2001° del Código Civil, en consecuencia se denota la inexistencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes por haber operado el transcurso del tiempo sin que la parte actora PROFUTURO AFP presente dentro de dicho plazo la exigencia que hoy reclama, como lo es el cobro de aportes previsionales a la deudora Proyecto Especial Madre de Dios, empero, únicamente respecto de los periodos antes citados.
- 3.10** Y, a decir de lo anterior debe anotarse para los fines de su propósito que no debe confundirse el derecho constitucional a la

⁴ Op. Cit. pág. 25



pensión con el de cobro de aportes previsionales, pues cuando hacemos referencia al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber: a) *El derecho de acceso a una pensión*; b) *El derecho a no ser privado arbitrariamente de ella*; y, c) *El derecho a una pensión mínima vital*, los que ha sido delimitado por la vasta jurisprudencia emitida por el máximo intérprete de la constitución y específicamente en el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 1417-2005-PA/TC.

- 3.11** Entonces bien, este órgano jurisdiccional distingue claramente que el derecho a reclamar el pago de una pensión que asiste a los pensionistas (no está sujeto a prescripción), del derecho de acción que asiste a la AFP como entidad administradora de fondos de pensiones, el mismo que si se encuentra sujeto a plazos de prescripción para efectos de reclamar los aportes retenidos por la empleadora, pues en un proceso de ejecución, quien ejerce el derecho de acción y exige judicialmente que se satisfaga una pretensión judicial no es un trabajador (persona natural titular del derecho fundamental a la pensión), sino una entidad privada, cuya finalidad es justamente la de administrar los fondos de pensiones de sus afiliados a cambio de una retribución o comisión.
- 3.12** A mayor abundamiento debe señalarse que el propio Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, desarrolla en su artículo 38°, letra b), numeral 5 lo siguiente: ***“(...) b) El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: (...) 5. Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil...”***, empero, ello lo hace bajo la figura legal de defensa que deba ser utilizada por la parte demandada al momento de contradecir la acción incoada en su contra, como bien ha sido formulada en el caso que nos ocupa, por lo que se infiere que dicho precepto normativo y medio de defensa tiene plenamente vigencia y puede desplegar todos sus efectos.
- 3.13** Asimismo debe agregarse que el artículo 37° del TUO tantas veces citado, en su penúltimo párrafo señala que: ***“Cuando una AFP, actuando de manera negligente, no inicie oportunamente el proceso de cobranza de adeudos de los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho del afiliado”***, siendo ello así, no queda duda del carácter prescriptible del cobro de aportes previsionales, y si bien algunos órganos jurisdiccionales tienen criterios distintos con relación al tema en debate, ello no es óbice para emitir pronunciamiento motivado en la presente causa, máxime si el Tribunal



Constitucional al expedir la STC recaída en el Expediente N° 02379-2012-PA/TC de fecha primero de julio del año dos mil trece, *relativo a demanda de amparo que interpusiera PRIMA AFP S.A. contra el Juzgado Especializado en lo Laboral de Lima Norte y otro, en la que solicita se declare la nulidad de la resolución en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción*, sobre el particular ha indicado el supremo interprete en su fundamento tercero que *“los alegatos de la demanda de autos demuestran que la recurrente sustenta su pretensión en una interpretación antojadiza y distinta del precedente vinculante establecido en la sentencia del Exp. N° 01417-2005-PA/TC, por cuanto pretende extender sus efectos al proceso de obligación de dar suma de dinero (cobranza de adeudos previsionales)...”*, sustento constitucional que se aúna para efectos que no quede duda alguna para este órgano jurisdiccional con relación a la distinción entre el derecho constitucionalmente protegido del derecho a la pensión del derecho al cobro de aportes previsionales, en tal sentido la excepción de prescripción extintiva formulada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios deviene en amparable en parte, y con ello debe declararse la nulidad de todo lo actuado en la presente causa, debiéndose además dar por concluido el proceso, archivándose los de la materia en aplicación supletoria de lo establecido por el inciso 5), artículo 451° del Código Procesal Civil, empero, únicamente por los periodos *de los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999; enero del 2000.*

- 3.14** Así también, este tribunal considera pertinente pronunciarse respecto a la modificatoria e incorporación realizada por la Ley N° 30425, respecto a la incorporación de un último párrafo al artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, con la siguiente redacción: *“(...) Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles”*; y en tanto que dicha norma ha sido publicada en el diario oficial “El Peruano” en fecha 21 de abril del año dos mil dieciséis, nótese que no resulta aplicable al caso que nos ocupa pues los aportes previsionales datan del año 1996 al 2005, por tanto, dicha norma se debe aplicar en forma ulterior a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo fuerza ni carácter retroactivo, ello de conformidad con lo previsto por el artículo III, Título Preliminar del Código Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, pues en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos remáquese



que la nueva ley emitida *-Ley N° 30425-* no resultaría aplicable al hecho propuesto y exigido de cobro de aportes previsionales, pues la misma tiene data reciente, siendo que dicho cobro de aportes ha venido regulado por las normas del TUO del Decreto Supremo N° 054-97-TR que en su interpretación permitía la prescripción de aportes previsionales como se tiene sustentado en la presente causa.

- 3.15** De otro lado, estando pendiente de emitirse pronunciamiento respecto de los periodos ***junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2008; junio, julio, agosto, setiembre y diciembre del 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y diciembre del 2013; y, abril, mayo, junio y julio del 2014,*** debe procederse con arreglo a ley, y en tanto que el Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de dios si bien procedió a formular contradicción, la misma fue declarada improcedente al no haberse adjuntado la documentación que exige para las causales propuestas en virtud de lo previsto por el inciso b), artículo 38° del TUO tantas veces citado, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, razón por la cual habiendo cumplido la accionante PROFUTURO AFP con la exigencia a que se contrae el inciso 3, artículo 72° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, así como lo previsto en el artículo 37° del TUO tantas veces citado, y teniéndose en cuenta que la AFP demandante ha probado los hechos que sustentan la obligación de dar suma de dinero con arreglo a lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil, la demanda postulada debe ampararse en parte y con relación únicamente a los periodos anotados líneas arriba, ello al subsistir objetivamente los elementos legales que sirvieron de sustento para expedir el mandato ejecutivo, empero, respecto a los periodos del 2008 al 2014 que ascienden en total a la suma de S/ 41,579.32 Soles.
- 3.16** Respecto al pago de *costas y costos* del proceso, se precisa que este extremo demandado deviene en inamparable, en virtud de lo dispuesto por el artículo 413° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, toda vez que nos encontramos frente a una entidad que pertenece a Gobierno Regional.
- 3.17** Finalmente, en lo concerniente al *interés moratorio*, éste concepto debe ser pagado hasta el día en que opere el mismo conforme al artículo 1242° del Código Civil y correrá a cargo de la parte vencida dado que se ha declarado fundada en parte la demanda, respecto a los periodos anotados en el punto 3.15.

III.- CONCLUSIÓN:

En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes y con arreglo a las normas constitucionales y legales citadas, Administrando Justicia a Nombre de la Nación y con



el criterio de conciencia que autoriza la Ley, con las facultades otorgadas al Juzgador por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículos 138° y 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado, el señor Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Puerto Maldonado - Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios **RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR INFUNDADA la Excepción de Incompetencia** deducida por el Procurador Público del Gobierno Regional con su escrito de fojas setenta y siguientes; asimismo,
- 2) **FUNDADA la Excepción de Prescripción Extintiva** deducida por el Procurador Público del Gobierno Regional con su escrito de fojas setenta y siguientes, en la causa seguida por **PROFUTURO AFP** sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, contra el **PROYECTO ESPECIAL MADRE DE DIOS**, respecto a los periodos devengados de los *meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999; enero del 2000*; por consiguiente,
- 3) **NULO** todo lo actuado en la presente causa y por concluido el presente proceso en dichos extremos, debiendo archivarse los de la materia en los extremos precisados.
- 4) **TENGAN** presentes las partes además lo dispuesto en el punto 3.13 para los efectos correspondientes; de otro lado,
- 5) **FUNDADA en parte la demanda** de fojas cincuenta y dos y siguientes, interpuesta por **PROFUTURO AFP** debidamente representada por su apoderado legal Wellintong Gilbert Grandez Leyton, contra el **PROYECTO ESPECIAL MADRE DE DIOS** sobre **OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**, respecto a los periodos devengados de los meses de *junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2008; junio, julio, agosto, setiembre y diciembre del 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y diciembre del 2013; y, abril, mayo, junio y julio del 2014*; en consecuencia,
- 6) **ORDENO** adelantar la ejecución hasta que la ejecutada cumpla con pagar a la AFP ejecutante la cantidad ascendente a **CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 32/100 SOLES (S/ 41,579.32)**, con intereses moratorios, sin costas ni costos del proceso.
- 7) **REQUIERASE** a la ejecutada y Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios para que procedan a señalar una casilla judicial electrónica en virtud de lo previsto por el artículo 155-B de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incorporado mediante Ley N° 30229 concordante con lo previsto por el artículo 157° del Código Procesal Civil, así como según lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 1133-2016-P-CSJMD/PJ, mas aun si la apertura



de casillas es gratuita, bajo apercibimiento de rechazarse los escritos posteriores que presente; de igual modo,

- 8) **CUMPLA** la ejecutante Profuturo AFP en indicar el domicilio actualizado de la ejecutada proyecto especial Madre de dios atendiendo a que según constancia de fojas noventa y siete se ha precisado que ***“ya no funciona en dicha dirección, actualizar dirección”***, lo que debe realizar en el plazo de tres días para los efectos que la demandada sea válidamente notificada con la sentencia de autos.
- 9) **DISPONGO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se cumpla con lo ordenado.- **NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-**



ANEXO 13:

SUMILLA: El plazo de prescripción contenido en el TUO del Código Tributario, es de aplicación a las aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y al SNP, correspondientes al período tributario diciembre de 1998, y siguientes. Aquellas cuya exigibilidad se haya producido hasta el 31.12.1998 (períodos tributarios noviembre de 1998 y anteriores), se rigen por el Código Civil y por el Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 19990, respectivamente.

INFORME N° 108-2003-SUNAT/280000

MATERIA:

Se solicita se precise a qué se refiere el Decreto Supremo N° 003-2000-EF cuando señala que se registrarán por el plazo de prescripción contenido en el Código Tributario las obligaciones exigibles a partir del 1.1.1999, por aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

BASE LEGAL:

- Código Civil promulgado por el Decreto Legislativo N° 295 (publicado el 25.7.1984) y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 135-99-EF (publicado el 19.8.1999) y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Decreto Supremo N° 003-2000-EF, que regula disposiciones tributarias referidas a la declaración, pago, recaudación y control de contribuciones administradas por la ONP y ESSALUD (publicado el 18.01.2000) y normas modificatorias.
- Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 19990, cuya publicación del 8.8.1974 fue dispuesta mediante Decreto Supremo N° 014-74-TR, y normas modificatorias.
- Reglamento del Decreto Ley N° 19990, Decreto Supremo N° 011-74-TR, publicado el 31.7.1974, y normas modificatorias.
- Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Ley N° 26790, publicada el 17.5.1997, y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Decreto Supremo N° 009-97-SA, publicado el 9.9.1997, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

El artículo 2° de la Ley N° 27038⁽¹⁾, sustituyó el último párrafo de la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, disponiendo que las aportaciones que administraba el entonces Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) y la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se registrarán por las normas de este Código, salvo aquellos aspectos que por su naturaleza requieran normas especiales, los mismos que serían señalados por Decreto Supremo.

Ahora bien, uno de los aspectos que ha sido regulado con carácter especial por el mencionado Decreto Supremo es el que tiene que ver con la prescripción de las referidas obligaciones tributarias. En efecto, el plazo de prescripción, correspondiente a las obligaciones tributarias por aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y al SNP ha sido contemplado expresamente en el Decreto Supremo N° 003-2000-EF, razón por la cual no cabe la aplicación de normas distintas al aludido Decreto para determinarlo.

Al respecto, la Intendencia Nacional Jurídica mediante el Informe N° 363-2002-SUNAT/K00000 -en el que se analiza el artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-2000-EF⁽²⁾- ha señalado que a efecto de determinar las normas aplicables para establecer el plazo de prescripción correspondiente a las acciones de cobranza, se debe tener en cuenta *en qué momento se produjo la exigibilidad de la obligación tributaria* por aportaciones a ESSALUD, la comisión o detección de la infracción vinculada a la misma. Así:

a) Si dicha situación (exigibilidad de la obligación tributaria, fecha de comisión o detección de la infracción, según el caso) se originó a partir del 1.1.1999, es aplicable el TUO del Código Tributario.

b) Cuando la exigibilidad de la obligación tributaria, la comisión o detección de la infracción se haya producido antes de la aludida fecha, son aplicables las normas contenidas en el Código Civil; incluso en el caso que se produzca la interrupción de la prescripción a partir del 1.1.1999.

Respecto al momento en que se entiende que se ha producido la exigibilidad de la obligación tributaria, debe estarse a lo que establecieron o establecen las normas que regulan dicha aportación, según el caso, para definir cuándo venció el plazo para efectuar el pago de dicha obligación tributaria⁽³⁾.

De lo anteriormente señalado, puede colegirse que tratándose de las aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, se registrarán por el plazo de prescripción contenido en el TUO del Código Tributario, las correspondientes al período tributario diciembre de 1998 - pues la exigibilidad de éstas se produjo en enero de 1999⁽⁴⁾- y las correspondientes a los períodos tributarios posteriores.

Por su parte, aquellas cuya exigibilidad se produjo hasta el 31.12.1998 (períodos tributarios noviembre de 1998 y anteriores), se rigen por las normas del Código Civil⁽⁵⁾.

Ahora bien, la misma pauta es de aplicación para las aportaciones al SNP, en razón a que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-2000-EF -del cual se desprende las reglas señaladas en los párrafos precedentes, conforme a las conclusiones del aludido Informe- es de aplicación tanto a las contribuciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud como al SNP.

En consecuencia, se registrarán por el plazo de prescripción contenido en el TUO del Código Tributario, las aportaciones al SNP correspondientes al período tributario diciembre de 1998⁽⁶⁾, y siguientes.



Ahora bien, la misma pauta es de aplicación para las aportaciones al SNP, en razón a que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-2000-EF -del cual se desprende las reglas señaladas en los párrafos precedentes, conforme a las conclusiones del aludido Informe- es de aplicación tanto a las contribuciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud como al SNP.

En consecuencia, se registran por el plazo de prescripción contenido en el TUO del Código Tributario, las aportaciones al SNP correspondientes al período tributario diciembre de 1998⁽⁶⁾, y siguientes.

De otro lado, las aportaciones al SNP cuya exigibilidad se produjo hasta el 31.12.1998 (períodos tributarios noviembre de 1998 y anteriores), se rigen por el Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 19990, el cual, en su artículo 18°, dispone que la obligación de pago de las aportaciones propias de los empleadores o empresas a que se refiere el artículo 7° de la aludida Ley⁽⁷⁾ prescribe a los 15 años; y que es imprescriptible la obligación de pagar las aportaciones retenidas o que debió retenerse a los trabajadores.

CONCLUSIÓN:

El plazo de prescripción contenido en el TUO del Código Tributario, es de aplicación a las aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y al SNP, correspondientes al período tributario diciembre de 1998, y siguientes.

Aquellas cuya exigibilidad se haya producido hasta el 31.12.1998 (períodos tributarios noviembre de 1998 y anteriores), se rigen por el Código Civil y por el Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 19990, respectivamente.

Lima, 17.3.2003

ORIGINAL FIRMADO POR
CLARA URTEAGA GLODSTEIN
Intendente Nacional Jurídico (e)

(1) Publicado el 31.12.1998

(2) La mencionada norma señala que la acción para determinar la deuda tributaria por concepto de contribuciones, infracciones y sanciones, la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, así como la acción para solicitar la devolución, prescribe de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Las obligaciones exigibles e infracciones cometidas o en su defecto detectadas a partir del 1.1.1999, se rigen por las normas contenidas en el Código Tributario.
- b) Las obligaciones exigibles e infracciones cometidas o en su defecto detectadas al 31.12.1998, se rigen por el Código Civil o la Ley N° 19990, según corresponda.

(3) Cabe indicar que el numeral 1 del artículo 3° del Código Tributario aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, publicado el 21.4.1996 (aplicable a las aportaciones materia de análisis a partir del 1.1.1999), establece que cuando la obligación tributaria deba ser determinada por el deudor tributario, la obligación tributaria es exigible desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado por Ley o reglamento y, a falta de este plazo, a partir del décimo sexto día del mes siguiente al nacimiento de la obligación.

Añade que tratándose de tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT, es exigible desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado en el artículo 29° del citado Código.

(4) El plazo para la declaración y el pago mensual de los aportes por afiliación al Seguro Social de Salud, era dentro de los 5 días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones afectas, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y el artículo 33° de su Reglamento.

Dicho plazo se mantuvo vigente aún con la entrada en vigencia de la modificación dispuesta por el artículo 2° de la Ley N° 27038, pues el artículo 29° del Código Tributario entonces vigente, modificado por el artículo 5° de la misma Ley, dispuso que el pago de la deuda tributaria se efectuaría en la forma que señala la Ley, o en su defecto, el Reglamento, y a falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria; siendo los plazos señalados en el antepenúltimo párrafo del aludido artículo aplicables únicamente a los tributos que administraba la SUNAT o cuya recaudación estuvo a su cargo.

En virtud a los Convenios suscritos por la SUNAT con la ONP y con ESSALUD esta Superintendencia asumió a partir del 2.8.1999, entre otros, la recaudación y control de las aportaciones entonces administradas por las referidas instituciones.

Estando la recaudación de dichas aportaciones a cargo de la SUNAT a partir de la fecha indicada, el artículo 18° de la Resolución de Superintendencia N° 080-99/SUNAT (publicada el 15.7.1999) dispuso que los plazos para la presentación de las declaraciones a que se refiere la mencionada Resolución (entre otras, las correspondientes a contribuciones al ESSALUD y a la ONP) y de los pagos que corresponda efectuar, serían los aprobados por la SUNAT; y que para efecto de los períodos tributarios correspondiente de julio a diciembre del año 1999, se tendría en cuenta lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 044-99/SUNAT (publicada el 13.4.1999), mediante la cual se estableció el cronograma de pago para los períodos tributarios junio y julio a diciembre de 1999.

(5) El numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil promulgado mediante Decreto Legislativo N° 295, dispone que prescriben, salvo disposición diversa de la ley, a los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.

Dado que la acción para exigir el pago de la aludida deuda tributaria se ejercita a través de una acción personal, conforme al Código Civil, el plazo de prescripción de las acciones de cobro de dicha deuda es de diez años.

(6) Conforme a lo dispuesto por el artículo 21° del Reglamento del Decreto Ley N° 19990, las aportaciones correspondientes a los asegurados obligatorios y a sus empleadores, así como a los asegurados facultativos, debían ser abonadas dentro del mes siguiente al que correspondía dicho pago, de conformidad con las disposiciones relativas al sistema de recaudación de aportaciones al Seguro Social de Salud.

Mediante la Resolución Jefatural N° 094-97-JEFATURA/ONP (publicada el 30.11.1997), se precisó que la declaración y pago de aportes al SNP a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 tiene igual tratamiento que los pagos de aportaciones de salud (dentro de los 5 días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones afectas).

(7) Dicho artículo se refiere a las aportaciones de los empleadores, entre otros, al SNP.